

Bankia

FOLLETO DE BASE DE VALORES NO PARTICIPATIVOS

IMPORTE NOMINAL MÁXIMO:

30.000.000.000 euros

o su equivalente en cualquier otra divisa

El presente Folleto Base de Valores no Participativos ha sido inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 19 de julio de 2018

El presente Folleto Base de Valores no Participativos ha sido redactado de conformidad con los Anexos V, XII y XXII del Reglamento CE nº 809/2004, tal y como ha sido modificado por el Reglamento Delegado de la UE nº486/2012 de la Comisión de 30 de marzo de 2012 y por el Reglamento Delegado de la UE nº862/2012 de la Comisión de 4 de junio de 2012. Se incorpora por referencia al presente Folleto Base el Documento de Registro de Bankia, S.A. redactado según el Anexo I de dicho Reglamento e inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV con fecha 19 de julio de 2018.

I.	RESUMEN.....	4
II.	FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES.....	34
III.	FOLLETO BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS	44
1.	PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN.....	44
2.	FACTORES DE RIESGO.....	44
3.	INFORMACIÓN ESENCIAL.....	44
3.1	Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión	44
3.2	Motivos de la emisión y destino de los ingresos.....	44
4.	INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN.....	45
4.1	Descripción del tipo y la clase de los valores.....	45
4.2	Legislación de los valores.....	46
4.3	Representación de los valores.....	46
4.4	Divisa de la emisión	47
4.5	Orden de prelación	47
4.6	Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos.....	47
4.7	Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses.....	48
4.8	Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización	63
4.9	Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo	66
4.10	Representación de los tenedores de los valores	67
4.11	Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.....	73
4.12	Fecha de emisión.....	74
4.13	Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.....	74
4.14	Fiscalidad de los valores	74
5.	CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA.....	81
5.1	Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta.....	81
5.2	Plan de colocación y asignación.....	82
5.3	Precios	83
5.4	Colocación y aseguramiento.....	83
6.	ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN.....	84
6.1	Solicitudes de admisión a cotización.....	84
6.2	Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores del emisor de la misma clase	85
6.3	Entidades de liquidez	85
7.	INFORMACIÓN ADICIONAL	85
7.1	Personas y entidades asesoras en la emisión	85
7.2	Información de la Nota de Valores auditada.....	85
7.3	Información aportada por terceros	85

7.4	Vigencia de las informaciones aportadas por terceros.....	85
7.5	Ratings.....	85
APÉNDICE A. BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES.....		88
APÉNDICE B. BONOS Y OBLIGACIONES ORDINARIOS NO PREFERENTES.....		91
APÉNDICE C. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS QUE NO COMPUTEN COMO CAPITAL DE NIVEL 2.....		95
APÉNDICE D. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS DE CAPITAL DE NIVEL 2.....		99
APÉNDICE E. CÉDULAS HIPOTECARIAS.....		105
APÉNDICE F. BONOS HIPOTECARIOS.....		108
APÉNDICE G. CÉDULAS TERRITORIALES.....		111
APÉNDICE H - VALORES ESTRUCTURADOS.....		114
ANEXO 1.- MODELO DE CONDICIONES FINALES.....		133

I. RESUMEN

Los elementos de información del presente resumen (el “Resumen”) están divididos en 5 secciones (A-E) y numerados correlativamente dentro de cada sección de conformidad con la numeración exigida en el Anexo XXII del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, la incorporación por referencia, la publicación de dichos folletos y la difusión de publicidad. Los números omitidos en este Resumen se refieren a elementos de información previstos en dicho Reglamento para otros modelos de folleto. Por otra parte, aquellos elementos de información exigidos para este modelo de folleto, pero no aplicables por las características de la operación o del emisor se mencionan como “no procede”.

SECCIÓN A - INTRODUCCIÓN Y ADVERTENCIAS		
A.1	ADVERTENCIA	<p>Este resumen debe leerse como introducción al folleto.</p> <p>Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto.</p> <p>Cuando se presente ante un tribunal una demanda sobre la información contenida en el folleto, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados miembros, tener que soportar los gastos de la traducción del folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial.</p> <p>La responsabilidad civil solo se exigirá a las personas que hayan presentado el resumen, incluida cualquier traducción del mismo, y únicamente cuando el resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores.</p>
A.2	Información sobre intermediarios financieros	No procede. La Sociedad no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización del Folleto en la venta posterior o colocación final de los valores.
SECCIÓN B - EMISOR Y POSIBLES GARANTES		
B.1	Nombre legal y comercial del emisor	Bankia, S.A. (en adelante, “ Bankia ”, el “ Banco ” o el “ Emisor ”), y en el ámbito comercial “Bankia”.
B.2	Domicilio, forma jurídica, legislación y país de constitución del emisor	<p>Bankia es una sociedad de nacionalidad española, tiene carácter mercantil, reviste la forma jurídica de sociedad anónima y tiene la condición de banco. Sus acciones están admitidas a negociación en las Bolsas de Valores españolas a través del Sistema de Interconexión Bursátil. En consecuencia, está sujeta a la regulación establecida por la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y demás legislación concordante, así como la legislación específica para las entidades de crédito y a la supervisión, control y normativa del Banco de España (“BdE”).</p> <p>Desde el 4 de noviembre de 2014 Bankia se encuentra bajo la supervisión del Mecanismo Único de Supervisión (“MUS”). Como entidad de crédito, Bankia podría estar sujeta a la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Ley 11/2015”) y legislación concordante. Por último, como sociedad cotizada, está sujeta a la Ley del Mercado de Valores y a su normativa de desarrollo.</p> <p>Su domicilio social está en España, en Valencia, calle Pintor Sorolla 8, y tiene Número de Identificación Fiscal (NIF) A-14.010.342.</p> <p>El Identificador de Entidad Jurídica (LEI, por sus siglas en inglés) de la Sociedad es 549300685QG7DJS55M76.</p>
B.3	Descripción del emisor	<p>El objeto social de Bankia incluye la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca en general o que con él se relacionen directa o indirectamente y que le estén permitidos por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares y la realización de actividades de agencia de seguros.</p> <p>El Grupo Bankia es el resultado de un proceso de integración que concluyó con fecha 23 de mayo de 2011 entre la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, la Caja Insular de Ahorros de Canarias, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, Caixa d’Estalvis Laietana, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia y la Caja de Ahorros de La Rioja (todas ellas, las “Cajas”).</p> <p>Los principales segmentos de negocio del Grupo Bankia son Banca de Particulares, Banca de Negocios y Centro Corporativo. Además, Bankia tiene participaciones en otras sociedades, si bien ha avanzado significativamente el</p>

desarrollo del plan de desinversiones mediante la venta y liquidación de manera ordenada de todas las participadas y filiales consideradas no estratégicas para el negocio de Bankia.

Banca de Particulares: El negocio de Banca de Particulares comprende la actividad de banca minorista con personas físicas y jurídicas (con una facturación anual inferior a los 6 millones de euros) e incluye la Dirección Corporativa de Banca Privada y Gestión de Activos, así como la Dirección de Banca Seguros, cuya distribución se realiza a través de una amplia red multicanal en España, con un modelo de negocio orientado hacia el cliente. Su objetivo es lograr la vinculación y retención de clientes, aportándoles valor en los productos y servicios ofrecidos, así como en el asesoramiento y la calidad en la atención. La estrategia en este negocio pasa por fomentar la especialización en cinco perfiles distintos: Particulares, Alto Potencial, Banca Personal, Banca privada y Pymes y Autónomos. Esto permite la asignación de clientes a gestores específicos que son los responsables globales de su relación con el banco, con lo que se consiguen mayores niveles de satisfacción y se generan nuevas fuentes de negocio. El banco centra la oferta de productos y servicios de alto interés en cada uno de los segmentos, lo que permite potenciar la captación de nuevos clientes y fidelización de los ya existentes, así como mejorar e incrementar el número de productos contratados con la entidad.

Con el objetivo de apoyar esta estrategia, realizada a través de una amplia red multicanal en España, el banco posee varios tipos de oficinas, incluyendo (i) oficinas universales; (ii) oficinas ágiles (que se dedica fundamentalmente a gestiones rápidas); (iii) "Conecta con tu Experto" (para prestar asesoramiento a los clientes digitales); y (iv) + Valor (nuevo modelo de aproximación a clientes multicanal con menor relación). En 2016 el Grupo llevó a cabo la definición del nuevo posicionamiento comercial, según el cual se pone el foco en el cliente bajo tres pilares, cercanía (trato personalizado), sencillez (productos y servicios sencillos) y transparencia (productos y servicios adecuados para cada cliente), que ha continuado durante el 2017. Esta estrategia comenzó a implantarse en enero de 2016 en los clientes particulares para posteriormente hacerlo extensivo a los clientes autónomos, digitales y a la contratación de nuevas hipotecas en 2017.

Banca de Particulares representa un negocio estratégico para Bankia, con una cuota de mercado en hogares del 11,81% (10,44% en diciembre de 2015, 10,05% en diciembre de 2016 y 9,78% en diciembre de 2017) en créditos y del 11,36% (9,16% en diciembre de 2015, 9,27% en diciembre de 2016 y 9,57% en diciembre de 2017) en depósitos (Fuente: Dirección de Estudios Bankia y Banco de España, mayo de 2018, cuotas de mercado calculadas sobre saldo vivo de crédito a hogares y depósitos de hogares de OIFM (Otras Instituciones Financieras Monetarias según definición del Boletín Estadístico de Banco de España)).

Banca de Negocios: El negocio de Banca de Negocios constituye la división del grupo especializada en la atención a empresas que tienen una facturación superior a los 6 millones de euros. El objetivo de esta área es combinar la rentabilidad a largo plazo del banco y la creación de valor para el accionista con un buen servicio a los clientes, en particular por lo que respecta a la financiación necesaria para el desarrollo de sus proyectos empresariales. La política comercial se articula en torno a dos ejes: unos precios mínimos en función del coste de los recursos y del nivel de riesgo de la empresa y una búsqueda activa de oportunidades de venta cruzada; es decir, que el cliente se beneficie del mayor número posible de productos y servicios ofrecidos por el banco. La valoración del riesgo se realiza de forma individualizada y corre a cargo de equipos especializados, ya sean de ámbito nacional o de ámbito territorial, dependiendo de la envergadura de cada operación y cada cliente.

Este segmento está dividido en 3 áreas principales: (i) Banca de Empresas, centrado en las empresas y grupos de empresas con facturación anual de 6 a 300 millones de euros, y que cuenta con una red de 43 oficinas a 31 de marzo de 2018; (ii) Banca Corporativa, que provee de servicios bancarios especializados a empresas de más de 300 millones de euros de ingresos a través de dos centros corporativos situados en Madrid y en Barcelona; y (iii) Mercado de Capitales, que realiza servicios de financiación especializada, asesoramiento financiero, trading de derivados y renta fija, con especial atención a los clientes de la red comercial.

Bankia es uno de los principales competidores en el sector de banca de negocios, contando con una base de más de 22.000 clientes (empresas) activos. La base de clientes en el sector de Corporates y Pymes se encuentra diversificada entre distintos sectores de la economía, como el de servicios, comercio e industria (que representa el 48,7% del total de la cartera de clientes de Banca de Negocios a 31 de marzo de 2018), o también construcción y servicios públicos.

Los centros de empresas se ubican en las principales ciudades, allí donde lo justifica la concentración de clientes del segmento. La atención a los clientes con facturación inferior a 6 millones de euros se realiza desde las oficinas universales, en aquellos ámbitos donde existe masa de clientes suficiente o, alternativamente, por gestores de cuentas especialistas que cubren un ámbito territorial determinado y prestan soporte y se coordinan con las sucursales de ese ámbito.

Durante 2017 se ha continuado realizando un importante esfuerzo en la vinculación de los clientes a través de la financiación de su circulante. Así, el importe desembolsado en el año con los clientes de Banca de Negocios superó los 22.800 millones de euros, un 13,7% más que en 2016.

		<p>En lo respectivo al apoyo a la internacionalización, Bankia ofrece un gran abanico de servicios y productos a las empresas que afrontan sus procesos de salida al exterior desde todas sus vertientes posibles. Desde su circulante para las compras y ventas recurrentes en el exterior, con planteamientos como el confirming, factoring o forfaiting internacionales, hasta sus inversiones o el desarrollo a medio y largo plazo de los proyectos por los que licitan fuera de España.</p> <p>Bankia apoyó a las compañías en su actividad de comercio exterior con un total de 11.800 millones de euros, un 19% más que en 2016, y logró elevar su base de clientes activos en comercio exterior un 11,3%.</p> <p>Centro Corporativo: Bankia posee una cartera de empresas participadas con origen en la cartera industrial de las entidades que conforman el Grupo y. A 31 de marzo de 2018 el Grupo estaba compuesto por 88 compañías, que incluyen 42 sociedades dependientes, 14 sociedades multigrupo y 32 sociedades asociadas. Las sociedades participadas del Grupo Bankia quedan distribuidas en las carteras que se detallan a continuación.</p> <p>Bankia desarrolla su actividad principalmente en España, contando a 31 de marzo de 2018 con un total de 2.238 oficinas de red minorista y 43 oficinas en Banca de Empresas. Con el objetivo de fortalecer su posicionamiento competitivo, basado en la relación con sus clientes, desde 2013 Bankia está impulsando un nuevo modelo comercial con una segmentación de la red de oficinas en la que conviven oficinas universales, oficinas de empresas, centros de banca privada y oficinas ágiles (nuevo tipo de sucursal lanzado de forma pionera por Bankia que permiten dar respuesta de calidad y rapidez a clientes de mayor transaccionalidad y que, a 31 de marzo de 2018 ascienden a 128 oficinas).</p>
<p>B.4a</p>	<p>Tendencias recientes más significativas que afecten al Emisor y a los sectores en los que ejerce su actividad</p>	<p>Entorno macroeconómico y sectorial</p> <p>El crecimiento mundial se ha mantenido bastante estable en el primer trimestre de 2018, en ritmos muy dinámicos, y las perspectivas para el resto del año siguen siendo positivas, si bien la espiral proteccionista, el mayor riesgo geopolítico, el ajuste de los mercados emergentes por la apreciación del dólar, una racha de decepciones en los datos de actividad, especialmente en la UEM y las turbulencias financieras producidas por la inestabilidad política en Italia, han aumentado el sentimiento de vulnerabilidad. Las economías desarrolladas han perdido algo de vigor durante el primer trimestre de 2018, pero se espera una reactivación a corto plazo: el crecimiento de EEUU se situó en el 2,3% anualizado (2,9% en el cuarto trimestre de 2017) y el de la UEM en el 1,7% (2,7% en el cuarto trimestre de 2017). Las economías emergentes han acelerado de forma generalizada, destacando la fortaleza de China e India (próximo al 7,0%) y la recuperación de Brasil y Rusia (3,0% estimado, frente a 0,2% y -1,5%, respectivamente), aunque la compleja situación preelectoral, en el primer caso, y el impacto de las sanciones de EEUU, en el segundo, generan una importante incertidumbre.</p> <p>La inflación sigue contenida, pero el escenario es propicio para las sorpresas al alza: políticas monetarias muy laxas, crecimientos sostenidos por encima del potencial, fortaleza del mercado laboral, fuerte subida del precio del petróleo y aumento de las barreras al comercio internacional. Los riesgos son más elevados en EEUU, con una inflación subyacente ya en el objetivo y en tendencia al alza (2,1% en abril), que, en la UEM, donde permanece estable en el 1,1%.</p> <p>El comportamiento de la deuda pública ha sido mejor de lo esperado en el inicio del año, desapareciendo los temores de un aumento desordenado de las tires registrados a principios de año. Su condición de activo refugio le ha permitido capitalizar las dudas ocasionadas por la incertidumbre política sobre los activos de riesgo, cuyo inicio de año ha sido decepcionante. Los bonos periféricos de la UEM han destacado positivamente, favorecidos por la mejora de rating de España y Portugal. Por su parte, Italia se ha visto muy penalizada en mayo por las dificultades para formar gobierno tras las elecciones de marzo, en las que ganaron los dos partidos más extremistas.</p> <p>Por su parte, la Fed ha seguido normalizando su política monetaria, subiendo en su reunión de marzo su rango objetivo de tipos de interés 25 pb hasta el 1,50%-1,75% y revisando al alza sus previsiones para 2019 y 2020. El Banco Central Europeo continúa mostrando una extrema cautela, desarrollando una estrategia de dar pequeños pasos, como la de eliminar la posibilidad, que mantenía abierta, de aumentar el volumen de su programa de compra de activos, lo que ha llevado al mercado a no cotizar subidas de tipos de interés hasta el tercer trimestre de 2019.</p> <p>En el medio plazo, la economía española podría no ser capaz de recuperarse de la crisis al mismo ritmo que otras economías europeas. Ello podría tener un impacto negativo en el negocio del Grupo, su posición financiera y los resultados operativos. Cualquier impago de deuda soberana de la que el Grupo es titular, ya sea por España o por otro Estado, podría tener un efecto material adverso en el Grupo.</p> <p>Un menor crecimiento económico en la UEM podría afectar a la solvencia y al impago de la deuda soberana de algunos países, lo que incidiría negativamente en el negocio, en la posición financiera y en los resultados operativos de Bankia. En última instancia no podría, incluso, descartarse la salida de algunos países de la UEM y la consecuente introducción de divisas locales, un riesgo que ha ganado relevancia a raíz del elevado euroescepticismo existente.</p> <p>Plan Estratégico</p> <p>Una vez finalizado el plan de reestructuración del Grupo en diciembre de 2017, la etapa de crecimiento del Grupo Bankia se inicia con el Plan Estratégico 2018-2020, aprobado el 27 de febrero de 2018, que centra sus objetivos en</p>

		<p>seguir incrementando sus resultados con un mayor dinamismo comercial, continuar mejorando la calidad de su balance y avanzar en la retribución a los accionistas. Para conseguir estos objetivos, el Plan Estratégico 2018-2020 se sustenta en cuatro ejes principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de la integración de Banco Mare Nostrum. Tanto Bankia como Banco Mare Nostrum compartían un modelo de negocio enfocado a la banca minorista y un perfil de clientes similar, lo que resulta en potenciales sinergias por reducción de duplicidad de costes, manteniendo el riesgo de integración limitado. Se estima que la reducción de costes recurrentes (antes de impuestos) alcance los 190 millones de euros en el año 2020. Asimismo, el Plan Estratégico contempla un posible incremento en la generación ingresos, principalmente en el margen de intereses y las comisiones. En cuanto a la integración tecnológica de procesos y transacciones, su ejecución se completó el 19 de marzo de 2018. • Eficiencia y control de costes. Una vez provisionados en 2017 los gastos de reestructuración por la integración de Banco Mare Nostrum, por importe de 312 millones de euros netos de impuestos, el nuevo Plan Estratégico prevé que la eficiencia del Grupo mejorará hasta quedar por debajo del 47% después de que las sinergias de costes derivadas de la fusión con Banco Mare Nostrum se eleven a 190 millones de euros, un 23% más que la cifra de 155 millones de euros prevista inicialmente. • Incremento de ingresos a través de una mayor venta de productos de alto valor. En los próximos tres años el Grupo Bankia tendrá como objetivo incrementar la financiación en los segmentos de hipotecas, consumo y empresas, y la generación de comisiones en productos de alto valor (fondos de inversión, medios de pago, seguros) para promover la obtención de mayores ingresos y la mejora de los márgenes. Asimismo, la terminación de las restricciones que establecía el Plan de Reestructuración, que finalizó en diciembre de 2017, permitirá que Bankia inicie nuevas líneas de actividad que podrán contribuir a la consecución de este objetivo. • Reducción acelerada de activos problemáticos. Otro de los ejes principales del nuevo Plan Estratégico es la continuación de la reducción de los activos problemáticos de manera orgánica y mediante la venta de carteras con el fin de liberar liquidez y recursos para conceder nuevos créditos en segmentos en los que Bankia quiere aumentar las cuotas de mercado. <p>El Plan Estratégico permitirá, en caso de cumplirse, que el Grupo Bankia mantenga su modelo de elevada generación orgánica de capital, de manera que su solvencia se mantenga por encima del 12% CET 1 Fully Loaded. En este sentido, el Plan Estratégico ha fijado como objetivo para el 2020 reintegrar a los accionistas el capital que supere esta cifra, lo que se traduce en una devolución de capital de más de 2.500 millones de euros en los próximos tres años.</p>																																																							
B.5	Grupo	<p>Bankia es la entidad dominante del Grupo Bankia, que se integra en el grupo consolidado de entidades de crédito cuya sociedad dominante es BFA (en conjunto, el “Grupo BFA-Bankia”).</p> <p>A 31 de marzo de 2018, el perímetro de consolidación estaba formado por 88 sociedades —entre entidades dependientes, asociadas y multigrupo— que se dedican a actividades diversas, entre las que se encuentran las de seguros, gestión de activos, prestación de financiación, servicios, y la promoción y gestión de activos inmobiliarios. Del total de sociedades, 42 sociedades son empresas del grupo, 14 sociedades son entidades multigrupo y 32 son sociedades asociadas (a 31 de diciembre de 2017 el perímetro de consolidación estaba formado por 88 sociedades, de las que 41 eran sociedades dependientes, 15 multigrupo y 32 asociadas).</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que del total del perímetro de 88 entidades a 31 de marzo de 2018 existen 48 sociedades clasificadas como activo no corriente en venta.</p>																																																							
B.6	Accionistas principales	<p>BFA, entidad íntegramente participada por el FROB, es el accionista mayoritario de Bankia, siendo titular del 61,254% de su capital social a fecha de elaboración de este Resumen. Además, la participación de los miembros del Consejo de Administración y de la alta dirección en el capital social de Bankia a la fecha de registro del presente Documento es la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Consejeros</th> <th colspan="2">Participación Directa</th> <th colspan="2">Participación Indirecta</th> <th colspan="2">Total</th> </tr> <tr> <th>Nº acciones</th> <th>% derechos de voto</th> <th>Nº acciones</th> <th>% derechos de voto</th> <th>Nº acciones</th> <th>% derechos de voto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D. José Ignacio Goirigolzarri Tellaeché</td> <td>259.170</td> <td>0,008%</td> <td>0</td> <td>0,000%</td> <td>259.170</td> <td>0,008%</td> </tr> <tr> <td>D. José Sevilla Álvarez</td> <td>55.012</td> <td>0,002%</td> <td>0</td> <td>0,000%</td> <td>55.012</td> <td>0,002%</td> </tr> <tr> <td>D. Antonio Ortega Parra</td> <td>75.000</td> <td>0,002%</td> <td>0</td> <td>0,000%</td> <td>75.000</td> <td>0,002%</td> </tr> <tr> <td>D. Joaquín Ayuso García</td> <td>55.015</td> <td>0,002%</td> <td>0</td> <td>0,000%</td> <td>55.015</td> <td>0,002%</td> </tr> <tr> <td>D. Francisco Javier Campo García</td> <td>50.315</td> <td>0,002%</td> <td>0</td> <td>0,000%</td> <td>50.315</td> <td>0,002%</td> </tr> <tr> <td>Dª. Eva Castillo Sanz</td> <td>25.000</td> <td>0,001%</td> <td>0</td> <td>0,000%</td> <td>25.000</td> <td>0,001%</td> </tr> </tbody> </table>	Consejeros	Participación Directa		Participación Indirecta		Total		Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto	D. José Ignacio Goirigolzarri Tellaeché	259.170	0,008%	0	0,000%	259.170	0,008%	D. José Sevilla Álvarez	55.012	0,002%	0	0,000%	55.012	0,002%	D. Antonio Ortega Parra	75.000	0,002%	0	0,000%	75.000	0,002%	D. Joaquín Ayuso García	55.015	0,002%	0	0,000%	55.015	0,002%	D. Francisco Javier Campo García	50.315	0,002%	0	0,000%	50.315	0,002%	Dª. Eva Castillo Sanz	25.000	0,001%	0	0,000%	25.000	0,001%
Consejeros	Participación Directa			Participación Indirecta		Total																																																			
	Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto	Nº acciones	% derechos de voto																																																			
D. José Ignacio Goirigolzarri Tellaeché	259.170	0,008%	0	0,000%	259.170	0,008%																																																			
D. José Sevilla Álvarez	55.012	0,002%	0	0,000%	55.012	0,002%																																																			
D. Antonio Ortega Parra	75.000	0,002%	0	0,000%	75.000	0,002%																																																			
D. Joaquín Ayuso García	55.015	0,002%	0	0,000%	55.015	0,002%																																																			
D. Francisco Javier Campo García	50.315	0,002%	0	0,000%	50.315	0,002%																																																			
Dª. Eva Castillo Sanz	25.000	0,001%	0	0,000%	25.000	0,001%																																																			

La ratio de morosidad del Grupo se situó al cierre del ejercicio 2017 en el 8,9% frente al 9,8% del ejercicio 2016 (es decir, -90 puntos básicos).

Grupo Bankia ha alcanzado en 2017 una ratio CET 1 BIS III Phase In de 14,15%, que supone una disminución de 93 pbs sobre el año anterior.

2016

El Grupo Bankia concluyó el ejercicio 2016 con un beneficio atribuible de 804 millones de euros, lo que representa un descenso de 236 millones de euros (-22,7%) respecto al mismo periodo de 2015.

Este resultado vino marcado por el entorno de tipos de interés en mínimos históricos, que impactó en el sector bancario en general reduciendo la rentabilidad de la cartera crediticia y las carteras de renta fija. A este factor de mercado hay que añadir, en el caso concreto de Bankia, otros factores como son la salida del perímetro de consolidación del City National Bank of Florida NBF y el efecto de la puesta en marcha de políticas comerciales destinadas a fidelizar a los clientes de la Entidad, que impactaron en el volumen de comisiones obtenido por el Grupo en 2016.

La caída de los tipos de interés también redujo la rentabilidad de las carteras de renta fija, teniendo su mayor reflejo en la repreciaación de los bonos de la Sareb en diciembre 2015, que detrajo 158 millones de euros al margen de intereses del Grupo en 2016. Otro factor con peso específico en la evolución del margen fue la eliminación de las cláusulas suelo, que no se incluyen en los préstamos hipotecarios a consumidores desde septiembre de 2015, restando 32 millones de euros al margen de intereses del Grupo Bankia en 2016.

Estos impactos fueron mitigados con la gestión de los costes de pasivo (el coste del stock de depósitos a plazo pasó del 0,80% en el cuarto trimestre de 2015 al 0,33% en el cuarto trimestre del 2016) y con los mayores volúmenes de formalizaciones de crédito en los segmentos de consumo, microempresas y autónomos. En este contexto, Bankia siguió poniendo el foco en la reducción de costes en 2016 (-6,6% respecto a 2015), lo que permitió situar la ratio de eficiencia del Grupo en 48,9% al cierre de 2016,

Por otro lado, el Grupo continuó realizando mejoras en la gestión del riesgo, que se tradujeron en una reducción significativa de las dotaciones a provisiones respecto al ejercicio 2015. De este modo, en 2016 el Grupo Bankia provisionó un total de 221 millones de euros por deterioro de activos financieros, registrando una caída significativa de 362 millones de euros (-62,1%) respecto al 2015.

Respecto a las pérdidas de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas, al cierre de 2016 mostró una cifra negativa de 310 millones de euros, frente al saldo negativo de 26 millones de euros que se contabilizó en 2015. Esta evolución reflejó, por un lado, las nuevas dotaciones de activos inmobiliarios adjudicados realizadas en 2016 como consecuencia del cambio de estimación introducido por aplicación del nuevo Anejo IX de la Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España y, por otro, la ausencia de plusvalías significativas por la venta de participaciones accionariales en 2016 (en 2015 el Grupo registró un beneficio extraordinario de 201 millones de euros por la venta del CNBF al Banco de Crédito e Inversiones).

Además, los resultados del año 2016 incluyen las dotaciones extraordinarias realizadas para cubrir la contingencia de la nulidad de las cláusulas suelo en los contratos de las hipotecas minoristas (93 millones de euros dotados en 2016). Las provisiones constituidas entre los años 2015 y 2016 cubren la estimación realizada sobre el escenario de total retroactividad desde el inicio de la aplicación de la cláusula suelo en cada hipoteca.

Durante el ejercicio 2016 continuó la apuesta estratégica del Grupo Bankia para afianzar el crecimiento de las nuevas contrataciones de crédito a empresas, pymes y consumo, donde Bankia consiguió incrementar su cuota de mercado en crédito al consumo (4,17% dic/15 y 4,84% dic/16, Fuente BdE) y en la financiación de empresas descontado el sector promotor (7,03% dic/15 y 7,16% sep/16, Fuente BdE).

Cabe destacar también el favorable comportamiento que tuvieron los depósitos estrictos de clientes y los recursos gestionados fuera de balance (fundamentalmente fondos de inversión), que han experimentado unos crecimientos anuales del 1,9% y del 5,7%, respectivamente.

La disminución de los saldos morosos tuvo reflejo en la ratio de morosidad del Grupo, que al cierre del ejercicio 2016 se situó en el 9,8% frente al 10,6% que el Grupo registró en el ejercicio 2015 (-80 puntos básicos).

Grupo Bankia alcanzó en 2016 una ratio CET 1 BIS III Phase In de 15,08%, que supone un incremento de 111 pbs sobre el año anterior. Esta ratio incluye el 60% de las plusvalías asociadas a la cartera disponible para la venta de renta fija soberanas, que se incorporan al capital regulatorio desde octubre 2016 debido a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/445 BCE y que han aportado al CET1 (capital ordinario de nivel 1 o capital de mayor calidad) +28 pbs.

2015

El beneficio atribuido se situó en 1.040 millones de euros, lo que representa un crecimiento del 39,2% con respecto a 2014. La moderación de costes, el foco en la gestión del riesgo y la significativa reducción de las dotaciones a

provisiones, y el cumplimiento del plan de desinversiones del Grupo, que culminó con la venta del CNBF en octubre, son los aspectos que permitieron incrementar la generación de beneficio en el ejercicio 2015

La capacidad de generación de resultados, orgánica y mediante desinversiones, permitió al Grupo continuar mejorando en rentabilidad, situando el ROE en un 9% al cierre de 2015. Asimismo, en 2015 el Grupo destinó 424 millones de euros a reforzar las provisiones constituidas para cubrir los costes que puedan derivarse en un futuro de los distintos procedimientos judiciales asociados a la salida a bolsa de Bankia en 2011. Parte de esta provisión (184 millones de euros) se registró en la cuenta de resultados consolidada, contabilizándose el resto (240 millones de euros) contra los fondos propios del balance. Excluyendo el impacto de la referida provisión el ROE de Bankia alcanzaría el 10,6%.

Por lo que hace referencia a la actividad del Grupo, ha continuado creciendo la nueva producción de crédito a segmentos estratégicos como son empresas, pymes y consumo. Este avance de la inversión, unido a la desaceleración del desapalancamiento del sector privado en España, contribuyó a estabilizar el volumen de la inversión crediticia del Grupo, que en 2015 ya registró una tasa de caída del 1,9%, muy inferior a la del ejercicio 2014. Además, gran parte de este descenso del crédito se concentró en los activos improductivos (crédito dudoso), lo que se tradujo en una disminución de la ratio de morosidad de 2,3 puntos porcentuales con respecto a diciembre del año anterior hasta el 10,6%. En 2015 el Grupo finalizó con un total de riesgos dudosos de 12.995 millones de euros (incluyendo crédito a la clientela y pasivos contingentes), cifra que disminuye en 3.551 millones de euros con respecto a la registrada en diciembre de 2014.

El volumen total de depósitos de la clientela se situó en 108.702 millones de euros, lo que representa un crecimiento de 1.895 millones de euros (+1,8%) con respecto a diciembre de 2014. Esta evolución refleja, principalmente, el buen comportamiento que tuvieron en el año los depósitos estrictos de clientes (particularmente, los procedentes del sector público) así como el aumento de la financiación obtenida mediante cesiones temporales de activos. También mejoró la actividad captadora en productos fuera de balance, de manera que los recursos gestionados fuera de balance crecieron un 8,2% en 2015, destacando la mejora específica en fondos de inversión, cuyos saldos se incrementaron un 21,1%.

En cuanto a las desinversiones realizadas, la principal fue la venta del City National Bank of Florida, que implicó un descenso en los activos no corrientes en venta del Grupo de 4.601 millones de euros con respecto a 2014. Esta venta generó un beneficio extraordinario de 201 millones de euros en el ejercicio 2015.

Información financiera seleccionada de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas del Grupo Bankia

Información financiera seleccionada de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas del Grupo Bankia

Cuenta de resultados (datos en millones de euros)	2017	2016	2015 ⁽¹⁾	Var. (%) 2017/2016	Var. (%) 2016/2015
Margen de intereses	1.968	2.148	2.740	(8,4%)	(21,6%)
Margen bruto	3.064	3.166	3.806	(3,2%)	(16,8%)
Margen neto antes de provisiones ⁽²⁾	1.038	1.619	2.148	(35,9%)	(24,6%)
Resultado de la actividad de explotación	744	1.301	1.413	(42,8%)	(8,0%)
Resultado antes de impuestos	625	991	1.452	(37,0%)	(31,7%)
Resultado consolidado del ejercicio	494	802	1.061	(38,4%)	(24,4%)
Rtdo. atribuido a la sociedad dominante	505	804	1.040	(37,3%)	(22,7%)

⁽¹⁾ La información referida al 31 de diciembre de 2015 se ha adaptado a los nuevos criterios de elaboración de los estados denominados FINREP, de cara a facilitar la comparabilidad entre la información financiera de los tres periodos.

⁽²⁾ Medida alternativa de rendimiento.

Información financiera seleccionada de los balances consolidados del Grupo Bankia

Activo (datos en millones de euros)	2017	2016	2015 ⁽¹⁾	Var. (%) 2017/2016	Var. (%) 2016/2015
Efectivo, saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista	4.504	2.854	4.042	57,8%	(29,4%)
Activos financieros mantenidos para negociar	6.773	8.331	12.202	(18,7%)	(31,7%)

De los que: préstamos y anticipos a la clientela	-	-	-	-	-
Activos financieros disponibles para la venta	22.745	25.249	31.089	(9,9%)	(18,8%)
Préstamos y partidas a cobrar	126.357	108.817	116.713	16,1%	(6,8%)
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	123.025	104.677	110.570	17,5%	(5,3%)
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	32.353	27.691	23.701	16,8%	16,8%
Derivados - contabilidad de coberturas	3.067	3.631	4.073	(15,5%)	(10,9%)
Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta	3.271	2.260	2.962	44,7%	(23,7%)
Inversiones en negocios conjuntos y asociadas	321	282	285	13,8%	(1,2%)
Activos tangibles e intangibles	2.661	1.878	2.261	41,7%	(16,9%)
Resto de activos ⁽²⁾	11.880	9.174	9.641	29,5%	(4,8%)
TOTAL ACTIVO	213.932	190.167	206.970	12,5%	(8,1%)

Pasivo <i>(datos en millones de euros)</i>	2017	2016	2015⁽¹⁾	Var. (%) 2017/2016	Var. (%) 2016/2015
Pasivos financieros mantenidos para negociar	7.421	8.983	12.408	(17,4%)	(27,6%)
Pasivos financieros a coste amortizado	188.898	164.636	176.276	14,7%	(6,6%)
De los que: depósitos de la clientela	130.396	105.155	108.702	24,0%	(3,3%)
Derivados - contabilidad de coberturas	378	724	978	(47,7%)	(25,9%)
Pasivos amparados por contratos de seguro o reaseguro	-	-	-	-	-
Provisiones	2.035	1.405	2.898	44,8%	(51,5%)
Resto de pasivos ⁽³⁾	1.587	1.582	1.714	0,3%	(7,6%)
TOTAL PASIVO	200.319	177.330	194.274	13,0%	(8,7%)

Patrimonio Neto <i>(datos en millones de euros)</i>	2017	2016	2015⁽¹⁾	Var. (%) 2017/2016	Var. (%) 2016/2015
Fondos propios	13.222	12.303	11.934	7,5%	3,1%
Otro resultado global acumulado	366	489	696	(25,2%)	(29,7%)
Intereses minoritarios	25	45	66	(45,1%)	(31,8%)
TOTAL PATRIMONIO NETO	13.613	12.837	12.696	6,0%	1,1%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	213.932	190.167	206.970	12,5%	(8,1%)

⁽¹⁾ La información referida al 31 de diciembre de 2015 se ha adaptado a los nuevos criterios de elaboración de los estados denominados FINREP, de cara a facilitar la comparabilidad entre la información financiera de los tres periodos.

⁽²⁾ Incluye los epígrafes de "Activos amparados por contratos de seguro reaseguro", "Activos por impuestos" y "Otros activos" del balance consolidado.

⁽³⁾ Incluye los epígrafes "Pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta", "Pasivos por impuestos" y "Otros pasivos" del balance consolidado.

Volumen de negocio

Volumen de negocio <i>(datos en millones de euros)</i>	2017	2016	2015	Var. (%) 2017/2016	Var. (%) 2016/2015
Préstamos y partidas a cobrar a la clientela	123.025	104.677	110.570	17,5%	(5,3%)
Depósitos de la clientela	130.396	105.155	108.702	24,0%	(3,3%)

Valores representativos de deuda emitidos	19.785	19.846	23.927	(0,3%)	(17,1%)
Recursos de clientes gestionados fuera de balance ⁽¹⁾	22.464	20.096	19.016	11,8%	5,7%
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIO	295.670	249.774	262.215	18,4%	(4,7%)

⁽¹⁾ Sociedades y fondos de inversión y fondos de pensiones

Principales indicadores de solvencia y apalancamiento

La siguiente tabla muestra las principales ratios de solvencia Phase in del Grupo Bankia según BIS III a 31 de diciembre de 2017, 2016 y 2015, así como un detalle de la ratio de apalancamiento de Grupo Bankia en los tres ejercicios, calculada según lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2015/62:

Solvencia (%)	31/12/2017 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	31/12/2016 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	31/12/2015 ⁽¹⁾	Var. (p.p.) 2017/2016	Var. (p.p.) 2016/2015
BIS III (CRR y CRD IV) ⁽³⁾					
Ratio capital de nivel I ordinario - BIS III Phase In ⁽⁴⁾	14,15%	15,08%	13,96%	(0,93) p.p.	1,12 p.p.
Ratio capital de nivel I - BIS III Phase In ⁽⁴⁾	14,94%	15,08%	13,96%	(0,14) p.p.	1,1 p.p.
Ratio capital de nivel II BIS III	1,90%	1,34%	1,28%	0,56 p.p.	0,06 p.p.
Ratio total capital - BIS III Phase In ⁽⁴⁾	16,84%	16,42%	15,24%	0,42 p.p.	1,18 p.p.
Requerimiento mínimo Capital de nivel I ordinario	7,88%	10,31%	10,25%	(2,44) p.p.	0,06 p.p.
Requerimiento mínimo Total Capital	11,38%	10,31%	10,25%	1,07 p.p.	0,06 p.p.
BIS III (CRR y Reglamento Delegado 62/2015)					
Ratio de apalancamiento Phase in	6,02%	6,12%	5,65%	(0,10) p.p.	0,47 p.p.

(1) Las ratios reflejadas incluyen el resultado del ejercicio neto de dividendo en cada periodo

(2) Desde el 31 de diciembre de 2016 los datos incluyen el importe de las plusvalías asociadas a la cartera de valor razonable de renta fija soberana, que desde octubre de 2016 se incorporan al capital regulatorio por la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/445 en un porcentaje del 100% en 2018, 80% en 2017 y 60% en 2016.

Gestión del riesgo

Gestión del riesgo <i>(datos en millones de euros y %)</i>	31/12/2017	31/12/2016	31/12/2015	Var. (% y p.p.) 2017/2016	Var. (% y p.p.) 2016/2015
Riesgos totales ⁽¹⁾	136.353	117.330	122.929	16,2%	(4,6%)
Saldo dudosos ⁽¹⁾	12.117	11.476	12.995	5,6%	(11,7%)
Provisiones para insolvencias ⁽²⁾	6.151	6.323	7.794	(2,7%)	(18,9%)
Ratio de morosidad (%) ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	8,9%	9,8%	10,6%	(0,9) p.p.	(0,8) p.p.
Ratio de cobertura de la morosidad (%) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	50,8%	55,1%	60,0%	(4,3) p.p.	(4,9) p.p.

⁽¹⁾ Incluye crédito a la clientela y pasivos contingentes

⁽²⁾ Incluye las provisiones de crédito a la clientela y pasivos contingentes

⁽³⁾ Saldo dudosos / Riesgos totales.

⁽⁴⁾ Provisiones para insolvencias / Saldo dudosos

⁽⁵⁾ Medidas alternativas de rendimiento.

Rentabilidad y eficiencia

Rentabilidad y eficiencia <i>(datos en millones de euros y %)</i>	31/12/2017	31/12/2016	31/12/2015	Var. (% y p.p.) 2017/2016	Var. (% y p.p.) 2016/2015
Activos totales medios ⁽¹⁾ ⁽⁸⁾	183.228	199.651	222.397	(8,2%)	(10,2%)
Fondos propios medios ⁽²⁾ ⁽⁸⁾	12.286	11.930	11.537	3,0%	3,4%
Margen bruto	3.064	3.166	3.806	(3,2%)	(16,8%)
Gastos de administración	1.852	1.387	1.511	33,6%	(8,2%)
Amortizaciones	174	161	147	8,0%	9,9%
Resultado consolidado del ejercicio	494	802	1.061	(38,4%)	(24,4%)
Resultado atribuido del ejercicio	505	804	1.040	(37,3%)	(22,7%)

ROA (%) ⁽³⁾ ⁽⁸⁾	0,3%	0,4%	0,5%	(0,1) p.p.	(0,1) p.p.
ROE (%) ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾	4,1%	6,7%	9,0%	(2,6) p.p.	(2,3) p.p.
RORWA ⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾	0,6%	1,0%	1,3%	(0,4) p.p.	(0,3) p.p.
ROTE ⁽⁶⁾ ⁽⁸⁾	4,2%	6,9%	9,2%	(2,7) p.p.	(2,3) p.p.
Ratio de eficiencia (%) ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾	66,1%	48,9%	43,6%	17,2 p.p.	5,3 p.p.

⁽¹⁾ Promedio de saldos finales mensuales de activos totales

⁽²⁾ Promedio de saldos finales mensuales de fondos propios de los doce meses anteriores al cierre del periodo ajustados por el dividendo previsto

⁽³⁾ Beneficio después de impuestos sobre activos totales medios del período

⁽⁴⁾ Beneficio atribuido sobre fondos propios medios de los doce meses anteriores al cierre del período

⁽⁵⁾ Beneficio después de impuestos sobre activos ponderados por riesgo regulatorios al cierre del periodo

⁽⁶⁾ Beneficio atribuido sobre fondos propios tangibles medios de los doce meses anteriores al cierre del período ajustados por el dividendo previsto

⁽⁷⁾ (Gastos de administración + Amortizaciones) / Margen bruto

⁽⁸⁾ Medidas alternativas de rendimiento.

Datos de la acción

Datos de la acción (datos al cierre del ejercicio)	2017 ⁽¹⁾	2016	2015	Var. 2017/2016	Var. 2016/2015
Número de accionistas ⁽²⁾	192.055	241.879	435.755	(20,6%)	(44,5%)
Número de acciones (millones) ⁽³⁾	3.085	2.879	2.879	7,2%	-
Cotización al cierre del ejercicio (euros) ⁽³⁾	3,987	3,884	4,296	2,7%	(9,6%)
Capitalización bursátil (millones de euros)	12.300	11.183	12.370	10,0%	(9,6%)
Beneficio por acción (euros) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	0,16	0,28	0,36	(41,4%)	(22,7%)

⁽¹⁾ Los datos de 2017 son tras la fusión entre Bankia y Banco Mare Nostrum.

⁽²⁾ Conforme al libro de registro de accionistas. El descenso en el número de accionistas desde el cierre del ejercicio 2015 hasta el cierre del ejercicio motivado, principalmente, por los cambios de titularidad realizados como consecuencia de la restitución de su inversión a los accionistas minorista acudieron a la salida a Bolsa.

⁽³⁾ En diciembre de 2016 y 2015 los datos están ajustados para tener en cuenta el contrasplit de acciones realizado en junio de 2017.

⁽⁴⁾ Medida alternativa de rendimiento.

Información financiera intermedia seleccionada de Grupo Bankia

Información financiera intermedia seleccionada de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas del Grupo Bankia

Cuenta de resultados (datos en millones de euros)	31/03/2018	31/03/2017 ⁽¹⁾	Var. (%)
Margen de intereses	526	504	4,4%
Margen bruto	939	886	6,0%
Margen neto antes de provisiones ⁽²⁾	453	500	(9,3%)
Resultado de la actividad de explotación	350	401	(12,7%)
Resultado antes de impuestos	297	404	(26,5%)
Resultado consolidado del ejercicio	230	304	(24,4%)
Resultado atribuido a la sociedad dominante	229	304	(24,5%)

⁽¹⁾ Los datos del primer trimestre de 2017 corresponden a Grupo Bankia antes de la fusión con Banco Mare Nostrum, ya que ésta se realizó con efecto contable de 1/12/2017.

⁽²⁾ Medida alternativa de rendimiento cuyo cálculo se detalla en el apartado 26 del presente documento

Información financiera intermedia seleccionada de los balances consolidados del Grupo Bankia

Activo (datos en millones de euros)	31/03/2018 ⁽¹⁾	31/12/2017 ⁽¹⁾	Var. (%)
Efectivo, efectivo en bancos centrales	4.151	4.504	(7,8%)
Activos financieros mantenidos para negociar	6.451	6.773	(4,8%)

Activos financieros no destinados a negociación valorados a valor razonable con cambios en resultados	9	-	-
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	9	-	-
Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global	19.009	22.745	(16,4%)
Activos financieros a coste amortizado	158.385	158.711	(0,2%)
De los que: préstamos y anticipos a la clientela	120.402	123.025	(2,1%)
Derivados - contabilidad de coberturas	2.913	3.067	(5,0%)
Inversiones en negocios conjuntos y asociadas	329	321	2,7%
Activos tangibles e intangibles	2.638	2.661	(0,9%)
Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta	3.169	3.271	(3,1%)
Resto de activos ⁽²⁾	11.988	11.879	0,9%
TOTAL ACTIVO	209.043	213.932	(2,3%)

Pasivo <i>(datos en millones de euros)</i>	31/03/2018 ⁽¹⁾	31/12/2017 ⁽¹⁾	Var. (%)
Pasivos financieros mantenidos para negociar	7.120	7.421	(4,1%)
Pasivos financieros a coste amortizado	184.378	188.898	(2,4%)
De los que: depósitos de la clientela	127.010	130.396	(2,6%)
Derivados - contabilidad de coberturas	389	378	2,7%
Provisiones	2.019	2.035	(0,8%)
Resto de pasivos ⁽³⁾	1.620	1.587	2,1%
TOTAL PASIVO	195.526	200.319	(2,4%)

Patrimonio Neto <i>(datos en millones de euros)</i>	31/03/2018 ⁽¹⁾	31/12/2017 ⁽¹⁾	Var. (%)
Intereses minoritarios (participaciones no dominantes)	25	25	0,2%
Otro resultado global acumulado	531	366	45,3%
Fondos propios	12.960	13.222	(2,0%)
TOTAL PATRIMONIO NETO	13.516	13.613	(0,7%)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	209.043	213.932	(2,3%)

⁽¹⁾ Los estados financieros intermedios resumidos del Grupo Bankia que se incluyen en la tabla anterior se presentan de acuerdo con los criterios de la información financiera pública contenidos en la NIIF 9, que entró en vigor el 1 de enero de 2018. En este sentido, el balance intermedio resumido del Grupo Bankia está adaptado a dichos criterios, no sólo para el cierre de marzo de 2018, sino también para diciembre de 2017, con la finalidad de facilitar la comparación entre ambos periodos.

⁽²⁾ Incluye los epígrafes de "Activos amparados por contratos de seguro reaseguro", "Activos por impuestos" y "Otros activos" del balance consolidado.

⁽³⁾ Incluye los epígrafes "Pasivos incluidos en grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta", "Pasivos por impuestos" y "Otros pasivos" del balance consolidado.

Volumen de negocio

Volumen de negocio <i>(datos en millones de euros)</i>	31/03/2018	31/12/2017	Var. (%)
Préstamos y partidas a cobrar a la clientela	120.410	123.025	(2,1%)
Depósitos de la clientela	127.010	130.396	(2,6%)
Valores representativos de deuda emitidos	19.557	19.785	(1,2%)
Recursos de clientes gestionados fuera de balance ⁽¹⁾	24.428	22.464	8,7%
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIO	292.715	298.378	(1,9%)

⁽¹⁾ Sociedades y fondos de inversión y fondos de pensiones. El incremento de recursos gestionados en 2018, se debe a la integración de los productos anteriormente comercializados por BMN que han pasado a ser gestionados por Bankia.

Principales indicadores de solvencia y apalancamiento

Solvencia y apalancamiento (datos en millones de euros y %)	31/03/2018 ⁽¹⁾⁽²⁾	31/12/2017 ⁽¹⁾⁽²⁾	Var. (% y p.p.)
Capital de nivel I ordinario - BIS III Phase In	11.923	12.173	(2,05%)
Ratio capital de nivel I ordinario - BIS III Phase In	13,90%	14,15%	(0,25 p.p.)
Total capital - BIS III Phase In	14.484	14.487	(0,02%)
Ratio total capital - BIS III Phase In	16,89%	16,84%	0,05 p.p.
Ratio de apalancamiento Phase in	6,04%	6,02%	0,02 p.p.

⁽¹⁾ De no haberse incluido las plusvalías soberanas latentes en la ratio Phase In, a 31 de marzo de 2018 el CET-1 habría sido del 13,31% y el Total Capital del 16,29%, y a 31 de diciembre de 2017, el CET-1 habría sido del 13,88% y el Total Capital del 16,57%.

⁽²⁾ Se incluye el resultado que se prevé destinar a reservas.

Gestión del riesgo

Gestión del Riesgo (datos en millones de euros)	31/03/2018	31/12/2017	Var. (% y p.p.)
Riesgos totales ⁽¹⁾	134.258	136.353	(1,5%)
Saldos dudosos ⁽¹⁾	11.631	12.117	(4,0%)
Provisiones para insolvencias ⁽²⁾	6.412	6.151	4,2%
Ratio de morosidad (%) ^{(1) (3) (5)}	8,7%	8,9%	(0,2) p.p.
Ratio de cobertura de la morosidad (%) ^{(4) (5)}	55,1%	50,8%	4,4 p.p.

⁽¹⁾ Incluye crédito a la clientela y pasivos contingentes.

⁽²⁾ Incluye provisiones del crédito a la clientela y pasivos contingentes.

⁽³⁾ Saldos dudosos / Riesgos totales.

⁽⁴⁾ Provisiones para insolvencias / Saldos dudosos.

⁽⁵⁾ Medida alternativa de rendimiento.

Rentabilidad y eficiencia

Rentabilidad y eficiencia (datos en millones de euros y %)	31/03/2018	31/03/2017	Var. (% y p.p.)
Activos totales medios ^{(1) (3)}	209.465	186.385	12,4%
Fondos propios medios ^{(2) (3)}	12.381	12.028	2,9%
Margen bruto	939	886	6,0%
Gastos de administración	437	345	26,7%
Amortizaciones	48	41	18,3%
Resultado consolidado del periodo	230	304	(24,4%)
Resultado atribuido del periodo	229	304	(24,5%)
ROA (%) ^{(3) (8)}	0,4%	0,7%	(0,2) p.p.
ROE (%) ^{(4) (8)}	7,5%	10,2%	(2,7) p.p.
RORWA ^{(5) (8)}	1,1%	1,6%	(0,5) p.p.
ROTE ^{(6) (8)}	7,7%	10,4%	(2,7) p.p.
Ratio de eficiencia (%) ^{(7) (8)}	51,7%	43,6%	8,1 p.p.

⁽¹⁾ Promedio de saldos finales mensuales de activos totales.

		<p>⁽²⁾ Promedio de saldos finales mensuales de fondos propios de los doce meses anteriores al cierre del periodo ajustados por el dividendo previsto.</p> <p>⁽³⁾ Beneficio después de impuestos anualizado sobre activos totales medios del período.</p> <p>⁽⁴⁾ Beneficio atribuido anualizado sobre fondos propios medios del período.</p> <p>⁽⁵⁾ Beneficio después de impuestos anualizado sobre activos ponderados por riesgo regulatorios del cierre del periodo.</p> <p>⁽⁶⁾ Beneficio atribuido anualizado sobre fondos propios tangibles medios de los doce meses anteriores al cierre del período ajustados por el dividendo previsto.</p> <p>⁽⁷⁾ (Gastos de administración + amortizaciones) / Margen bruto</p> <p>⁽⁸⁾ Medidas alternativas de rendimiento.</p> <p>Datos de la acción</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Datos de la acción <i>(datos al cierre del ejercicio)</i></th> <th>31/03/2018</th> <th>31/03/2017</th> <th>Var. 2017/2016</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número de accionistas ⁽¹⁾</td> <td>192.141</td> <td>227.744</td> <td>(15,6%)</td> </tr> <tr> <td>Número de acciones (millones) ⁽²⁾</td> <td>3.085</td> <td>2.879</td> <td>7,2%</td> </tr> <tr> <td>Cotización al cierre del ejercicio (euros)</td> <td>3,639</td> <td>4,264</td> <td>(14,7%)</td> </tr> <tr> <td>Capitalización bursátil (millones de euros)</td> <td>11.226</td> <td>12.277</td> <td>(8,6%)</td> </tr> <tr> <td>Beneficio por acción (euros) ⁽³⁾</td> <td>0,30</td> <td>0,11</td> <td>182,0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽¹⁾ Conforme al registro de anotaciones en cuenta.</p> <p>⁽²⁾ En marzo 2017 los datos están ajustados para tener en cuenta el contrasplit de acciones realizado el 1 junio de 2017, cuando se ejecutó una agrupación en el número de acciones en circulación ("contrasplit") mediante la transformación de cada cuatro acciones de 0,25 euros de valor nominal en una nueva acción de 1 euro de valor nominal. Con ello, el número de acciones de Bankia pasó de 11.517 millones a 2.879 millones, teniendo efectos bursátiles a partir del 5 de junio de 2017.</p> <p>⁽³⁾ Se calcula anualizando el resultado atribuido del primer trimestre de 2018 y 2017.</p>	Datos de la acción <i>(datos al cierre del ejercicio)</i>	31/03/2018	31/03/2017	Var. 2017/2016	Número de accionistas ⁽¹⁾	192.141	227.744	(15,6%)	Número de acciones (millones) ⁽²⁾	3.085	2.879	7,2%	Cotización al cierre del ejercicio (euros)	3,639	4,264	(14,7%)	Capitalización bursátil (millones de euros)	11.226	12.277	(8,6%)	Beneficio por acción (euros) ⁽³⁾	0,30	0,11	182,0%
Datos de la acción <i>(datos al cierre del ejercicio)</i>	31/03/2018	31/03/2017	Var. 2017/2016																							
Número de accionistas ⁽¹⁾	192.141	227.744	(15,6%)																							
Número de acciones (millones) ⁽²⁾	3.085	2.879	7,2%																							
Cotización al cierre del ejercicio (euros)	3,639	4,264	(14,7%)																							
Capitalización bursátil (millones de euros)	11.226	12.277	(8,6%)																							
Beneficio por acción (euros) ⁽³⁾	0,30	0,11	182,0%																							
B.8	Información financiera seleccionada pro forma	No procede, dado que no existe información proforma en el Documento de Registro de la Sociedad.																								
B.9	Previsiones o estimaciones de beneficios	No procede. La Sociedad ha optado por no incluir previsiones o estimaciones de beneficios futuros en el Documento de Registro.																								
B.10	Salvedades en informes de auditoría	<p>No procede.</p> <p>Las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes a los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017 han sido auditadas por la firma de auditoría externa Ernst & Young, S.L. y los informes de auditoría han resultado favorables, no registrándose salvedad alguna.</p> <p>No obstante, los auditores incluyen en las cuentas relativas a los ejercicios 2016 y 2017 un párrafo de énfasis en el que llaman la atención respecto a las incertidumbres asociadas al resultado final de los litigios relacionados con la oferta pública de suscripción de acciones, llevada a cabo en 2011 con ocasión de la salida a Bolsa de Bankia y las provisiones registradas por el Banco en relación con los mencionados litigios.</p>																								
B.17	Grados de solvencia asignados a un emisor o a sus obligaciones a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación	<p>Bankia tiene asignadas las siguientes calificaciones (ratings) por Standard & Poor's, Fitch Ratings, DBRS y Scope:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Agencia</th> <th>Largo plazo</th> <th>Perspectiva</th> <th>Corto plazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fitch Ratings España, S.A.U.⁽¹⁾</td> <td>BBB-</td> <td>Positiva</td> <td>F3</td> </tr> <tr> <td>Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited ⁽²⁾</td> <td>BBB</td> <td>Estable</td> <td>A-2</td> </tr> <tr> <td>DBRS ⁽³⁾</td> <td>BBB (high)</td> <td>Estable</td> <td>R-1 (low)</td> </tr> <tr> <td>Scope ⁽⁴⁾</td> <td>BBB+</td> <td>Estable</td> <td>S-2</td> </tr> </tbody> </table>	Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo	Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Positiva	F3	Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited ⁽²⁾	BBB	Estable	A-2	DBRS ⁽³⁾	BBB (high)	Estable	R-1 (low)	Scope ⁽⁴⁾	BBB+	Estable	S-2				
Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo																							
Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Positiva	F3																							
Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited ⁽²⁾	BBB	Estable	A-2																							
DBRS ⁽³⁾	BBB (high)	Estable	R-1 (low)																							
Scope ⁽⁴⁾	BBB+	Estable	S-2																							

		<p>⁽¹⁾ rating a fecha 6 de febrero de 2018</p> <p>⁽²⁾ rating a 6 de abril de 2018</p> <p>⁽³⁾ rating fecha 4 de julio de 2018</p> <p>⁽⁴⁾ rating fecha 30 de noviembre de 2017</p> <p>Las agencias de calificación mencionadas anteriormente han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.</p>
SECCIÓN C-VALORES		
C.1	Tipo y clase de valores ofertados	<p>- Clase de Valores: [Bonos Simples / Obligaciones Simples / Bonos Ordinarios no Preferentes / Obligaciones Ordinarias no Preferentes / Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2/ Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2/ Bonos Subordinados de Capital de Nivel 2 / Obligaciones Subordinadas de Capital de Nivel 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados / - serie o tramo de la emisión] <i>(eliminar las emisiones que no procedan según Condiciones Finales).</i></p> <p>- Se trata de valores que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio de la entidad emisora. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Simples y Obligaciones Simples)</i> - representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio del Emisor. En base a su condición de instrumentos ordinarios no preferentes tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios. <i>(mantener solo en caso de Bonos no Preferentes y Obligaciones Ordinarios no Preferentes).</i> - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio de la entidad emisora. Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 tendrán un rango superior a los acreedores subordinados mencionados en los apartados 2ºc) y 2ºb) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas, y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, si bien se situarán por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2 y Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2)</i> - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio de la entidad emisora. Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 estarán situados por detrás de los acreedores mencionados en el apartado 2ºa) del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015), de los acreedores ordinarios y de los acreedores privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y los accionistas. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Subordinados de Capital de nivel 2 y Obligaciones Subordinadas de Capital de nivel 2)</i> - representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se emiten con la garantía de la cartera de créditos y préstamos concedidos por la entidad emisora que en cualquier momento consten inscritos a favor de ésta y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias o certificados de transmisión hipotecaria y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión conforme a la legislación vigente. <i>(mantener sólo en caso de Cédulas Hipotecarias)</i> - representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. El capital y los intereses de los bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos

		<p>generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Hipotecarios)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se emiten, conforme a la legislación vigente a los efectos, con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora a: <ul style="list-style-type: none"> (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos. (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas. <p><i>(Mantener sólo en caso de Cédulas Territoriales)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – representan una deuda para su Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o vencimiento y su rentabilidad está vinculada a la evolución de subyacente/s, y en base a esta evolución pueden dar lugar a rendimientos negativos. <i>(mantener solo en caso de Valores Estructurados).</i> <p>- Código ISIN: [...] <i>(completar según las Condiciones Finales)</i></p> <p>- Representación de los Valores: Anotaciones en cuenta</p>
C.2	Divisa de emisión	La emisión está denominada en [...] <i>(completar según las Condiciones Finales).</i>
C.3	Número de acciones emitidas y desembolsadas	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, a la fecha de este Resumen, el capital social de Bankia es de 3.084.962.950,00 euros y está representado por 3.084.962.950 acciones, íntegramente suscritas y desembolsadas, con un valor nominal cada una de ellas de 1,00 euro y pertenecientes a una única clase y serie. Todas las acciones confieren a sus titulares los mismos derechos.
C.5	Restricciones sobre la libre transmisibilidad de los valores	De acuerdo con la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general, a la libre transmisibilidad de los valores que se prevé emitir, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde vaya a realizarse la oferta en cada caso.
C.7	Descripción de la política de dividendos	<p>El reparto de dividendos viene determinado por la Junta General de Accionistas, sobre la base de las propuestas realizadas por el Consejo de Administración.</p> <p>La Junta General de Accionistas de Bankia celebrada el 22 de abril de 2015 acordó la distribución de un dividendo bruto de 0,0175 euros por acción con cargo a los resultados obtenidos por la Entidad en el ejercicio 2014. Posteriormente, en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de fecha 15 de marzo de 2016, Bankia pagó el dividendo correspondiente a los resultados del ejercicio 2015 entre las acciones con derecho a dividendo en la fecha de pago, por un importe de 0,02625 euros por acción, lo que representó un aumento de casi el 50% respecto al dividendo abonado con cargo a los resultados de 2014. Tras los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de fecha 24 de marzo de 2017, Bankia pagó el dividendo correspondiente a los resultados del ejercicio 2016 por un importe de 0,02756 euros por acción, lo que representó un aumento del 5% respecto al dividendo abonado el año anterior. Finalmente, en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas celebrada el 10 de abril de 2018, Bankia abonó el dividendo correspondiente a los resultados obtenidos en el ejercicio 2017 por un importe de 0,11024 euros por acción.</p> <p>Sobre la base de su capacidad de generación orgánica de capital y la fortaleza cada vez mayor de su balance, en los próximos ejercicios el Grupo Bankia tiene como objetivo mantener la remuneración a sus accionistas como un paso más hacia la devolución de las ayudas públicas recibidas.</p>
C.8	Descripción de los derechos vinculados a los valores, orden de prelación y limitaciones	<p>Conforme a la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre el Emisor.</p> <p>Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emiten y que se resumen en el apartado C.9 del presente Resumen.</p> <p>Los valores emitidos no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.</p> <p>[Se ha constituido sindicato de [obligacionistas/bonistas/cedulistas]. Los tenedores de títulos de esta emisión tendrán derecho de voto en la asamblea del sindicato de acuerdo con lo previsto a tal efecto en los estatutos del sindicato / No se ha constituido sindicato de [obligacionistas/bonistas/cedulistas]]. <i>(eliminar lo que no corresponda según las Condiciones Finales).</i></p>

		<p>En relación a la prelación,</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los inversores se situarán en caso de situaciones concursales del Emisor al mismo nivel que el resto de acreedores ordinarios, por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga Bankia y por delante de los acreedores ordinarios no preferentes y los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecido en la Ley 22/2003 de 9 de julio ("Ley Concursal"), y sus modificaciones posteriores y resto de normativa aplicable. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Simples, Obligaciones Simples o Valores Estructurados)</i> – El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos ordinarios no preferentes objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia. Los inversores estarán situados por detrás de los créditos privilegiados —previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal— y del resto de los créditos ordinarios —previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal—, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Ordinarios no Preferentes y Obligaciones Ordinarias no Preferentes)</i> – El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia. Los inversores, junto con los titulares del resto de deuda subordinada (que tampoco compute como capital de nivel 2) y de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en los apartados 2ºc) y 2ºb) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas, y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015. En particular, las diferentes emisiones de deuda subordinada quedarán sometidas a la siguiente prelación en el seno de la deuda subordinada de Bankia: (i) el importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o 2; (ii) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y (iii) el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2 u Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2)</i> – El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia. Los inversores, estarán situados por detrás de los acreedores mencionados en el apartado 2ºa) del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015), de los acreedores ordinarios y de los acreedores privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y los accionistas. En particular, las diferentes emisiones de deuda subordinada quedarán sometidas a la siguiente prelación en el seno de la deuda subordinada de Bankia: (i) el importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o 2; (ii) el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y (iii) el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Subordinados de capital de nivel 2 u Obligaciones Subordinadas de capital de nivel 2)</i> – El capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankia y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la misma, y, si existen, por activos de sustitución y los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo (la "Ley 2/1981") y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo (el "Real Decreto 716/2009"). Los tenedores de las cédulas hipotecarias, en caso de concurso, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. <i>(mantener sólo en caso de Cédulas Hipotecarias)</i> – El capital y los intereses de las cédulas territoriales estarán especialmente garantizadas, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por Bankia a: <ul style="list-style-type: none"> (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos. (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Los tenedores de las cédulas territoriales, en caso de concurso, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. <i>(mantener sólo en caso de Cédulas Territoriales)</i></p> <p>– El capital y los intereses de las emisiones de bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009. Los tenedores de los bonos hipotecarios, en caso de concurso, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. <i>(mantener sólo en caso de Bonos Hipotecarios)</i></p>
C.9	Fecha de emisión de los valores, tipo de interés, amortización y representante de los tenedores de valores emitidos	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha Emisión: <i>(incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales)</i> • Disposiciones relativas al tipo de interés: <i>(incluir los elementos de información contenidos en los apartados 7, 8, 9, 10 u 11 de las Condiciones Finales, según sea aplicable a la emisión concreta)</i> • Disposiciones relativas a la amortización anticipada o cancelación automática: <i>(incluir sólo cuando haya opciones de amortización anticipada y/o estructuras de cancelación anticipada. En tal caso, incluir los elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 12 de las Condiciones Finales)</i> • Disposiciones relativas a la amortización final: <i>(incluir los elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 13 de las Condiciones Finales)</i> • Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: • Interés efectivo para suscriptor: [.....] <i>(incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales).</i> • Representación de los tenedores: Se ha constituido el sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas <i>(Eliminar lo que no proceda según se determine en las Condiciones Finales)</i> de la presente emisión y se ha nombrado Comisario del mismo a [...]<i>(Completar según se determine en las Condiciones Finales).</i> <p>Los tenedores de la presente Emisión serán representados por una Asamblea de Obligacionistas / bonistas / cedulistas. <i>(eliminar lo que no proceda según se determine en las Condiciones Finales).</i></p> <p>No se ha constituido sindicato de cedulistas/bonistas de la presente emisión. <i>(Eliminar si en las Condiciones Finales se ha previsto la constitución de Sindicato para la emisión concreta de Cédulas Hipotecaria, Bonos Hipotecarios o Cédulas Territoriales)</i></p>
C.10	Instrumentos derivados	<p>No procede, puesto que los valores no contienen ningún elemento derivado en el pago de intereses. <i>(cuando el rendimiento no esté vinculado a subyacentes)</i></p> <p>Dado que el rendimiento de los valores está vinculado a un subyacente los mismos no pueden estar determinados previamente, por tanto los inversores no podrán conocer de antemano la rentabilidad de la inversión, sino que dependerá de la evolución del activo subyacente en los términos referidos en el apartado C.9 anterior <i>(solo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacente/s y no se trate de valores estructurados).</i></p> <p>Véase más detalle en el apartado C.9 del presente Resumen. <i>(solo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacente/s y no se trate de valores estructurados).</i></p> <p>Véase apartado C.15 de este Resumen <i>(solo aplicable cuando se trate de Valores Estructurados)</i></p>
C.11	Admisión a Cotización	<p>Se solicitará la admisión a cotización de los valores en AIAF Mercado de Renta Fija. El Emisor hará todo lo posible para que los valores coticen en dicho mercado en un plazo máximo de 30 días a contar desde la Fecha de Desembolso.</p>
C.15	Descripción de cómo el valor de su inversión resulta afectado por el valor del subyacente	<p>No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados <i>(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</i></p> <p>No procede, puesto que [los valores tienen una denominación unitaria mínima de 100.000 euros / el importe mínimo a suscribir es de 100.000 euros] <i>(Cuando los valores tengan un valor unitario mínimo de 100.000 euros o el importe mínimo a suscribir sea de 100.000 euros. Eliminar lo que no proceda.)</i></p> <p>Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y que dependen de la evolución del subyacente a lo largo de la vida de la inversión. Esto puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del importe invertido. Por tanto el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.</p> <p>La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente del valor, la evolución del subyacente, [las barreras de capital <i>(condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor)</i></p>

		<p><i>inicial</i>) (eliminar cuando el valor estructurado no incluya barreras de capital) [las barreras de cancelación anticipada] (eliminar cuando el valor estructurado no incluya barreras cancelación anticipada) y el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente y su evolución, [así como de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de cupones)](eliminar cuando el valor estructurado no incluya barreras de cupón) (solo aplicable a valores estructurados).</p> <p>Véase más detalle en el apartado C.9 del presente Resumen. (solo aplicable a valores estructurados).</p>
C.16	Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados	<p>No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados (cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</p> <p>Véase apartado C.9 de este Resumen (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados).</p>
C.17	Descripción de la liquidación de los valores derivados	<p>No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. (cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</p> <p>La liquidación de los valores será en efectivo. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</p> <p>La liquidación de los valores podrá ser en efectivo o se le podrá entregar al inversor, en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de títulos del activo subyacente. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados y se prevea la posibilidad de entrega física del subyacente)</p> <p>Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</p>
C.18	Descripción del pago de los valores derivados	<p>No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. (cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</p> <p>Pago de los valores: [...]. (completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</p> <p>Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</p>
C.19	Precio de referencia final del subyacente	<p>No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. (cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</p> <p>Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</p>
C.20	Descripción del tipo de subyacente y lugar en el que puede encontrarse información sobre el subyacente	<p>No procede, puesto que el presente resumen no se refiere a valores estructurados. (cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)</p> <p>Tipo de subyacente: [...]. (completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</p> <p>Nombres de los subyacentes: [...]. (completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</p> <p>Lugar donde puede encontrarse información sobre el subyacente: [...]. (completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)</p> <p>Véase apartado C.9 de este Resumen. (cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)</p>
SECCIÓN D—RIESGOS		
D.1	Información fundamental sobre los principales riesgos específicos del emisor o de su sector de actividad	<p>Bankia, S.A., manifiesta que en la información contenida en el presente apartado se han tenido en cuenta las instrucciones y recomendaciones recibidas, en su caso, de los supervisores prudenciales —el Banco Central Europeo y el BdE—, y que pudieran tener algún tipo de incidencia material en los estados financieros y en los riesgos que se exponen a continuación.</p> <p>(A) Requerimientos de solvencia, capital y pasivos exigibles</p> <p>(i) <i>Las exigencias normativas de capital y solvencia cada vez más estrictas y eventuales nuevos requerimientos podrían afectar negativamente al funcionamiento del Grupo Bankia y sus negocios</i></p> <p>La actual normativa prudencial, conocida como Basilea III, establece unos requerimientos mínimos de capital conocidos como Pilar I. Además, se establece que las entidades deberán cumplir con unos requisitos combinados de colchones de capital desde el 1 de enero de 2016, con un calendario de implementación progresiva de 4 años. Actualmente, Grupo Bankia deberá mantener, un colchón de conservación de capital del 2,5% y un colchón por otras entidades de importancia sistémica (“D-SIB”) del 0,25%. Finalmente, dentro del marco del proceso de revisión supervisora conocido como “SREP”, se contempla que las Autoridades Supervisoras impongan a cada entidad financiera un nivel adicional de exigencia de capital conocido como “Pilar II requirement”. Este nivel de exigencia es aditivo a los requerimientos de Pilar I. Así, considerando los requerimientos por Pilar I más Pilar II más requisitos combinados de colchones de capital, Grupo Bankia estaría sujeta a unas exigencias mínimas de capital SREP en términos phased-in (calendario aplicado a los colchones de capital) de (i) una ratio mínimo de capital ordinario de nivel 1 (CET1) del 8,563% sobre sus activos ponderados por riesgo, que se compone de un 4,5% de Pilar I, más un</p>

2% de Pilar II, más un 2,063% de requisitos combinados de colchón (colchón de conservación del capital y D-SIB); y (ii) una ratio de total capital mínimo del 12,063% sobre sus activos ponderados por riesgo que se compone de un 8% de Pilar I más un 2% de Pilar II más un 2,063% de requisitos combinados de colchón (colchón de conservación del capital y D-SIB).

Si el Banco o el Grupo no fuese capaz de mantener estas ratios mínimas, podría ser objeto de medidas o sanciones administrativas, que, a su vez, podrían tener un efecto significativo adverso en los resultados del Grupo.

(ii) La adopción de las medidas de amortización y recapitalización interna ("bail-in") previstas en la BRRD podrían tener un efecto adverso sobre la actividad del Banco y sobre el valor de cualquiera de los valores que emita

La Ley 11/2015, que transpone en España la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Recuperación y Resolución Bancaria ("BRRD"), prevé cuatro instrumentos de resolución que podrán ser aplicados, individualmente o en cualquier combinación, cuando una autoridad de resolución, considere que (a) una entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo, (b) no existan perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable y (c) la resolución resulte necesaria o conveniente por razones de interés público. Entre los referidos cuatro instrumentos de resolución, se encuentra el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*). En caso de ejercitarse la recapitalización interna, la aplicación de cualquier amortización o conversión por parte de la autoridad de resolución se llevará a cabo según la siguiente secuencia: (i) elementos del capital de nivel I ordinario, (ii) instrumentos de capital de nivel II adicional, (iii) instrumentos de capital de nivel II, (iv) deuda subordinada que no sea capital de nivel II adicional o capital de nivel II; (v) instrumentos de deuda ordinaria no preferente; y (vi) los demás pasivos admisibles establecidos en el artículo 41 de la Ley 11/2015. Además de la recapitalización interna, la BRRD y la Ley 11/2015 prevén que las autoridades de resolución están facultadas para amortizar y/o convertir los instrumentos de capital en acciones u otros instrumentos de capital al llegarse al punto de no viabilidad (la "**Competencia de Amortización y Conversión**" (*Non-Viability Loss Absorption*)) de una entidad o del grupo.

Dada la incertidumbre inherente al proceso de aplicación de estas medidas, resultará difícil predecir cuándo podría producirse el ejercicio de cualquiera de tales facultades y competencias por parte de la Autoridad Competente de Resolución —o incluso el hecho de que vaya a producirse—.

(iii) La normativa europea de resolución establece de forma adicional requisitos de capital y pasivos exigibles que pueden encarecer el coste de la financiación y reducir la rentabilidad del Grupo Bankia

La BRRD establece un nuevo requerimiento de capital y pasivos exigibles denominado *Minimum Required Eligible Liabilities* (por sus siglas en inglés "**MREL**") con la finalidad de que las entidades cuenten con pasivos con capacidad de absorción de pérdidas en situaciones de *bail-in*.

(iv) La falta de continuidad de un marco regulatorio de solvencia estable podría tener un efecto negativo en el modelo de negocio, resultados futuros y en la situación financiera del Banco y en suma que las ratios de solvencia calculadas y planificadas por la Entidad no fuesen las correctas.

El Banco se encuentra sujeto a un amplio marco normativo y de supervisión, que se encuentra en fase de desarrollo, como se ha puesto de manifiesto en los últimos años desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2014 del CRR y de la CRD IV. Entre otros, podemos destacar los siguientes puntos que generan una incertidumbre futura en relación al marco aplicable:

- Hasta finales de 2016, tanto el CRR como la CRD IV fueron complementándose con el desarrollo de normas técnicas de regulación (por sus siglas en inglés RTS) y normas técnicas de implementación (por sus siglas en inglés ITS) y guías emitidas por la EBA. La Comisión Europea publicó el 23 de noviembre de 2016 un paquete de propuestas para reformar las siguientes normas: (i) CRD IV, (ii) CRR, (iii) la BRRD y (iv) el Reglamento (UE) 806/2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución (el "**Reglamento del MUR**") (las "**Reformas Bancarias de la UE**"), incluyendo medidas para aumentar la resiliencia de los bancos y la estabilidad financiera. El calendario para la implantación de estas reformas es incierto y las Reformas Bancarias de la UE están siendo discutidas y sujetas a modificaciones en el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y la Comisión Europea. No obstante, el 25 de mayo de 2018 el Consejo Europeo alcanzó un acuerdo que permitirá iniciar las negociaciones con el Parlamento Europeo de cara a la aprobación de las nuevas reformas.
- El pasado 7 de diciembre de 2017, el organismo supervisor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el "BCBS" por sus siglas en inglés) anunció la finalización del proceso de revisión de BIS III y refrendó las reformas reguladoras de BIS-III que estaban pendientes. Las normas revisadas entrarán en vigor el

1 de enero de 2022 y se implantarán de forma progresiva durante cinco años (hasta el 2027). El cambio en el tratamiento prudencial de los activos ponderados por el riesgo podría llegar a tener un impacto significativo en términos de mayores exigencias de capital y minoración de los ratios de solvencia calculadas y planificadas por la Entidad, que actualmente no es posible cuantificar con exactitud.

- En su reunión de 12 de enero de 2014, el organismo supervisor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea estableció la definición de la ratio de apalancamiento prevista en CRD IV para promover una divulgación consistente, que se aplica desde el 1 de enero de 2015. A esta fecha no existe una normativa de aplicación en España que establezca un requisito de apalancamiento específico para las entidades de crédito. Sin embargo, las Reformas Bancarias de la UE proponen un requerimiento vinculante para la ratio de apalancamiento del 3% del capital de nivel I que se añade a los requisitos de capital de una entidad y que la entidad debe cumplir además de sus requisitos basados en riesgos.
- En su reunión de 10 de enero de 2016, el Grupo de Gobernadores de Bancos Centrales y Jefes de Supervisión (GHOS, por sus siglas en inglés) publicó sus estándares sobre riesgo de mercado (The Fundamental Review of the Trading Book (FRTB, por sus siglas en inglés)), que ha pasado a formar parte del paquete de legislación de la Comisión Europea cuya aplicación está pensada para 2021. Una vez implementado, el FRTB estará sujeto a un periodo phase-in de tres años, durante el cual se permitirá a los bancos aplicar un factor de descuento del 35% sobre el FRTB hasta el 2024. Existe un alto grado de incertidumbre en relación con la calibración final por parte del BCBS de las reformas propuestas y sobre cuándo y cómo van a ser implementadas en la Unión Europea. En este sentido no se puede descartar que en el futuro se apliquen nuevos y más exigentes requisitos de capital al Banco y/o al Grupo.

En lo que respecta al marco contable, los cambios en las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por la Unión Europea (NIIF-EU) o interpretaciones de las mismas pueden provocar que los resultados y situación financiera comunicados en el futuro difieran de las expectativas actuales, o que los resultados históricos difieran de los previamente comunicados debido a la adopción de normas contables con carácter retroactivo. Dichos cambios también pueden afectar a los ratios y al capital regulatorio del Grupo. En la actualidad, hay una serie de cambios en las NIIF que se han aprobado y que están pendientes de entrar en vigor, así como cambios en las NIIF potenciales, que podrían tener un impacto en nuestros resultados comunicados, situación financiera y capital obligatorio en el futuro.

En concreto, el 24 de julio de 2014, el IASB emitió la norma internacional de información financiera (NIIF) 9 ("Instrumentos Financieros") que, tras ser adoptada por la Unión Europea mediante el Reglamento 2016/2067, de 22 de noviembre de 2016, entró en vigor el 1 de enero de 2018 y sustituyó la norma internacional de contabilidad (NIC) 39.

La NIIF 9 supone un cambio sustancial en (i) la clasificación y valoración de los activos y pasivos financieros, (ii) el deterioro de activos financieros y (iii) el modelo de coberturas por riesgos de créditos. El Grupo estima que, como consecuencia de estos cambios, las pérdidas por deterioro bajo la NIIF 9 tenderán a incrementarse respecto a las registradas bajo la política contable anterior (de acuerdo con la NIC 39).

Desarrollos regulatorios adversos o cambios en las políticas relacionadas con las anteriores, u otras, materias, podrían tener un impacto negativo en el negocio, resultado operativo, situación financiera y proyecciones del Grupo. Además, la fragmentación regulatoria, con algunos países implementando normas nuevas y más exigentes, podría afectar a la capacidad del Grupo de competir con entidades financieras de otras jurisdicciones que no estén obligadas a cumplir con estos nuevos estándares y normativas.

(v) El desarrollo normativo relacionado con la unión fiscal y bancaria de la UE podría tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco

El emisor no puede garantizar que el desarrollo normativo relacionado con la unión fiscal y bancaria de la UE y las iniciativas emprendidas a nivel europeo no vayan a tener un efecto adverso significativo en su negocio, su situación financiera y sus resultados.

(vi) Las aportaciones dirigidas a contribuir a la recuperación y resolución del sector bancario español podrían tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco

El importe total de las aportaciones que deben realizarse al Fondo de Resolución Nacional por parte de todas las entidades bancarias españolas debe alcanzar, como mínimo, el 1% del importe agregado de todos los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito para el 31 de diciembre de 2024. Cada contribución se ajustará al perfil de riesgo de cada entidad de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 ("RD 1012/2015"). El FROB podrá, además, recaudar contribuciones extraordinarias.

Además, la Ley 11/2015 estableció en 2015 una tasa adicional que se empleará para la financiación adicional de las actividades del FROB, en su condición de autoridad de resolución. Dicha tasa será igual al 2,5% de la contribución anual ordinaria al Fondo de Resolución Nacional anteriormente referida. De acuerdo con esta regulación, en 2016 se produjo la contribución al Fondo de Resolución en España mediante aportación al Fondo de Resolución Ordenada Bancaria, FROB, por importe de 72 millones de euros.

(B) Riesgos asociados a la estructura de capital de la Sociedad y a la potencial ejecución de operaciones corporativas

(i) Los intereses del FROB, como entidad pública, podrían no coincidir con los de Bankia y sus accionistas minoritarios

A fecha del presente Folleto Base de Valores no Participativos, el FROB es titular a través de BFA de una participación indirecta del 61,254% en el capital social de Bankia. Por tanto, el FROB, a través de BFA, tiene un porcentaje de participación en el capital social de Bankia suficiente para aprobar acciones corporativas que requieran de acuerdo de la junta general de accionistas (incluyendo la aprobación del reparto de dividendos, nombramiento de consejeros, aumentos de capital, modificaciones estructurales o modificaciones de los estatutos sociales).

A este respecto se debe apuntar que el FROB inició su estrategia de desinversión en Bankia a principios del 2014. En este sentido, con fecha 12 de diciembre de 2017, el FROB, a través de BFA, vendió acciones representativas del 7,0% del capital social de Bankia.

(ii) El Grupo podría expandir su negocio a través de la fusión con o adquisición de otros negocios, lo que podría distraer la atención de la gestión del Grupo y/o no tener éxito

En relación con la absorción de Banco Mare Nostrum, Bankia adoptó la decisión de integrar su negocio sobre la base de que la fusión generará una serie de sinergias y beneficios para el Grupo, como consecuencia de la complementariedad de sus negocios y la implementación de modelos de gestión de negocios y de operaciones más eficientes desde el punto de vista de ingresos y costes.

El análisis y evaluación de riesgos anterior a la adquisición se basó en la exactitud y corrección de la información pública disponible y de la restante información que se facilitó por Banco Mare Nostrum en el proceso de análisis y revisión. No puede descartarse que la información facilitada por Banco Mare Nostrum al mercado o al Grupo Bankia contenga errores u omisiones, ni Grupo Bankia puede garantizar que dicha información sea precisa y completa. Como consecuencia, algunas de las estimaciones con base en las cuáles se tomó la decisión de integrar Banco Mare Nostrum y su grupo de sociedades en Grupo Bankia podrían ser inexactas, incompletas, incorrectas u obsoletas.

Por tanto, los costes, beneficios y sinergias derivados de la integración de Banco Mare Nostrum y su grupo de entidades en el Grupo Bankia podrían no estar en línea con los esperados o no lleguen a materializarse.

(C) Riesgos derivados de reclamaciones y procedimientos

Existe el riesgo de que el Banco esté o pueda estar envuelto en un futuro en reclamaciones, disputas, procedimientos legales e investigaciones gubernamentales distintos de aquellos en los que está envuelto actualmente. Este tipo de reclamaciones y procedimientos pueden exponer al Grupo BFA-Bankia, según sea el caso, a daños económicos, costes directos o indirectos, pérdidas financieras, sanciones civiles o penales, pérdidas de licencias o autorizaciones, daños reputacionales o potenciales restricciones regulatorias que afecten al negocio del Grupo. Estas consecuencias podrían tener un efecto material adverso en los negocios del Grupo, condición financiera, resultados de operaciones y perspectivas de la Sociedad y del Grupo.

Para cubrir el riesgo derivado de reclamaciones y procedimientos, así como otros riesgos legales, regulatorios y fiscales, a 31 de marzo de 2018 el Grupo ha provisionado en balance 334 millones de euros.

(i) Una resolución desfavorable para Bankia de las reclamaciones administrativas, judiciales y arbitrales derivadas de la comercialización y gestión de los instrumentos híbridos y del extinto plan de reestructuración del Grupo BFA-Bankia podría tener un impacto adverso en la situación financiera del Banco

A la fecha del presente Folleto Base, el Grupo BFA-Bankia está sujeto a reclamaciones por parte de inversores en instrumentos híbridos. Mediante estas reclamaciones ciertos accionistas alegan que ciertos términos de los referidos instrumentos híbridos son abusivos y, por tanto, solicitan su nulidad. A 31 de marzo de 2018 la exposición máxima por riesgo asumido por esta contingencia asciende a 163 millones de euros, habiendo BFA ya depositado judicialmente 26,7 millones de euros.

De conformidad con el acuerdo de fecha 31 de enero de 2014, BFA y Bankia acordaron que la responsabilidad de Bankia respecto a las reclamaciones sujetas a procedimientos judiciales deberían ser limitadas a una cantidad máxima de 246 millones de euros y que BFA compensará a Bankia si sufriera una pérdida en relación con los instrumentos híbridos por encima de esta cantidad.

El 31 de diciembre de 2015 BFA estableció una provisión adicional de 415 millones de euros en relación con la pérdida contingente relativa a las reclamaciones potenciales de los inversores de instrumentos híbridos. El saldo

vivo de las provisiones constituidas al cierre de 2016 y 2017 ascendía a 598 y 191 millones, respectivamente. A 31 de marzo de 2018 la provisión total viva ascendía a 151 millones de euros.

Además, el negocio del Grupo BFA-Bankia, su situación financiera y los resultados operativos podrían verse comprometidos como consecuencia de otras reclamaciones que pudieran recibirse en relación con el cumplimiento del extinto plan de reestructuración del Grupo BFA-Bankia, que fue aprobado por el Banco de España y la Comisión Europea el 27 y 28 de noviembre de 2012 y que finalizó en diciembre de 2017.

(ii) Riesgo de pérdidas derivadas de procedimientos asociados a la salida a bolsa

El 27 de enero de 2016 el Tribunal Supremo notificó a Bankia dos sentencias a favor de inversores minoristas. El 17 de febrero de 2016 Bankia anunció el acuerdo por el que se comprometió a devolver la inversión efectuada por inversores minoristas a cambio de las acciones suscritas en el marco de la salida a Bolsa.

La cantidad total de provisiones para contingencias y responsabilidades actuales relativas a la salida a Bolsa de Bankia se estableció en 18 millones de euros, con base en la información disponible a marzo de 2018. Las asunciones realizadas para el establecimiento de esta provisión son revisadas y validadas regularmente.

(iii) Riesgo derivado de la eliminación de las cláusulas suelo y de las cláusulas de atribución de gastos derivados de la constitución de hipotecas

Bankia tiene incluidas "cláusulas suelo" en determinadas operaciones de activo con clientes. El 3 de febrero de 2017 Bankia fijó un procedimiento permitiendo a los consumidores con una hipoteca que incluyera una cláusula suelo, aplicar una revisión de la misma y el reembolso de las cantidades cargadas por las mismas bajo esa cláusula. Para cubrir esta contingencia, Bankia dotó provisiones por una cantidad en relación con la posible pérdida que pudiera alcanzar el reembolso de las cantidades cargadas indebidamente en aplicación de las cláusulas declaradas inválidas. A 31 de marzo de 2018, el riesgo total estimado por la exposición relativa a esta cuestión es de 33 millones de euros, principalmente relacionado con las hipotecas concedidas por Banco Mare Nostrum.

Además, el 23 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo declaró nulas las cláusulas hipotecarias por las que se atribuye al prestatario-hipotecante todos los gastos relacionados con la formalización de la hipoteca. Sin embargo, el 15 de marzo de 2018 el Tribunal Supremo declaró que el pago de impuestos derivados de la constitución de la hipoteca (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) tiene que ser asumido por el prestatario-hipotecante, lo que se espera reduzca el riesgo derivado de las reclamaciones hechas en relación con esta cuestión. A la fecha de este Resumen, el Grupo Bankia no ha registrado ninguna provisión específica por este concepto.

(D) El Grupo Bankia podría no cumplir con los objetivos contemplados en el Plan Estratégico 2018-2020, lo que podría tener un efecto adverso para los resultados y a situación financiera del Grupo

(E) El aumento de la competencia, incluso de proveedores no tradicionales de servicios bancarios tales como empresas tecnológicas, podrían afectar negativamente a los resultados del Grupo.

(F) El incremento de las pérdidas por deterioro derivadas de la aplicación de la NIIF 9 podría ser superior al inicialmente estimado

A 31 de diciembre de 2017, el Grupo estimó que las pérdidas por deterioro bajo la NIIF 9 se incrementarán respecto a las registradas bajo la NIC 39 como consecuencia de los cambios señalados, en un importe estimado de 695 millones de euros, debido fundamentalmente a los riesgos no deteriorados que se clasifican dentro de la Fase 2 (Incremento significativo de riesgo), al ser los más afectados por el cambio en la metodología de cálculo de provisiones. Con base en lo anterior, en la fecha de primera aplicación, el Grupo ha provisionado 695 millones de euros como resultado de la aplicación de la nueva normativa NIIF 9.

La estimación del citado impacto se ha llevado a cabo sobre la base de las evaluaciones realizadas hasta la fecha, y el impacto final de la adaptación a la nueva norma podría ser distinto al originalmente estimado. Además, los modelos internos utilizados para el cálculo de las provisiones del Grupo se basan en la observación de determinados parámetros y el Grupo emplea estadísticas y otras herramientas para que dichas observaciones resulten en una cuantificación de las provisiones necesarias. Estas herramientas y medidas cualitativas podrían fallar en la predicción que el Grupo hace en relación con las provisiones.

(G) Riesgos asociados al fin del programa cuantitativo del BCE y al inicio de una fase restrictiva de su política monetaria

(H) Riesgos de crédito, inmobiliario, de liquidez, de mercado, de tipos de interés y de calificación crediticia

(i) Riesgo de crédito

(ii) Impacto de la reclasificación de las operaciones de refinanciación y reestructuración

(iii) La exposición al riesgo de construcción y promoción inmobiliaria en España hace que el Grupo Bankia sea vulnerable ante las variaciones del precio de mercado de los bienes inmuebles en España

		<p>(iv) <i>Riesgo de liquidez</i></p> <p>(v) <i>Riesgo de mercado</i></p> <p>(vi) <i>El negocio de Bankia es sensible a los tipos de interés</i></p> <p>(vii) <i>Ratings</i></p> <p>(I) Factores de riesgo asociados al entorno macroeconómico en el que opera Bankia</p> <p>(i) <i>Riesgo soberano dentro de la Unión Europea</i></p> <p>(ii) <i>Bankia concentra su actividad en España, por lo que la pérdida de confianza en la economía española y el sistema financiero podría afectar al negocio y a sus resultados</i></p> <p>(J) Otros riesgos</p> <p>(i) <i>Riesgo de encarecimiento de las fuentes de financiación del Grupo, de dependencia de los recursos minoristas y de acceso a financiación mayorista</i></p> <p>(ii) <i>Riesgo derivado de reformas regulatorias adoptadas o propuestas en el contexto de la crisis financiera</i></p> <p>(iii) <i>Riesgo operacional y riesgos asociados a procesos de externalización y seguridad informática</i></p> <p>(iv) <i>Riesgo reputacional</i></p> <p>(v) <i>Riesgo por menores ingresos por comisiones</i></p> <p>(vi) <i>Activos fiscales diferidos</i></p> <p>(vii) <i>Un aumento en las cargas fiscales y de otro tipo impuestas al sector financiero podrían tener un efecto adverso significativo en el negocio, la situación financiera y los resultados del Banco</i></p> <p>(viii) <i>Las políticas del Grupo contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo podrían ser eludidas o resultar insuficientes para impedir en su totalidad el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo</i></p> <p>(ix) <i>El sector financiero tiene una dependencia creciente de los sistemas de tecnología de la información, que pueden fallar, pueden resultar inadecuados para las tareas y cometidos concretos o pueden no estar disponibles</i></p> <p>(x) <i>Riesgo de las participaciones</i></p> <p>(xi) <i>El éxito del Banco se apoya en ciertos directivos y personal cualificado</i></p> <p>(xii) <i>Riesgos no identificados o previstos en la política de control y gestión del riesgo</i></p> <p>(xiii) <i>Exposición a los riesgos de insolvencia de otras entidades financieras</i></p> <p>(xiv) <i>Sujeción a normativa sobre protección de datos y otras obligaciones de confidencialidad</i></p> <p>(xv) <i>Los estados financieros del Grupo se basan, en parte, en estimaciones que, en caso de ser erróneas, podrían causar diferencias en los resultados y en la situación financiera</i></p>
<p>D.3</p>	<p>Información fundamental sobre los principales riesgos específicos de los valores</p>	<p>1. Riesgo de crédito</p> <p>Se trata de la posibilidad de pérdida económica por deterioro de la estructura financiera del Emisor, con el consiguiente riesgo de incumplimiento del Emisor de su obligación de pago de los intereses y/o principal de los títulos y, por tanto, la posibilidad de que se genere una disminución en el valor de la inversión.</p> <p>2. Riesgo de mercado</p> <p>Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de los valores objeto de este Folleto Base podrían estar sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés, implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o sus precios de adquisición o suscripción.</p> <p>Por tanto, el Emisor no puede asegurar que los valores objeto de este Folleto Base se negocien a un precio de mercado igual o superior a su precio de suscripción.</p> <p>Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.</p> <p>3. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado</p> <p>Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores en el momento de materializar su venta antes de su vencimiento</p> <p>Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Está previsto que las</p>

emisiones efectuadas al amparo del presente Folleto Base coticen y sean negociadas en AIAF Mercado de Renta Fija, y/o, en su caso, en otros mercados regulados, a pesar de lo cual no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas, admitidas a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias entidades de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

4. Riesgo de variaciones de la calidad crediticia del Emisor y de los valores

La calidad crediticia se mide por la capacidad que tiene una compañía de hacer frente a sus obligaciones financieras, pudiendo empeorar como consecuencia de incrementos de endeudamiento o empeoramiento de los ratios financieros, lo que conllevaría la imposibilidad por parte del Emisor de hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Las calificaciones son una forma de medir el riesgo y, en el mercado, los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor o de los valores (en caso de que tuviesen alguna asignada), lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor. Véanse las calificaciones crediticias de Bankia en el apartado B.17 de este Resumen.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio reflejen correctamente la calidad crediticia real del Emisor y de los valores o, si lo hacen, vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de la posibilidad de que la calificación crediticia pueda ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Bankia a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Además, el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Bankia.

5. Los bonos y obligaciones —subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no computen), ordinarios no preferentes y simples— y los valores estructurados podrán sujetarse al instrumento de recapitalización interna (o bail-in) y otros efectos de la resolución de la Entidad

BRRD determina el mecanismo interno de imposición de pérdidas a los accionistas y a los acreedores cuando la entidad afronta graves dificultades, con el fin de minimizar el impacto y el coste para contribuyentes cuando una entidad financiera se considere en situación de inviabilidad.

BRRD se ha transpuesto en España mediante la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015, que se encuentran en pleno vigor. Dado que Bankia es una entidad significativa, sujeta a la supervisión del Banco Central Europeo ("BCE"), también le resulta de aplicación el Reglamento del MUR.

De acuerdo con el Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013 de 15 de octubre de 2013, por el que se confiere tareas específicas al BCE con respecto a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (el "Reglamento del MUS"), el BCE ha asumido plenamente sus nuevas responsabilidades supervisoras de Bankia y del Grupo.

En relación con la apertura del proceso de resolución, el Reglamento del MUR establece que el BCE, previa consulta a la Junta Única de Resolución (la "JUR"), determinará si la entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo. Realizada la evaluación, la comunicará sin demora a la JUR y a la Comisión Europea. No obstante lo anterior, la JUR podrá realizar ella esta evaluación únicamente después de informar al BCE de su intención y si el BCE no la ha realizado.

De conformidad con el artículo 18.4 del Reglamento del MUR, una entidad se considera inviable, o es razonablemente previsible que vaya a serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) si la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (ii) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) la entidad no puede, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles; o (iv) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (salvo en determinadas excepciones). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

Una vez determinada la inviabilidad de la entidad, la JUR adoptará el dispositivo de resolución en relación con esa entidad si se cumplen además las siguientes condiciones: (i) no existen perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado (como, entre otras, las medidas de actuación temprana o la amortización o

	<p>conversión de instrumentos de capital) puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (ii) por razones de interés público resulta necesario o conveniente acometer la resolución de la entidad. Tanto la Ley 11/2015 como el Reglamento del MUR contienen cuatro herramientas de resolución que podrían ser usadas individual o conjuntamente (salvo la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá aplicarse siempre junto con otra de las herramientas) cuando la autoridad de resolución determine la apertura de un procedimiento de resolución.</p> <p>Los cuatro instrumentos de resolución son: (i) la venta del negocio de la entidad (que permite la transmisión a un adquirente, que no sea una entidad puente, de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad); (ii) la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente (que permite la transmisión a una "entidad puente" de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad —se entiende por "entidad puente" una sociedad anónima, que puede estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial de las actividades de la entidad en resolución y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital o de todos o parte de sus activos y pasivos); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos; y (iv) la recapitalización interna (traducción legal del término inglés "<i>bail-in</i>"), lo que incluye la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de los créditos o instrumentos no excluidos de la aplicación de este mecanismo (entre ellos determinados créditos, lo que podría incluir los bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes o los depósitos a partir del nivel no garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos).</p> <p>Se entiende por "recapitalización interna" toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la transposición de BRRD, y sus modificaciones posteriores, incluyendo entre otros: la Ley 11/2015, el RD 1012/2015, el Reglamento del MUR y cualesquiera otros instrumentos normativos, reglas o estándares en relación con ellos, en virtud de los cuales las obligaciones de una entidad puedan ser reducidas, canceladas, modificadas, convertidas en acciones, otros valores u otras obligaciones de tal entidad o de otra persona (o suspenderse temporalmente). En este sentido, todos los pasivos que no estén expresamente excluidos por la normativa aplicable o que no se hayan excluido por decisión de la autoridad de resolución, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, serán susceptibles de ser empleados para la recapitalización interna de la entidad afectada</p> <p>La aplicación del instrumento de recapitalización interna (o <i>bail-in</i>) podría implicar la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de (i) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, (ii) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2; (iii) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (iv) bonos y obligaciones simples y (v) valores estructurados, que se emitan al amparo de este Folleto Base. En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe de (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados se haría tras la conversión, reducción o amortización de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 descritos en el Apéndice D) y del importe principal de la deuda subordinada que no compute como capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados descritos en el Apéndice C), de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la "Ley Concursal") (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).</p> <p>A su vez, la conversión, reducción o amortización del importe de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, siempre que estos computen como tal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, se produciría antes que la de los bonos y obligaciones simples y de los valores estructurados.</p> <p>El ejercicio del instrumento de recapitalización interna (o <i>bail-in</i>) (o de cualquier otro instrumento de resolución) podría implicar que los titulares de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, de bonos y obligaciones simples y valores estructurados perdieran parte o la totalidad de su inversión, recibiesen otros valores o viesen merados sus derechos, pudiendo también conllevar (incluso la mera sugerencia de su ejercicio) un perjuicio significativo para el valor de dichos instrumentos y/o en la capacidad del Emisor para atender las obligaciones derivadas de los mismos.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Además, el ejercicio de cualquier instrumento de resolución es impredecible y puede depender de diversos factores fuera del control del Emisor. Esta inseguridad también podría afectar negativamente al valor de los referidos instrumentos.

Además, de conformidad con el artículo 64.1(i) de la Ley 11/2015, la autoridad de resolución es competente para aplazar, suspender, eliminar o modificar determinados derechos, obligaciones, términos y condiciones de todas o algunas de las emisiones de la entidad objeto de la resolución, incluyendo el importe de los intereses a pagar y la fecha de su devengo (e incluyendo también la facultad de suspender temporalmente su pago).

Téngase en cuenta que quedan expresamente excluidos de la recapitalización interna, de acuerdo con la Ley 11/2015 y el Reglamento del MUR, entre otros, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales.

El 5 de mayo de 2018, ESMA y la European Bankin Authority (EBA) publicaron una declaración recordando a las instituciones y a las autoridades competentes su responsabilidad de actuar con especial precaución en la aplicación del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) en el caso de que inversores minoristas sean tenedores de los pasivos sujetos a este mecanismo. El comunicado incide en la importancia de que los inversores minoristas entiendan los riesgos inherentes a la inversión en instrumentos de deuda emitidos por entidades de crédito. A este respecto, de acuerdo con MiFID, estas entidades deben proveer a los clientes existentes que sean titulares de estos instrumentos sujetos a BRRD información completa y actualizada sobre el tratamiento potencial de sus inversiones en caso de resolución o insolvencia. La declaración urge a las entidades a que transmitan esta información a los clientes minoristas mediante comunicaciones específicas por escrito. En relación con nuevas emisiones de este tipo de instrumentos, la declaración recoge una serie de cautelas y precauciones a tener cuenta por los emisores en relación la distribución y venta de estos productos, el asesoramiento, la evaluación de idoneidad, entre otros.

Asimismo, el 3 de enero de 2018 MiFID II ha entrada en vigor, reforzando la protección a inversores, incluyendo en lo que se refiere a la compra de instrumentos elegibles para la recapitalización interna por inversores minoristas. A esto respecto, resulta esencial que se apliquen adecuadamente las medidas de protección de inversores recogidos en MiFID II.

6. [Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base, al ser instrumentos de capital, podrían absorber pérdidas en caso de inviabilidad de la entidad o, precisamente, para evitarla]

Independiente de, y conjuntamente con, cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna (o *bail-in*) descrita en el riesgo 5. anterior, la autoridad de resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículo 35 y siguientes de la Ley 11/2015 y 21 del Reglamento del MUR, tiene competencia para amortizar de forma permanente o convertir en capital instrumentos como los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015 (art. 21.1 del Reglamento del MUR), incluyendo el supuesto en que la entidad cumpla las condiciones de resolución o, precisamente, para evitar que ésta devenga inviable (absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad). Las acciones que, en su caso, se emitan como consecuencia de la referida conversión podrían quedar sujetas posteriormente a recapitalización interna. De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2015, no se pagará ninguna indemnización al titular de los instrumentos de capital afectados por la medida. *(Eliminar cuando la emisión no incluya bonos y/o obligaciones subordinados de capital de nivel 2)*

7. La inclusión de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y, en su caso, de los bonos y obligaciones simples en el importe de pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo está sujeta a incertidumbre

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y, en su caso, los bonos y obligaciones simples, se emitirán a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento. No obstante, existe incertidumbre sobre el contenido final de la legislación aplicable en lo concerniente a los criterios de elegibilidad, así como sobre la manera en la que dicha legislación será aplicada e interpretada. Por todo ello, no puede garantizarse que los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y, en su caso, de los bonos y obligaciones simples serán o continuarán siendo elegibles para su inclusión en el importe de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo.

La Comisión Europea publicó el 23 de noviembre de las Reformas Bancarias de la UE, incluyendo medidas para aumentar la resiliencia de los bancos y la estabilidad financiera. A la fecha de este Resumen, el calendario para la implantación de estas reformas es incierto y las Reformas Bancarias de la UE están siendo discutidas y sujetas a modificaciones en el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y la Comisión Europea. A pesar de que los términos y condiciones de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los valores estructurados y, en su caso, de los bonos y obligaciones simples son consistentes con las Reformas Bancarias de la UE, estas aún no han sido implementadas, por lo que la legislación aplicable podría diferir con respecto al borrador de Reformas Bancarias de la UE., en cuyo caso, y siempre que se

	<p>den las condiciones previstas en los correspondientes apéndices respecto del evento de elegibilidad, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2.</p> <p>8. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor</p> <p>En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si los bonos y obligaciones son o no subordinados y, en su caso, ordinarios no preferentes:</p> <p>(a) En el caso de bonos y obligaciones simples y valores estructurados (ver apéndices A y H, respectivamente), estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados, en el mismo nivel que el resto de acreedores ordinarios (salvo los ordinarios no preferentes), y por delante de los acreedores ordinarios no preferentes y los acreedores subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal. Los tenedores de bonos y obligaciones simples, cualquiera que sea su fecha de emisión, no gozarán de preferencia en el seno de la deuda ordinaria (salvo respecto de la deuda ordinaria no preferente), cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.</p> <p>(b) En el caso de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes (ver apéndice B), de conformidad con la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, estarán situados por detrás de los créditos privilegiados y del resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal.</p> <p>(c) En el caso de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 (ver apéndice C) y de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (ver apéndice D), junto con el resto de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2º c) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas.</p> <p>Los bonos y obligaciones subordinados tendrán la siguiente prelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 de conformidad con el CRR y su normativa de desarrollo. – El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2 y – El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1. <p>Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto Base no podrán ser de capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las características que este deben contar.</p> <p>(d) En el caso de cédulas hipotecarias (ver apéndice E), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán igualmente el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankia, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y/o participaciones hipotecarias y/o certificados de transmisión de hipoteca, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. En caso de concurso, los titulares de cédulas hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.</p> <p>(e) Los tenedores de bonos hipotecarios (ver apéndice F), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión. En caso de concurso, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.</p> <p>(f) Las cédulas territoriales (ver apéndice G), de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (la "Ley 44/2002"), tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

9. La fijación de un tipo de interés variable o la sujeción del tipo de interés fijo de los valores a posteriores actualizaciones, podría afectar al valor de mercado de los valores

La evolución del tipo de interés, ya sea por su actualización en las correspondientes fechas de actualización, si se tratara de un tipo de interés fijo actualizable, o por su variación, si se tratara de un tipo de interés variable, de conformidad con las Condiciones Finales, puede resultar en un tipo de interés inferior al inicial, lo que podría afectar al valor de mercado de los valores.

10. Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Apéndice H de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en los valores estructurados depende de la evolución de uno o varios activos subyacentes (como un valor, índice o activo) y puede ser menor que el importe invertido o incluso cero. En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par o del precio de adquisición, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Sólo debe invertirse en los valores estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los valores estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los valores estructurados.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta que el rendimiento de su inversión en los valores estructurados (en el caso de que lo haya) depende del valor o valor medio del subyacente en la(s) fecha(s) de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente. Por lo tanto, una inversión en valores estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Los inversores deberían estar preparados para soportar la pérdida total de lo invertido en valores estructurados.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

Ni el Emisor, ni el agente de cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los activos subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los activos subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier valor estructurado emitido al amparo del presente Folleto Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o agente de cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los activos subyacentes ni sobre su comportamiento.

11. Riesgo de rendimientos negativos

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como de los cupones periódicos que generen.

		<p>No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los valores estructurados.</p> <p>12. Riesgo de divisas</p> <p>Los valores pueden estar denominados en cualquier moneda de curso legal en la OCDE. Los inversores en valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo adicional de variación del tipo de cambio. El Gobierno o las autoridades monetarias pueden imponer controles en los tipos de cambio que podrían afectar negativamente a un tipo de cambio aplicable o la capacidad del emisor para efectuar pagos respecto de los valores. El inversor podría sufrir pérdidas en el importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.</p> <p>13. Riesgo de [amortización anticipada/cancelación automática] (eliminar lo que no proceda) de los valores</p> <p>[El emisor podrá amortizar anticipadamente los valores de la emisión / La emisión podrá cancelarse automáticamente (véase supuestos de cancelación automática resumidos en el apartado C.9 del presente Resumen)]. En tal caso, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha [amortización / cancelación] anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés (eliminar lo que no proceda. Eliminar cuando la emisión no contemple ni la opción de amortización anticipada a opción del emisor ni la cancelación automática).</p>
D.6	<p>Información fundamental sobre los principales riesgos específicos de los valores</p>	<p>Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada</p> <p>No procede, puesto que los valores no son estructurados (Eliminar cuando los valores sean estructurados).</p> <p>Se advierte sobre el riesgo de que los inversores puedan perder hasta el [X] % de su inversión. (completar según la estructura elegida y completada en las Condiciones Finales) (sólo aplicable cuando los valores son estructurados)</p> <p>Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del valor nominal y/o el efectivo pagado por el inversor, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero. Incluso, en su caso, podría producirse entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del nominal invertido y, a partir de ese momento, el inversor estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado. (sólo aplicable cuando los valores son estructurados)</p>
SECCIÓN E—OFERTA		
E.2b	<p>Motivos de la oferta y destino de los ingresos</p>	<p>Los motivos de la emisión y destino de los ingresos son [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales)</p>
E.3	<p>Condiciones de la oferta</p>	<p><u>Importe de la Oferta</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nominal total: • Efectivo total: • Nominal unitario: • Número de valores: • Precio de Emisión: <p><u>Suscripción:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la Emisión: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) – Importe Mínimo/Máximo de Suscripción: (Completar según se determine en las Condiciones Finales) <p><u>Distribución y Colocación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Tramitación de la Suscripción: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) – Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) – Fecha de Desembolso: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) – Entidades Directoras: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) – Entidades Aseguradoras: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) – Entidades Colocadoras: [.....] (Completar según se determine en las Condiciones Finales) <p><u>Agente de Cálculo:</u></p>

		<p><u>Agente de Pago:</u></p> <p><u>Métodos y plazos para el pago y entrega de los valores:</u></p>
E.4	Intereses importantes para la oferta, incluidos los conflictivos	<i>(Completar según se determine en las Condiciones Finales)</i>
E.7	Gastos para el inversor	<p>La suscripción de los valores se realizará libre de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, Bankia como entidad emisora no cargará gasto alguno en la amortización de los mismos. Para el resto de comisiones se aplicará el Libro de Tarifas (disponible en https://www.bankia.es/es/particulares/tarifas).</p> <p>Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta, y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inscripción en el registro central de Iberclear, o en su caso, de la entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo, las entidades participantes en Iberclear podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y/o también a la CNMV y corran por cuenta de los titulares de los valores.</p> <p>Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV; copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.</p>

II. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

A continuación se exponen aquellos aspectos relevantes que pueden afectar a la valoración de los instrumentos que se emitan amparados en presente folleto de base (el “**Folleto Base**”), que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

1. Riesgo de crédito

Se trata de la posibilidad de pérdida económica por deterioro de la estructura financiera del Emisor, con el consiguiente riesgo de incumplimiento del Emisor de su obligación de pago de los intereses y/o principal de los títulos y, por tanto, la posibilidad de que se genere una disminución en el valor de la inversión.

2. Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de los valores objeto de este Folleto Base podrían estar sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés, implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o sus precios de adquisición o suscripción.

Por tanto, el Emisor no puede asegurar que los valores objeto de este Folleto Base se negocien a un precio de mercado igual o superior a su precio de suscripción.

Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

3. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores en el momento de materializar su venta antes de su vencimiento

Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Está previsto que las emisiones efectuadas al amparo del presente Folleto Base coticen y sean negociadas en AIAF Mercado de Renta Fija, y/o, en su caso, en otros mercados regulados, a pesar de lo cual no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas, admitidas a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias entidades de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

4. Riesgo de variaciones de la calidad crediticia del Emisor y de los valores

Todas y cada uno de los valores que se emitan al amparo del Folleto Base cuentan con la garantía personal y universal del Emisor. Del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas por el Emisor, responde este con su total patrimonio.

La calidad crediticia se mide por la capacidad que tiene una compañía de hacer frente a sus obligaciones financieras, pudiendo empeorar como consecuencia de incrementos de endeudamiento o empeoramiento de los ratios financieros, lo que conllevaría la imposibilidad por parte del Emisor de hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Las calificaciones son una forma de medir el riesgo y, en el mercado, los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor o de los valores (en caso de que tuviesen alguna asignada), lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

Bankia tiene asignadas las siguientes calificaciones (ratings) por Standard & Poor's, Fitch Ratings, DBRS y Scope:

Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo
Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Positiva	F3
Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited ⁽²⁾	BBB	Estable	A-2
DBRS ⁽³⁾	BBB (high)	Estable	R-1 (low)
Scope ⁽⁴⁾	BBB+	Estable	S-2

⁽¹⁾ rating a fecha 6 de febrero de 2018

⁽²⁾ rating a 6 de abril de 2018

⁽³⁾ rating fecha 4 de julio de 2018

⁽⁴⁾ rating fecha 30 de noviembre de 2017

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio reflejen correctamente la calidad crediticia real del Emisor y de los valores o, si lo hacen, vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de la posibilidad de que la calificación crediticia pueda ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Bankia a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Además, el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Bankia.

5. Los bonos y obligaciones —subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no computen), ordinarios no preferentes y simples— y los valores estructurados podrán sujetarse al instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) y otros efectos de la resolución de la Entidad

El 15 de abril de 2014 el Parlamento Europeo aprobó la Directiva 2014/59/UE sobre Recuperación y Resolución Bancaria (la "BRRD") la cual determina el mecanismo interno de imposición de pérdidas a los accionistas y a los acreedores cuando la entidad afronta graves dificultades, con el fin de minimizar el impacto y el coste para contribuyentes cuando una entidad financiera se considere en situación de inviabilidad.

BRRD se ha transpuesto en España mediante la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("Ley 11/2015") y por el Real Decreto

1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 ("**RD 1012/2015**"), que se encuentran en pleno vigor. Dado que Bankia es una entidad significativa, sujeta a la supervisión del Banco Central Europeo ("**BCE**"), también le resulta de aplicación el Reglamento (UE) 806/2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución (el "**Reglamento del MUR**").

De acuerdo con el Reglamento del Consejo (UE) nº 1024/2013 de 15 de octubre de 2013, por el que se confiere tareas específicas al BCE con respecto a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (el "**Reglamento del MUS**"), el BCE ha asumido plenamente sus nuevas responsabilidades supervisoras de Bankia y del Grupo.

En relación con la apertura del proceso de resolución, el Reglamento del MUR establece que el BCE, previa consulta a la Junta Única de Resolución (la "**JUR**"), determinará si la entidad es inviable o es razonablemente previsible que vaya a serlo en un futuro próximo. Realizada la evaluación, la comunicará sin demora a la JUR y a la Comisión Europea. No obstante lo anterior, la JUR podrá realizar ella esta evaluación únicamente después de informar al BCE de su intención y si el BCE no la ha realizado.

De conformidad con el artículo 18.4 del Reglamento del MUR, una entidad se considera inviable, o es razonablemente previsible que vaya a serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) si la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (ii) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) la entidad no puede, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles; o (iv) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (salvo en determinadas excepciones). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

Una vez determinada la inviabilidad de la entidad, la JUR adoptará el dispositivo de resolución en relación con esa entidad si se cumplen además las siguientes condiciones: (i) no existen perspectivas razonables de que medidas procedentes del sector privado (como, entre otras, las medidas de actuación temprana o la amortización o conversión de instrumentos de capital) puedan impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (ii) por razones de interés público resulta necesario o conveniente acometer la resolución de la entidad.

Tanto la Ley 11/2015 como el Reglamento del MUR contienen cuatro herramientas de resolución que podrían ser usadas individual o conjuntamente (salvo la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que deberá aplicarse siempre junto con otra de las herramientas) cuando la autoridad de resolución determine la apertura de un procedimiento de resolución.

Los cuatro instrumentos de resolución son: (i) la venta del negocio de la entidad (que permite la transmisión a un adquirente, que no sea una entidad puente, de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad); (ii) la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente (que permite la transmisión a una "entidad puente" de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad —se entiende por "entidad puente" una sociedad anónima, que puede estar participada por el FROB o por otra autoridad o

mecanismo de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial de las actividades de la entidad en resolución y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital o de todos o parte de sus activos y pasivos); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos; y (iv) la recapitalización interna (traducción legal del término inglés "*bail-in*"), lo que incluye la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de los créditos o instrumentos no excluidos de la aplicación de este mecanismo (entre ellos determinados créditos, lo que podría incluir los bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes o los depósitos a partir del nivel no garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos).

Se entiende por "recapitalización interna" toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la transposición de BRRD, y sus modificaciones posteriores, incluyendo entre otros: la Ley 11/2015, el RD 1012/2015, el Reglamento del MUR y cualesquiera otros instrumentos normativos, reglas o estándares en relación con ellos, en virtud de los cuales las obligaciones de una entidad puedan ser reducidas, canceladas, modificadas, convertidas en acciones, otros valores u otras obligaciones de tal entidad o de otra persona (o suspenderse temporalmente). En este sentido, todos los pasivos que no estén expresamente excluidos por la normativa aplicable o que no se hayan excluido por decisión de la autoridad de resolución, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, serán susceptibles de ser empleados para la recapitalización interna de la entidad afectada

La aplicación del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) podría implicar la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de (i) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, (ii) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2; (iii) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (iv) bonos y obligaciones simples y (v) valores estructurados, que se emitan al amparo de este Folleto Base. En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe de (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados se haría tras la conversión, reducción o amortización de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 descritos en el Apéndice D) y del importe principal de la deuda subordinada que no compute como capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados descritos en el Apéndice C), de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la "**Ley Concursal**") (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

A su vez, la conversión, reducción o amortización del importe de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, siempre que estos computen como tal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, se produciría antes que la de los bonos y obligaciones simples y de los valores estructurados.

El ejercicio del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) (o de cualquier otro instrumento de resolución) podría implicar que los titulares de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, de bonos y obligaciones simples y valores estructurados perdieran parte o la totalidad de su inversión, recibiesen otros valores o viesen mermados sus derechos, pudiendo también

conllevar (incluso la mera sugerencia de su ejercicio) un perjuicio significativo para el valor de dichos instrumentos y/o en la capacidad del Emisor para atender las obligaciones derivadas de los mismos.

Además, el ejercicio de cualquier instrumento de resolución es impredecible y puede depender de diversos factores fuera del control del Emisor. Esta inseguridad también podría afectar negativamente al valor de los referidos instrumentos.

Además, de conformidad con el artículo 64.1(i) de la Ley 11/2015, la autoridad de resolución es competente para aplazar, suspender, eliminar o modificar determinados derechos, obligaciones, términos y condiciones de todas o algunas de las emisiones de la entidad objeto de la resolución, incluyendo el importe de los intereses a pagar y la fecha de su devengo (e incluyendo también la facultad de suspender temporalmente su pago).

Téngase en cuenta que quedan expresamente excluidos de la recapitalización interna, de acuerdo con la Ley 11/2015 y el Reglamento del MUR, entre otros, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales.

El 5 de mayo de 2018, ESMA y la European Bankin Authority (EBA) publicaron una declaración recordando a las instituciones y a las autoridades competentes su responsabilidad de actuar con especial precaución en la aplicación del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) en el caso de que inversores minoristas sean tenedores de los pasivos sujetos a este mecanismo. El comunicado incide en la importancia de que los inversores minoristas entiendan los riesgos inherentes a la inversión en instrumentos de deuda emitidos por entidades de crédito. A este respecto, de acuerdo con MiFID, estas entidades deben proveer a los clientes existentes que sean titulares de estos instrumentos sujetos a BRRD información completa y actualizada sobre el tratamiento potencial de sus inversiones en caso de resolución o insolvencia. La declaración urge a las entidades a que transmitan esta información a los clientes minoristas mediante comunicaciones específicas por escrito. En relación con nuevas emisiones de este tipo de instrumentos, la declaración recoge una serie de cautelas y precauciones a tener cuenta por los emisores en relación la distribución y venta de estos productos, el asesoramiento, la evaluación de idoneidad, entre otros.

Asimismo, el 3 de enero de 2018 ha entrado en vigor la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ("**MIFID II**"), reforzando la protección a inversores, incluyendo en lo que se refiere a la compra de instrumentos elegibles para la recapitalización interna por inversores minoristas. A esto respecto, resulta esencial que se apliquen adecuadamente las medidas de protección de inversores recogidos en MiFID II.

6. Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base, al ser instrumentos de capital, podrían absorber pérdidas en caso de inviabilidad de la entidad o, precisamente, para evitarla

Independiente de, y conjuntamente con, cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna (o *bail-in*) descrita en el riesgo 5. anterior, la autoridad de resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 11/2015 y 21 del Reglamento del MUR, tiene competencia para amortizar de forma permanente o convertir en capital instrumentos como los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 emitidos al amparo de este Folleto Base (ver Apéndice D), cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 38.2 de la Ley 11/2015 (art. 21.1 del Reglamento del MUR), incluyendo el supuesto en que la entidad cumpla las condiciones de resolución o, precisamente, para evitar que ésta devenga inviable (absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad). Las acciones que, en su caso, se

emitan como consecuencia de la referida conversión podrían quedar sujetas posteriormente a recapitalización interna.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2015, no se pagará ninguna indemnización al titular de los instrumentos de capital afectados por la medida.

7. La inclusión de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y, en su caso, de los bonos y obligaciones simples en el importe de pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo está sujeta a incertidumbre

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y, en su caso, los bonos y obligaciones simples, se emitirán a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento. No obstante, existe incertidumbre sobre el contenido final de la legislación aplicable en lo concerniente a los criterios de elegibilidad, así como sobre la manera en la que dicha legislación será aplicada e interpretada. Por todo ello, no puede garantizarse que los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y, en su caso, de los bonos y obligaciones simples serán o continuarán siendo elegibles para su inclusión en el importe de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo.

La Comisión Europea publicó el 23 de noviembre de 2016 un paquete de propuestas para reformar las siguientes normas: (i) CRD IV, (ii) CRR, (iii) la BRRD y (iv) el Reglamento del MUR (las "**Reformas Bancarias de la UE**"), incluyendo medidas para aumentar la resiliencia de los bancos y la estabilidad financiera. A la fecha de este Folleto Base, el calendario para la implantación de estas reformas es incierto y las Reformas Bancarias de la UE están siendo discutidas y sujetas a modificaciones en el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y la Comisión Europea. A pesar de que los términos y condiciones de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los valores estructurados y, en su caso, de los bonos y obligaciones simples son consistentes con las Reformas Bancarias de la UE, estas aún no han sido implementadas, por lo que la legislación aplicable podría diferir con respecto al borrador de Reformas Bancarias de la UE., en cuyo caso, y siempre que se den las condiciones previstas en los correspondientes apéndices respecto del Evento de Elegibilidad (tal y como este término aparece definido en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), el Emisor podrá amortizar anticipadamente los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2.

8. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si los bonos y obligaciones son o no subordinados y, en su caso, ordinarios no preferentes:

- (a) En el caso de bonos y obligaciones simples y valores estructurados (ver apéndices A y H, respectivamente), estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados, en el mismo nivel que el resto de acreedores ordinarios (salvo los ordinarios no preferentes), y por delante de los acreedores ordinarios no preferentes y los acreedores subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal. Los tenedores de bonos y obligaciones simples, cualquiera que sea su fecha de emisión, no gozarán de preferencia en el seno de la deuda ordinaria (salvo respecto de la deuda ordinaria no preferente), cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.

- (b) En el caso de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes (ver apéndice B), de conformidad con la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015, estarán situados por detrás de los créditos privilegiados y del resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal.
- (c) En el caso de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 (ver apéndice C) y de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (ver apéndice D), junto con el resto de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas.

Los bonos y obligaciones subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 de conformidad con el Reglamento UE nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE nº 648/2012 ("**CRR**") y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2 y
- El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto Base no podrán ser de capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las características que éste deben contar.

- (d) En el caso de cédulas hipotecarias (ver apéndice E), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán igualmente el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankia, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y/o participaciones hipotecarias y/o certificados de transmisión de hipoteca, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si existen. En caso de concurso, los titulares de cédulas hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.
- (e) Los tenedores de bonos hipotecarios (ver apéndice F), de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros

derivados vinculados a cada emisión, si existen. Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión. En caso de concurso, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

- (f) Las cédulas territoriales (ver apéndice G), de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (la "**Ley 44/2002**"), tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

9. La fijación de un tipo de interés variable o la sujeción del tipo de interés fijo de los valores a posteriores actualizaciones, podría afectar al valor de mercado de los valores

La evolución del tipo de interés, ya sea por su actualización en las correspondientes fechas de actualización, si se tratara de un tipo de interés fijo actualizable, o por su variación, si se tratara de un tipo de interés variable, de conformidad con las Condiciones Finales, puede resultar en un tipo de interés inferior al inicial, lo que podría afectar al valor de mercado de los valores.

10. Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Apéndice H de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en los valores estructurados depende de la evolución de uno o varios activos subyacentes (como un valor, índice o activo) y puede ser menor que el importe invertido o incluso cero. En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par o del precio de adquisición, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Sólo debe invertirse en los valores estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los valores estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los valores estructurados.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta que el rendimiento de su inversión en los valores estructurados (en el caso de que lo haya) depende del valor o valor medio del subyacente en la(s) fecha(s)

de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente. Por lo tanto, una inversión en valores estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Los inversores deberían estar preparados para soportar la pérdida total de lo invertido en valores estructurados.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

Ni el Emisor, ni el agente de cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los activos subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los activos subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier valor estructurado emitido al amparo del presente Folleto Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o agente de cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los activos subyacentes ni sobre su comportamiento.

11. Riesgo de rendimientos negativos

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como de los cupones periódicos que generen.

No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los valores estructurados.

12. Riesgo de divisas

Los valores pueden estar denominados en cualquier moneda de curso legal en la OCDE. Los inversores en valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo adicional de variación del tipo de cambio. El Gobierno o las autoridades monetarias pueden imponer controles en los tipos de cambio que podrían afectar negativamente a un tipo de cambio aplicable o la capacidad del emisor para efectuar pagos respecto de los valores. El inversor podría sufrir pérdidas en el importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

13. Riesgos de amortización anticipada y/o cancelación automática de los valores

En aquellos casos en que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada a favor del Emisor, este tendrá derecho a amortizar anticipadamente los valores de

dicha emisión. Entre los supuestos de amortización anticipada a opción del Emisor se encuentran los supuestos de (i) Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2; (ii) de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo para el requerimiento de capital y pasivos exigibles denominado *Minimum Required Eligible Liabilities* (por sus siglas en inglés "**MREL**") establecido por BRRD, para los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y para los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2; y (iii) de Evento Fiscal para todos los valores que pueden emitirse bajo en presente Folleto Base.

Esta circunstancia podría limitar el valor de mercado de dichos valores y podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En los periodos en los que el Emisor pueda optar por amortizar anticipadamente los valores, su valor de mercado no alcanzará, por lo general, un precio significativamente superior al precio al que puedan ser objeto de amortización. Esta circunstancia puede también darse antes de cualquier periodo de amortización anticipada.

En aquellos supuestos en los que el Emisor opte por ejercitar su opción de amortización anticipada de cualesquiera valores debido a que el coste de financiación para el Emisor en ese momento resulte ser inferior al tipo de interés efectivo pagadero de dichos valores, existe el riesgo de que el inversor no pueda reinvertir el precio de amortización de dichos valores abonado por el Emisor en instrumentos financieros que proporcionen un tipo de interés efectivo tan alto como el de los valores objeto de amortización anticipada, sino que, al contrario, es probable que los activos financieros disponibles para el inversor proporcionen un tipo de interés efectivo sensiblemente inferior al de los valores objeto de amortización anticipada.

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor no tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos valores que sea exigible.

III. FOLLETO BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

D. Fernando Cuesta, en su calidad de Director de Financiación y Tesorería, en nombre y representación de Bankia, S.A. (en adelante, “Bankia”, el “Banco” o el “Emisor”), entidad domiciliada en Valencia, C.P. 46002, calle Pintor Sorolla, número 8, asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto de Base de Valores no Participativos (en adelante, el “Folleto Base”), apoderado expresamente en virtud de acuerdo del Consejo de Administración del Banco, con fecha 28 de junio de 2018.

D. Fernando Cuesta asume la responsabilidad por el contenido del Folleto Base y la veracidad del mismo y asegura, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, que la información contenida es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase sección II (“Factores de Riesgo de los Valores”) del presente Folleto Base.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirán, en su caso, los intereses particulares que las personas físicas o jurídicas implicadas en la emisión pudiesen tener así como la naturaleza del interés.

3.2 Motivos de la emisión y destino de los ingresos

Los motivos de la emisión y destino de los ingresos, en su caso, se declararán en las Condiciones Finales.

Las estimaciones de gastos relacionados con el registro del Folleto Base son:

Concepto	Importe
Registro en la CNMV ¹	5.100,30€
Registro de suplemento	306,03
Estudio y registro del Folleto Base en AIAF (0,005% sobre el volumen máximo del programa, con un máximo de 55.000€)	55.000,00€ + IVA

Además de estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el nominal de cada emisión concreta:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF	0,01% de la base liquidable ² (mínimo 3.060,30€ y máximo 61.206€) ³
	505€ por emisión a partir de la 11ª verificación (incluida)
	61.206,00€
	505,00€

¹ No será exigible esta tasa si la documentación aportada para examen prevé la admisión a negociación de los valores en mercados secundarios oficiales y ésta se produce en un plazo inferior a seis meses desde la fecha de registro de este Folleto Base.

² La base liquidable será el resultado de efectuar, en su caso, sobre la base imponible, las reducciones definidas en la Ley. La base imponible será el valor nominal de los valores que vayan a ser admitidos a negociación, o su valor efectivo cuando no dispongan de valor nominal.

³ Esta tasa se cobrará a las admisiones que se produzcan y hasta el límite de los 61.206€.

Concepto	Importe
Tarifas AIAF emisiones con vencimiento inferior a 397 días	0,001% sobre el importe admitido a cotización, con un máximo de 55.000 euros en conjunto para todas las emisiones con cargo a este Folleto Base + IVA
Tarifas AIAF emisiones con vencimiento igual o superior a 397 días	0,001% sobre el importe admitido a cotización, con un mínimo de 2.000 euros un máximo de 40.000 euros por emisión + IVA
Tarifas IBERCLEAR (inclusión)	500€ +IVA
Comisiones de colocación y aseguramiento	Se detallarán en las Condiciones Finales
Otros gastos	Se detallarán en las Condiciones Finales

Los gastos particulares de cada emisión e ingresos netos y/o gastos de la admisión se detallarán en las Condiciones Finales.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores

Al amparo del Folleto Base, podrán ofertarse (i) bonos y obligaciones simples, (ii) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (iii) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, (iv) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, (v) bonos hipotecarios, (vi) cédulas hipotecarias, (vii) cédulas territoriales y (viii) valores estructurados.

Respecto de los anteriores valores, se estará, además, a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base:

- (a) bonos y obligaciones simples, Apéndice A.
- (b) bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, Apéndice B;
- (c) bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, Apéndice C;
- (d) bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, Apéndice D;
- (e) cédulas hipotecarias, Apéndice E;
- (f) bonos hipotecarios, Apéndice F;
- (g) cédulas territoriales, Apéndice G;
- (h) valores estructurados, Apéndice H;

Los valores emitidos no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrían prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del emisor y las mismas obligaciones que la

emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, fecha de vencimiento, etc.). En las Condiciones Finales se hará constar si la emisión es o no fungible con emisiones anteriores.

Todos y cada uno de los valores que se emitan al amparo del Folleto Base cuentan con la garantía personal y universal del Emisor. Del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas por el Emisor, responde este con su total patrimonio.

4.2 Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los propios valores. En particular, se emitirán de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**"), así como de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado o modificado.

El presente Folleto Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, tal y como ha sido modificado por el Reglamento Delegado de la UE nº 486/2012, de la Comisión de 30 de marzo de 2012, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

La legislación que específicamente afecta a los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y cédulas hipotecarios, y las cédulas territoriales se recoge en los correspondientes apéndices del presente folleto.

Asimismo, los valores están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo.

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del Sistema Financiero y a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

4.3 Representación de los valores

Las distintas clases de valores que se emitan al amparo de este Folleto Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior, así como en los respectivos apéndices de este Folleto Base. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto Base, la Entidad publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo I de este Folleto Base, en las que se detallarán las características particulares de los valores de cada emisión. Estas Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable.

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los

Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso.

4.4 Divisa de la emisión

Los valores estarán denominados en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto Base.

4.5 Orden de prelación

En relación con el orden de prelación de los valores objeto de este Folleto Base se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

El orden de prelación de los valores recogido en el presente Folleto Base y en sus respectivos Apéndices puede sufrir cambios si se produjesen cambios legislativos en este sentido.

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Bankia.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, y que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en dichos apartados y en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de cada emisión de valores que se realice al amparo del Folleto Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como agente de pagos (el "**Agente de Pagos**") de cada una de las emisiones que se realicen, abonándose directamente en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes las cantidades correspondientes. El Agente de Pagos se determinará en las Condiciones Finales.

Los titulares de bonos y obligaciones, así como de valores estructurados, incluidos en el presente Folleto Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas, si de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente, se constituye un sindicato de titulares de dicho valores.

En el caso de los bonos hipotecarios, podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, en cuyo caso el Emisor designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el artículo 13 de la Ley 2/1981 en nombre de los futuros tenedores de bonos hipotecarios. En las Condiciones Finales de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos hipotecarios, en su caso.

Aunque para las cédulas hipotecarias y territoriales no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas hipotecarias o territoriales, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 siguiente y en cuyo caso los titulares de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales tendrán derecho a voto en la correspondiente asamblea. En las Condiciones Finales se hará constar, en su caso, la existencia del sindicato para la emisión de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales.

4.7 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses

4.7.1 Tipo de Interés nominal

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos. No obstante lo anterior, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los valores estructurados.

El rendimiento de los valores a emitir se determinará, para cada emisión en sus Condiciones Finales, de la forma siguiente:

- (a) Tipo de Interés Fijo.
- (b) Emisiones cupón cero.
- (c) Interés Variable, que podrá determinarse tomando un tipo de interés de mercado, ya sea directamente o añadiendo o quitando un margen. En ambos casos, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los valores emitidos con cargo a este Folleto Base no estarán obligados a realizar pago alguno.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros, si el rendimiento de los Valores emitidos bajo el presente Folleto de Base viene determinado por un índice de referencia (tal y como es definido en el citado Reglamento 2016/2011), dicho índice debe haber sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en su artículo 36.

También están incluidas dentro de esta categoría las emisiones a tipo de interés fijo actualizable, que son aquellas en las que los valores devengarán el Tipo de Interés Inicial desde la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses hasta el día anterior a la primera Fecha de Actualización. En la primera Fecha de Actualización, en la segunda Fecha de Actualización, en su caso, y en cada posterior Fecha de Actualización, si la hubiera, el tipo de interés se actualizará a la suma del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) más el Margen de Actualización, tal y como determine el Agente de Pagos el día de la correspondiente Fecha de Determinación de la Actualización (siendo cada uno de los tipos de interés resultantes, excepto el primero, un **Posterior Tipo de Interés Actualizado**). El Primer Tipo de Interés Actualizado y cada Posterior Tipo de Interés Actualizado, para cada Periodo de Actualización, podrían ser inferiores que el tipo de interés que se haya devengado en el anterior Periodo de Actualización, lo cual podría afectar al valor de mercado de los valores.

De esta manera, los valores con tipo de interés actualizable devengarán interés

- desde la Fecha de Inicio del Devengo de Intereses hasta el día antes de la primera Fecha de Actualización, a un interés igual al Tipo de Interés Inicial;
- durante el Primer Periodo de Actualización, a un interés igual al Primer Tipo de Interés Actualizado; y
- en su caso, durante cada uno de los Posteriores Periodos de Actualización, si existieran de acuerdo con las Condiciones Finales, a un tipo de interés igual al correspondiente Posterior Tipo de Interés Actualizado.

Definiciones relevantes para las emisiones con tipo de interés actualizable:

Bancos de Referencia significa 5 de los principales operadores de swap del mercado interbancario de Londres seleccionados por Bankia;

Cotizaciones del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) significa la media aritmética de los tipos de puja y oferta para la parte fija anual (calculada según la base de cálculo 30/360) de una operación de swap de tipos de interés en euros de tipo fijo a variable que: (a) tenga un plazo igual al periodo que se fije en las Condiciones Finales para el Tipo Mid-Swap a contar desde la fecha que resulte relevante a estos efectos; y (b) se realice por un importe que sea representativo para una operación única en el mercado correspondiente en el correspondiente momento con un agente de reconocido prestigio del mercado de swaps, en la que la parte variable (calculada según la base de cálculo Actual/360) sea equivalente al EURIBOR a seis meses;

Margen de Actualización será el que se fije en las Condiciones Finales;

Fecha de Actualización, es cada una de las fechas en las que el tipo de interés será objeto de actualización de acuerdo con el apartado (b) recogido en la definición de Cotizaciones del Tipo Mid-Swap anterior y lo que se determine en las Condiciones Finales;

Fecha de Determinación de la Actualización es la fecha que se corresponda con el segundo día hábil anterior a la correspondiente Fecha de Actualización;

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses es el día en que los valores comenzarán a devengar intereses;

Periodo de Actualización es el Primer Periodo de Actualización o cada uno de los Posteriores Periodos de Actualización, según las condiciones de la emisión;

Posterior Periodo de Actualización es, si fuera aplicable de acuerdo con las Condiciones Finales: el periodo que va desde la segunda Fecha de Actualización hasta el día antes a la tercera Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta la Fecha de Vencimiento; el periodo de que va desde la tercera Fecha de Actualización hasta el día antes a la cuarta Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta la Fecha de Vencimiento; y así sucesivamente;

Primer Periodo de Actualización es el periodo que va desde la primera Fecha de Actualización hasta el día antes a la segunda Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta el día antes a la Fecha de Vencimiento;

Primer Tipo de Interés Actualizado es el Tipo de Interés Actualizado que se devengará durante el Primer Periodo de Actualización;

Tipo de Interés Actualizado es el tipo de interés que resulte de la suma del Margen de Actualización más el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales), tal y como determine el Agente de Pagos el día de la correspondiente Fecha de Determinación de la Actualización;

Tipo de Interés Inicial es tipo de interés fijo que se devengará desde Fecha de Inicio de Devengo de Intereses hasta el día antes de la primera Fecha de Actualización;

Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) significa, a una determinada fecha: (a) el tipo de interés, expresado en porcentaje, que aparece a las 11.00 CET

aproximadamente en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha en Reuters página "EURSFIXA=" en la columna bajo el texto "EURIBOR BASIS – EUR" y por encima de donde indica "11:00AM FRANKFURT"; (b) o, si ese tipo de interés no aparece en esa pantalla a la hora y fecha indicada, el porcentaje determinado sobre la base de las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) facilitadas por los Bancos de Referencia a las 11.00 CET aproximadamente en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha. Si se facilitan tres o más cotizaciones, el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) para ese período será el porcentaje que refleje la media aritmética de las cotizaciones, eliminando la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas). Si únicamente se facilitan dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones facilitadas. Si únicamente se facilita una cotización, será la cotización facilitada. Si no se facilita ninguna cotización, será el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) del Periodo de Actualización anterior y, si no lo hubiera, el Tipo de Interés Inicial menos el Margen de Actualización;

- (d) Mediante la indexación del rendimiento según la siguiente lista:
- (a) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros, o cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
 - (b) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o de índices que valoren otras características de los índices y valores de renta variable, como índices de dividendos, índices de volatilidad, etc., cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
 - (c) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
 - (d) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de certificados o cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
 - (e) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
 - (f) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
 - (g) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de determinados activos mencionados en los apartados anteriores.
 - (h) Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.

- (i) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- (j) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (k) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de instituciones de inversión colectiva.
- (l) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- (a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = N * i * \frac{d}{Base}$$

Donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

d = días transcurridos entre la fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- (b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- (c) Si la emisión es cupón cero, no se generarán cupones periódicos y la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{(n / base)}}$$

La fórmula para calcular el importe efectivo para valores con plazo de vencimiento igual o inferior a un año:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{(n / base)}}$$

Donde:

E = importe efectivo del valor

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- (d) Si el rendimiento está indexado a un activo subyacente o una cesta de activos subyacentes, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

(1) Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

Si se indica al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right) \right] \right\}$$

Si se indica al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pi} \right) \right] \right\}$$

(2) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

Si se indica al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[X\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Si se indica al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[X\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Siendo:

I = interés o rendimiento del valor emitido

N = importe nominal del valor emitido

X% = límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor

P% = porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente

P₁ = valor/precio inicial del activo subyacente

P_f = valor/precio final del activo subyacente

N% = porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el activo subyacente, teniendo en cuenta que N₁ + N₂ + ... + N_n = 100%

- (e) Si el rendimiento depende de la evolución del activo subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, entonces los intereses brutos a percibir o cupón serán:

1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t=1 ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1$$

$$\text{Si } t=2 ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2$$

$$\text{Si } t=3 ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3$$

$$\text{Si } t=N ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times N$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el

Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

4. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

5. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo. calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left\{ 0\%; \text{Minimo} \left[\text{XX\%}; \left(\frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right) \right] \right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

6. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

7. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{SubyacenteA}(i,t)}{\text{Subyacente A}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1..m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B}(i,t)}{\text{Subyacente B}(i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

8. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(n)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA}\% \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo:

CA%: Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

$n_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3 \dots n$, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón ($xx\%$ de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

$N_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3 \dots n$. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

9. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagará, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * XX\%$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min(NN\%, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)})$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i= 1,2,3 \dots N$

En caso contrario,

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

10. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón ($XX\%$ del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

11. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=...N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
....				
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

12. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

*Cupón A = Importe Nominal Inversión * Rentabilidad*

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \max \left(0\% , \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

13. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización Parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada según en el Apéndice H del presente Folleto Base.

14. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las formula establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose :

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,...n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\max_{i=1,2,..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

- d) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,...n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\min_{i=1,2,..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.

i) Cupón digital "peor de".

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,...n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,..., N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,..., N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,..., N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX%

de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

$$\text{Siendo Subyacente con peor comportamiento} = \left(\min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente (i) Final}}{\text{Subyacente (i) Inicial}} \right) \right)$$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \min \left(\text{NN\%}, \min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente (i) Final}}{\text{Subyacente (i) Inicial}} - 1 \right) \right)$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%.

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En las Condiciones Finales se indicará de entre las estructuras descritas en este apartado la que resulte aplicable a la emisión en particular, en su caso. En tal caso, se incluirán también fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la fórmula y/o la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

4.7.2 Disposiciones relativas a los intereses a pagar

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

La compensación y liquidación de los pagos se realizarán por el Agente de Pagos a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes.

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior, pudiendo ser el tipo de interés fijo, variable, indexado o el resultante de cualquiera de las estructuras mencionadas, de acuerdo con una determinada referencia o subyacente. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

4.7.3 Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de los intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

4.7.4 Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares en su caso, se fijará en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales, se establecerá el calendario relevante de los flujos de la emisión.

4.7.5 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general, conforme a lo dispuesto en los artículos 1964 y 1966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago de los intereses prescribe transcurridos cinco años a contar desde el respectivo vencimiento. La acción para exigir el reembolso del principal de los valores, prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de cédulas territoriales e hipotecarias y bonos hipotecarios, se atenderá a lo establecido en su correspondiente Apéndice.

4.7.6 Declaración que establezca el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o el rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.7.1, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el apartado 4.2.2 del Apéndice H.

4.7.7 Descripción del subyacente

La descripción del subyacente o subyacentes se incluirá en las Condiciones Finales.

4.7.8 Descripción del método empleado para relacionar el subyacente y el tipo de interés nominal

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.7.1 relativa al caso de que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula, se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos mínimos y máximos.

Las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo (incluido el número de decimales) también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.7.9 Indicación de dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirá, en su caso, el subyacente o subyacentes a los que se indicien los rendimientos de los valores y se hará constar dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad.

4.7.10 Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

Si el tipo de interés de referencia es *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), tomado de la página Reuters Euribor01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro, como "Pantalla Relevante"), o de otra que se

pueda acordar y dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Relevante, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos Euribor (publicados por la *British Bankers Association*), de Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés que declaren cuatro entidades bancarias de reconocido prestigio designadas para cada emisión por el Agente de Cálculo en caso de que lo hubiese, y si no por Bankia.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses y así por periodos de devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

Si el tipo de interés de referencia es el Tipo Mid-Swap, en caso de que el tipo de interés no estuviera disponible en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha en Reuters página "EURSFIXA=" en la columna bajo el texto "EURIBOR BASIS – EUR" y por encima de donde indica "11:00AM FRANKFURT", aplicará lo dispuesto en la definición de Tipo Mid-Swap en el apartado 4.7.1. anterior.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa. Dicha "Pantalla Relevante" se especificará en las respectivas Condiciones Finales.

En relación con el resto de subyacentes, véase apartado 4.2.4 del Apéndice H.

4.7.11 Normas de ajuste del subyacente

Cuando el subyacente es un tipo de interés de referencia, véase apartado 4.7.10

Para el resto de subyacentes, véase apartado 4.2.4 del Apéndice H.

4.7.12 Agente de Cálculo

En las emisiones a realizar bajo el presente Folleto Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser un tercero que cumpla los estándares de mercado o bien el propio Emisor u otra entidad perteneciente al grupo del que Bankia es sociedad dominante. En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Cálculo, si lo hubiera.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los contenidos generales de este Folleto Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes en cada fecha de valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) El rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, operaciones societarias, defecto de publicación de índices o precios de referencia y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto Base y en las correspondientes Condiciones Finales.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes tanto para el Emisor como para los tenedores de los valores de la emisión. No obstante si en el cálculo por el efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando detectase algún error u omisión en sus actuaciones.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, el Emisor nombrará una nueva entidad como Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda.

El Emisor advertirá mediante anuncio en un periódico de difusión nacional a los titulares de los valores de cualquier sustitución de cualesquiera cambios que afecte al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.7.13 Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Cuando el rendimiento esté vinculado a un subyacente, los rendimientos que puede recibir el inversor no estarán determinados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento, sino que dependerá de la evolución del activo subyacente en los términos referidos en el apartado 4.7.1 anterior, donde se detallan las explicaciones relativas a cada una de las estructuras.

En relación con los valores estructurados, ver Apéndice H.

4.8 Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización

4.8.1 Fecha de vencimiento

Los valores regulados bajo el presente Folleto Base podrán emitirse por plazos mínimos de 1 año, salvo los valores estructurados que podrán tener un plazo mínimo inferior a 1 año, y por plazos máximos de hasta 50 años, salvo para las cédulas territoriales que tendrán una duración máxima de 40 años y los bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no) que podrán tener una duración perpetua.

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales.

4.8.2 Modalidades de amortización

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de amortización anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales. Entre los supuestos de amortización anticipada a opción del Emisor se encuentran los supuestos de (i) Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2; (ii) de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su computo como MREL para los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y para los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2; y (iii) de Evento Fiscal para todos los valores que pueden emitirse bajo en presente Folleto Base.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior, en este último caso sólo en el supuesto de los valores estructurados, según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las Condiciones Finales.

Asimismo, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones —simples, ordinarios no preferentes y subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no)— y los valores estructurados fuesen objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*, y/o (ii) los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 fuesen objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluidos los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, según este término se define a continuación, el valor será amortizado en la fecha de vencimiento que se establezca en las Condiciones Finales (la "**Fecha de Vencimiento**"), recibiendo el tenedor al menos el 100% del importe nominal del valor, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Finales (salvo en el caso de valores estructurados, que podrían amortizarse por un importe inferior a la par). El precio de vencimiento final se hará constar en las Condiciones Finales.

Respecto de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios, las cédulas territoriales y los valores estructurados, véase también lo dispuesto en sus correspondientes Apéndices.

Además, respecto de los valores estructurados, véase lo dispuesto en el apartado 4.2.4 del Apéndice H para la amortización de los valores en los casos en los que se produzca un suceso que pueda dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o a ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, en particular, por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los activos subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de activos subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de activos subyacentes.

Se podrán también establecer amortizaciones parciales, en cuyo caso el precio y el importe nominal y las fechas de las mismas se establecerán en las Condiciones Finales.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

Además, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos con cargo al presente Folleto Base, de forma total o parcial, siempre que por cualquier causa los valores obren en su poder y posesión legítima. Para el caso de los bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no) y los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, el Emisor estará sometido a la regulación específica que se menciona en los Apéndices correspondientes.

Las amortizaciones parciales podrán ser cancelaciones automáticas o amortizaciones a opción del Emisor y/o tenedor.

En relación a las cancelaciones automáticas, estas podrán realizarse de conformidad con cualquiera de las siguientes estructuras (los "**Supuestos de Cancelación Anticipada**"), según se determine en las Condiciones Finales.

Opción 1 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En las Condiciones Finales se indicará, en su caso, de entre las estructuras descritas en este apartado la que resulte aplicable a la emisión en particular. En tal caso, se incluirán también las fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

Respecto a las amortizaciones a opción del Emisor y/o tenedor, estas podrán ser totales o parciales. Asimismo, puede también darse la amortización anticipada cuando así lo contemplen las Condiciones Finales. En las Condiciones Finales se hará constar el importe nominal de las amortizaciones, así como el precio. En estos casos, la amortización se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Amortización anticipada por el Emisor (call)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, este podrá, previa la notificación pertinente, amortizar todos o parte de los valores de la emisión de que se trate por el importe que se determine ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida

de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV como Hecho Relevante, al Agente de Pagos, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores (según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión) y deberá ser firmada por un apoderado de Bankia con facultades suficientes. A los titulares de los valores, exclusivamente a criterio de Bankia, se les podrá comunicar individualmente, mediante notificación pertinente.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) Identificación de la emisión sujeta a amortización.
- (ii) Importe nominal a amortizar.
- (iii) La fecha de efectos de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación.
- (iv) Precio de amortización y el cupón corrido, en su caso.
- (v) Procedimiento de amortización.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

En todo caso, el Emisor estará facultado para amortizar anticipadamente cualesquiera de los valores, total o parcialmente, según lo que se prevea en las Condiciones Finales, en cualquier momento, cuando concurra un Evento Fiscal y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente. Se entenderá por "**Evento Fiscal**" cualquier modificación en la legislación española o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de dicha legislación que tenga lugar con posterioridad a la fecha de emisión de los valores, por la que el Emisor no estuviera legitimado para reclamar una deducción de los intereses de los valores o el valor de dicha deducción a favor del Banco se viese significativamente reducido, o cuando el tratamiento fiscal aplicable a los valores se viese materialmente afectado de otra manera, con las especificidades que, para el supuesto de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, se establezca en el Apéndice D.

Además, para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 en caso de producirse un Evento Regulatorio (tal y como se define en el Apéndice D), tal y como se define en el presente folleto, el Emisor podrá amortizar, total o parcialmente, los valores. Del mismo modo, siempre que se establezca en las Condiciones Finales y en los términos que en ellas se establezcan, para los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, en caso de producirse un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá proceder, a la amortización total o parcial de los valores afectados por el evento.

Se entenderá por "**Evento de Elegibilidad**":

- (i) un cambio (o un posible cambio que la autoridad competente considere suficientemente probable que ocurra) en la legislación aplicable al Emisor (incluyendo expresamente, y sin limitación, cualquier norma a la que se refieren las Reformas Bancarias de la UE, que difiera en cualquier

aspecto del borrador publicado por la Comisión Europea el 23 de noviembre de 2016 o la incompleta implementación en España de las Reformas Bancarias de la UE); o

(ii) cualquier aplicación o interpretación oficial,

que implique (o que resulte probable que implique) que los valores en cuestión no sean o dejen de ser admisibles en su totalidad para su inclusión en el importe de pasivos admisibles como MREL del Emisor y/o de su Grupo a efectos del artículo 44 de la Ley 11/2015 (el "**Importe de Pasivos Admisibles**").

Sin embargo, no se considerará que ha ocurrido un Evento de Elegibilidad cuando los valores en cuestión no resulten elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles debido a que el periodo restante para su vencimiento efectivo sea inferior a aquel establecido por la legislación aplicable para la admisibilidad de esos pasivos dentro del Importe de Pasivos Admisibles que esté en vigor y resulte de aplicación en la fecha de emisión.

Respecto de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales, se estará a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

Amortización anticipada del suscriptor (put)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, Bankia deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la/s fecha/s especificada/s en las Condiciones Finales como fecha/s de amortización anticipada por el suscriptor, que podrá ser una/s fecha/s determinada/s o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá enviar al Emisor, con al menos quince días de antelación, un escrito por el que se notifique la amortización anticipada, debidamente firmado y dirigido al Director de Gestión Operativa, a la cuenta de correo electrónico "emisiones.bo@bankia.com" o al número de fax 91 423 97 25. En estos casos, el inversor deberá presentar ante el Emisor un escrito de notificación.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

4.9 Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^N \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

Siendo:

P_0 = precio de emisión del valor

F_j = flujos de cobros brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

N = número de flujos de la emisión

Base = base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulte de las Condiciones Finales

4.10 Representación de los tenedores de los valores

En las emisiones de bonos y obligaciones, que tengan la condición de oferta pública de suscripción y cuyos términos y condiciones están sometidos a la legislación española y tenga lugar en territorio español o su admisión a negociación se produzca en un mercado secundario oficial español, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades de Capital.

Como consecuencia de la aprobación y entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, se ha eliminado el requisito de constituir un sindicato de bonistas para aquellas emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda que no constituyan un oferta pública. No obstante, en estos casos, incluyendo las emisiones de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales, donde la constitución del sindicato de bonistas no sea obligatoria, el Emisor podrá constituir un Sindicato de titulares de dichos valores de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital o bien en forma de Asamblea de titulares de dichos valores no regida por la Ley de Sociedades de Capital.

En cada emisión de valores en la que se constituya un sindicato conforme a lo establecido en el presente apartado 4.10, se procederá a la designación de un comisario, indicando su domicilio como domicilio del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, el cual aceptará el cargo en cada caso, mediante escrito emitido al efecto.

El reglamento del Sindicato de Obligacionistas, Bonistas o Cedulistas, según el caso, a constituir para cada emisión será el siguiente:

ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE [BONOS/OBLIGACIONES/CÉDULAS]

CAPITULO I

Artículo 1. Constitución. - Con la denominación "Sindicato de [Obligacionistas / Bonistas / Cedulistas] de la Emisión _____ [Emisor, año y nº de la emisión]" queda constituido un sindicato que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [obligaciones/bonos/cédulas] emitidos por Bankia, S.A., (nº de emisión) emisión, de (mes) de (año), de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2. Duración. - El Sindicato subsistirá mientras existan [bonos/obligaciones] en circulación y, amortizados o cancelados éstos, hasta que queden cumplidas por Bankia, S.A. sus obligaciones frente a los titulares de los valores.

Artículo 3. Domicilio. - El domicilio del Sindicato se fija en (_____), Valencia.

La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas/Cedulistas] podrá, sin embargo, reunirse en cualquier otro lugar, siempre que así se exprese en la convocatoria.

Artículo 4. Órganos del Sindicato. - El gobierno del sindicato corresponde a la Asamblea General de [Obligacionistas / Bonistas/Cedulistas] y al Comisario.

La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas/Cedulistas] podrá acordar el nombramiento de un Secretario para llevar a cabo las funciones que le encomiende el presente Reglamento.

Artículo 5. Gastos. - Los gastos que ocasione el funcionamiento del Sindicato serán de cuenta de la entidad emisora, no pudiendo exceder en ningún caso del 2% de los intereses anuales devengados por los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidos/as.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 6. - En los casos no previstos en este Reglamento serán de aplicación como supletorios los artículos de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7. Asamblea General. - La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno del Sindicato de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas, con facultad para acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los bonistas/obligacionistas/cedulistas frente a la Sociedad Emisora.

Artículo 8. Convocatoria. - La Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas podrá ser convocada por los administradores de la entidad emisora o por el Comisario, siempre que lo estime útil para la defensa de los derechos de los bonistas/obligacionistas/cedulistas.

En todo caso, el Comisario deberá convocar la Asamblea General cuando lo soliciten por escrito, expresando el objeto de la convocatoria, bonistas/obligacionistas/cedulistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los/las bonos/obligaciones emitidos/as y no amortizados/as.

Artículo 9. Forma de Convocatoria. - La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación de 21 días naturales y en la forma que se asegure el conocimiento de la misma por los bonistas/obligacionistas/cedulistas. En particular, la Asamblea General podrá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web del Emisor, mediante publicación en diario o cualquier mecanismo que ponga a disposición de los emisores el mercado o Iberclear.

Si la primera convocatoria resultara fallida, se llevará a cabo una segunda convocatoria. Las Asambleas celebradas en segunda convocatoria tendrán lugar en un plazo de 24 horas desde la primera si así estuviera previsto en el orden del día de la primera convocatoria. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un acuerdo extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días naturales completos ni mayor de 42 días naturales completos y se celebrará en el lugar designado por el Comisario).

Artículo 10. Derecho de asistencia. - Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, todos los titulares de bonos/obligaciones/cédulas que acrediten la posesión de sus títulos con cinco días de antelación a la fecha de la Asamblea.

Asimismo, podrán asistir con voz pero sin voto los administradores de la entidad emisora y el Secretario, en caso de que no fueran titulares de bonos/obligaciones/cédulas, a pesar de no haber sido convocados. El Comisario deberá asistir a la Asamblea, aunque no la hubiera convocado.

En el supuesto de cotitularidad de uno/a o varios/as bonos/obligaciones/cédulas, los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente, estableciéndose un turno de defecto de acuerdo en la designación.

En caso de usufructo de bonos/obligaciones, corresponden al usufructuario los intereses y los demás derechos al nudo propietario. Y en el de prenda, corresponde al titular de bonos/obligaciones/cédulas el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al deudor su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

Artículo 11. Delegaciones. - *Los titulares de bonos/obligaciones/cédulas podrán hacerse representar en la misma por medio de otro titular de bonos/obligaciones/cédulas, mediante carta firmada y especial para cada reunión, sin que puedan hacerse representar por medio de los administradores de la Sociedad, aunque sean bonistas/obligacionistas/cedulistas.*

Artículo 12. Derecho de voto. - *Cada bono/obligación/cédulas dará un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de los/las bonos/obligaciones/cédulas de que sea titular, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera titular de bonos/obligaciones.*

Artículo 13. Presidencia. - *Presidirá la Asamblea el Comisario del Sindicato o persona que le sustituya, el cual podrá designar un Secretario.*

Artículo 14. Adopción de Acuerdos. -

14.1 *Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos y vincularán a todos los titulares de bonos/obligaciones/cédulas, incluso a los no asistentes y a los disidentes. Las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los bonos/obligaciones/cédulas en circulación.*

14.2 *La Asamblea General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes al menos dos terceras partes del valor nominal no amortizado de los bonos/obligaciones/cédulas que estén en circulación.*

14.3 *Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el apartado 1 del presente artículo, vincularán a los titulares de bonos/obligaciones/cédulas en la misma forma establecida en el apartado 1.*

14.4 *Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados por los titulares de los bonos/obligaciones/cédulas conforme a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IX de la Ley de Sociedades Capital.*

Artículo 15. Actas. - *Las actas de la Asamblea General serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las copias y certificaciones que de la misma se expidan las firmará el Secretario, con el visto bueno del Comisario.*

CAPÍTULO III

El comisario

Artículo 16. Comisario del Sindicato. - *La presidencia del Sindicato corresponde al Comisario del Sindicato, con las facultades que le asigna la Ley, el presente Reglamento y las que le atribuya la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas.*

El Comisario tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y actuará de órgano de relación entre la entidad emisora y el Sindicato.

Artículo 17.- Nombramiento. - El Comisario será nombrado por el Emisor y ejercerá su cargo hasta que presente su renuncia o sea removido.

En caso de ausencia o enfermedad del Comisario, le sustituirá el titular de obligaciones/bonos/cédulas en quien él delegue y, a falta de éste, el que posea mayor número de obligaciones/bonos/cédulas, hasta que la Asamblea acuerde, en su caso, el nuevo nombramiento.”

El reglamento de la Asamblea de Tenedores será el siguiente:

ESTATUTOS APLICABLES A LA ASAMBLEA

CAPITULO I

Artículo 1. Constitución. - Con la denominación “Asamblea de la Emisión _____ [Emisor, año y n° de la emisión]” queda constituida una asamblea que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [obligaciones/bonos/cédulas] emitidos por Bankia, S.A., (n° de emisión) emisión, de (mes) de (año), de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2. Duración. – La asamblea subsistirá mientras existan [bonos/obligaciones] en circulación y, amortizados o cancelados éstos, hasta que queden cumplidas por Bankia, S.A. sus obligaciones ante los titulares de los valores.

Artículo 3. Domicilio. - El domicilio de la asamblea se fija en (_____), Valencia.

La asamblea podrá, sin embargo, reunirse en cualquier otro lugar, siempre que así se exprese en la convocatoria.

Artículo 4. Órganos de la asamblea. - El Emisor designará por escrito a una persona (que no será necesario que sea un titular de valores) como presidente de cada Asamblea (el **Presidente**).

Si no se produjese tal designación o si el Presidente no se presentase en los 15 minutos siguientes a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los titulares presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Emisor podrá nombrar un Presidente.

Artículo 5. Gastos. - Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Asamblea serán de cuenta del Emisor, no pudiendo exceder en ningún caso del [__]% de los intereses anuales devengados por los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidos/as.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 6. Convocatoria. - El Emisor podrá, en cualquier momento y si así lo exigen por escrito los titulares que posean al menos el 10%, del valor nominal no amortizado de los valores que estén en circulación, convocar una asamblea de los titulares. Si el Emisor no convocase la asamblea en el plazo de 7 días, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes titulares.

Artículo 7. Forma y contenido de la Convocatoria. - El Emisor remitirá a los titulares un aviso de convocatoria con una antelación mínima de 21 días completos en el que se especifique el lugar, día y hora de la asamblea.

En dicha convocatoria, se indicará, en general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, para acuerdos extraordinarios se especificarán los términos de dichos acuerdos extraordinarios informándose a los titulares de los valores de que podrán obtener de forma gratuita los términos de los acuerdos extraordinarios. Tal convocatoria (i) incluirá afirmaciones sobre la manera como los titulares están facultados para asistir y votar en la asamblea o (ii) informará a los titulares de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar, siempre que, en el caso previsto en el apartado (ii), el formato definitivo de esa información detallada esté disponibles con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea. Se enviará por correo postal al Emisor una copia de la convocatoria si la asamblea no ha sido convocada por el Emisor.

Artículo 8. Quórum. - *En cualquier asamblea, uno o más titulares presentes y que posean o representen, no menos del 5% del valor nominal no amortizado de los Valores que estén en circulación constituirán quórum (excepto al efecto de adoptar un acuerdo extraordinario) para la adopción de acuerdos.*

No se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente) en ninguna asamblea, a menos que concurra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones.

Artículo 9. Quórum para la adopción de acuerdos extraordinarios. *En aquellas asambleas en las que se vaya a discutir alguna de las siguientes cuestiones:*

- i. una reducción o condonación del importe del valor nominal no amortizado de los Valores;*
- ii. una reducción o condonación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago o una variación del método de cálculo del tipo de remuneración;*
- iii. un cambio de la divisa en que vayan a efectuarse los pagos con arreglo a los Valores;*
- iv. una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario;*
- v. aprobar cualquier acuerdo transaccional o pacto de no pedir cuya celebración sea propuesta entre el Emisor y los titulares;*
- vi. aprobar cualquier renuncia a los derechos de los titulares frente al Emisor;*
- vii. aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de los Valores por, o para la conversión de los Valores en, o para la cancelación de los Valores en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Emisor o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y*
- viii. aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Emisor (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a los Valores.*

el quórum requerido para la adopción de un acuerdo extraordinario será en primera convocatoria de uno o más titulares presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del valor nominal no amortizado de los Valores que estén en circulación.

Artículo 10. Disolución de la asamblea por falta de quórum. - *Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo, la asamblea será disuelta.*

En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un acuerdo extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días ni mayor de 42 días y se celebrará en el lugar designado por el Presidente). Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un período que no será menor de 14 días completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente.

Artículo 11. Aplazamiento de la asamblea. - *El Presidente podrá, con el consentimiento de cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca.*

En segunda convocatoria o cualquier asamblea aplazada, uno o más de titulares presentes (sea cual fuere el valor nominal no amortizado de los Valores que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán facultadas para adoptar cualquier acuerdo extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea convocada en primera convocatoria.

Artículo 12. Derecho de asistencia. - *Todo titular así como todo administrador o directivo del Emisor y sus abogados y asesores financieros podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea.*

Artículo 13. Derecho de voto. - *Cada bono/obligación/cédulas dará un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las obligaciones de que sea titular, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera titular de bonos/obligaciones/cédulas.*

Artículo 14. Facultades extraordinarias de la asamblea. - *Una asamblea de los titulares podrá, mediante acuerdo extraordinario, ejercer las siguientes facultades:*

- i. aprobar cualquier acuerdo transaccional o pacto de no pedir cuya celebración sea propuesta entre el Emisor y los titulares;*
- ii. aprobar cualquier renuncia a los derechos de los titulares frente al Emisor;*
- iii. aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de los Valores por, o para la conversión de los Valores en, o para la cancelación de los Valores en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Emisor o de cualquier otra sociedad constituida*

o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y

- iv. aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Emisor (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a los Valores.*

Artículo 15. Acuerdos. – *La adopción de acuerdos requerirá una mayoría del valor nominal no amortizado representado por los titulares presentes para acuerdos ordinarios y un 75% de los titulares. Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de titulares válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los titulares, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no. El resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente adoptado será publicado por el Emisor en el plazo de 14 días a contar desde que se conozca el resultado. La no publicación del acuerdo no invalidará el mismo.*

*La expresión **Acuerdo Extraordinario** significa un acuerdo adoptado en una asamblea de titulares válidamente convocada y celebrada por una mayoría consistente en al menos el 75% de los titulares con derecho a voto.*

Artículo 16. Actas. - *Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Emisor y cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.*

En las emisiones de cédulas hipotecarias y territoriales y bonos hipotecarios, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un sindicato de cedulistas, se podrá acordar la constitución del mismo (cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las Condiciones Finales).

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario, quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores, así como aquellos aspectos concretos de domicilio y duración del sindicato, se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

Con la suscripción de un bono u obligación, el titular se convertirá automáticamente en miembro del sindicato. El comisario es el presidente y representante legal del sindicato. Las disposiciones relativas a las reuniones del sindicato están contenidas en el reglamento anteriormente referido. El objeto y fin del reglamento es regular los derechos de voto de los bonistas en el marco del sindicato así como las relaciones del sindicato con el Emisor.

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Los acuerdos por los que se procede a la realización de este Folleto Base son los del Consejo de Administración del Banco de fecha 28 de junio de 2018.

La vigencia de los actuales acuerdos, así como cualquier otro acuerdo bajo el que se realice la emisión, se especificará en las Condiciones Finales.

Respecto de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, se estará también a lo dispuesto en los Apéndices B, C y D, respectivamente.

4.12 Fecha de emisión

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

Bankia se compromete a elaborar los suplementos al presente Folleto Base que sean necesarios y, en particular, se compromete a elaborar al menos un suplemento con motivo de la publicación de los nuevos estados financieros anuales auditados.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emitan con cargo a este Folleto Base, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde vaya a realizarse la emisión en cada caso.

Para el caso de emisiones de bonos y obligaciones subordinados (tanto los que computen como capital de nivel 2 como los que no), bonos y obligaciones implex, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente del presente Folleto Base.

4.14 Fiscalidad de los valores

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en España en cada momento para las emisiones de valores de renta fija.

A continuación se expone un resumen del citado régimen fiscal general de acuerdo con la legislación estatal en vigor en el momento de verificación de este Folleto Base, y desde la perspectiva de su condición de valores cotizados, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, de la normativa aprobada por las distintas Comunidades Autónomas, o de aquellos otros regímenes especiales que pudieran resultar aplicables en función de las características específicas del inversor (como, por ejemplo, las entidades financieras, las instituciones de inversión colectiva o las entidades en régimen de atribución de rentas) o de los mercados en donde se solicite la admisión a negociación.

En particular, con carácter enunciativo aunque no excluyente, dicho régimen fiscal general viene regulado en las siguientes normas:

- (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (la "**Ley del IRPF**"), modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (el "**Reglamento del IRPF**"), modificado por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre;
- (ii) Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (la "**Ley del IRnR**"), modificado por la Ley 26/2014, de

27 de noviembre y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (el "**Reglamento del IRnR**");

- (iii) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (la "**Ley del IS**"), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (el "**Reglamento del IS**"), la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (la "**Ley del IP**"); y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (la "**Ley del ISD**"), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, todo ello sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en la normativa aplicable a lo largo del período de duración de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**Ley 10/2014**") y el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos (el "**RD 1065/2007**").

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

A.1) Personas físicas residentes en España (contribuyentes por el IRPF)

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 25.2 de la Ley del IRPF, el rendimiento obtenido por los inversores derivado de los valores, ya sea en forma de cupón o como consecuencia de su transmisión, amortización o reembolso, será considerado rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, se integrará por su importe neto, una vez deducidos los gastos legalmente establecidos, en la base imponible del ahorro del ejercicio en que sean exigibles para su receptor, gravándose al tipo del 19% (para los primeros 6.000 euros de renta del ahorro obtenidos por la persona física) del 21% (para las rentas comprendidas entre 6.000,01 euros y 50.000 euros) y del 23% (para las rentas que excedan de 50.000 euros).

El rendimiento íntegro derivado de la percepción de los cupones de los valores vendrá determinado por la cuantía bruta de los intereses percibidos, incluyendo la retención a cuenta del IRPF que, en su caso, se hubiera practicado.

En caso de transmisión, amortización o reembolso de los valores, el rendimiento obtenido será igual a la diferencia entre (i) el valor de transmisión, reembolso o amortización (minorado en los gastos accesorios de enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente) y (ii) su valor de adquisición o suscripción (incrementado en los gastos accesorios de adquisición, en tanto se justifiquen adecuadamente).

El rendimiento neto del capital mobiliario se determinará deduciendo de los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de los valores, siempre y cuando dichos gastos no correspondan a la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de la cartera de inversiones.

Como norma especial, los rendimientos negativos derivados de la transmisión de los valores, cuando el contribuyente hubiera adquirido otros valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, se integrarán en la base imponible del inversor a medida que se transmitan los valores homogéneos que permanezcan en su patrimonio.

Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos durante el periodo impositivo de 2018 quedarán sujetos a una retención del 19% por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación.

En los rendimientos obtenidos como consecuencia de la amortización o reembolso de los valores, será el emisor o, en su caso, la entidad financiera encargada de la materialización de la operación quien estará obligado a practicar la retención. En los rendimientos derivados de la transmisión de los valores, la obligación recaerá sobre la institución financiera que actúe por cuenta del transmitente o sobre el fedatario público que intervenga en la operación.

No obstante el régimen general descrito anteriormente, el artículo 75 del Reglamento del IRPF establece, en su apartado 3.e), la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que dichos valores estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos de los valores transmitidos (i.e. el cupón corrido) estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, sí resultará de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007, en virtud del cual no se practicará retención sobre los pagos derivados de los valores que se encuentren registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores no domiciliada en territorio español reconocida estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades que se describen en la sección "C. Obligaciones de información", debe destacarse que en el caso de que la titularidad de dichos valores corresponda a personas físicas sujetos pasivos del IRPF y estos estén depositados en una entidad española que actúe como depositario de los mismos, ésta debería practicar la correspondiente retención sobre los pagos derivados de los valores al tipo del 19%.

La retención a cuenta que, en su caso, se practique será deducible de la cuota líquida del IRPF y, en caso de insuficiencia de ésta, dará lugar a las devoluciones previstas en la normativa del citado impuesto.

A.2) Personas jurídicas residentes en España (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades)

El rendimiento obtenido por los inversores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades ("IS") derivado de los valores, ya sea en forma de cupón o como consecuencia de su transmisión, amortización o reembolso, se incluirá en la base imponible del IS, y tributará en la forma prevista en el Título IV de la Ley del IS, gravándose al tipo del impuesto que resulte de aplicación al inversor.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta, con carácter general y conforme a los artículos 60 y siguientes del Reglamento del IS, los rendimientos del capital mobiliario dinerarios derivados de los valores están sujetos a una retención a cuenta de la cuota del IS del inversor, actualmente al tipo del 19%, que habrá de ser practicada por quienes satisfagan rentas sometidas a esta obligación y sean residentes en España o no residentes que operen en territorio español a través de un establecimiento permanente.

En los rendimientos obtenidos como consecuencia de la amortización o reembolso de los valores, será el emisor o, en su caso, la entidad financiera encargada de la materialización de la operación quien estará obligado a practicar la retención. En los rendimientos derivados de la transmisión de los valores, la

obligación recaerá sobre la institución financiera que actúe por cuenta del transmitente o sobre el fedatario público que intervenga en la operación.

No obstante el régimen general descrito anteriormente, el artículo 61.q) del Reglamento del IS establece la exención de retención para las rentas obtenidas por sujetos pasivos del IS cuando procedan de activos financieros que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español, o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, sistema multilateral de negociación creado de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. Estará igualmente exentos de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.s) del Reglamento del IS las rentas obtenidas por sujetos pasivos del IS cuando procedan de activos financieros negociados en algún mercado organizado situado en un país perteneciente a la OCDE, siempre que además se cumplan los restantes requisitos exigidos por la Administración tributaria para que dicha exención resulte aplicable, y que están recogidos en la consulta de la Dirección General de Tributos de 27 de julio de 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, resultará de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007, en virtud del cual no se practicará retención sobre los pagos derivados de los valores obtenidos por personas jurídicas sujetos pasivos del IS, sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades que se describen en la sección "C. Obligaciones de información".

A.3) Impuesto sobre el Patrimonio

Las personas físicas residentes en territorio español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del IRPF, están sometidos al Impuesto sobre el Patrimonio ("IP") por la totalidad del patrimonio neto de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde estén situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

La tributación se exigirá conforme a lo dispuesto en la Ley del IP que, a estos efectos, fija un mínimo exento de 700.000 euros para el ejercicio 2018, de acuerdo con una escala de gravamen cuyos tipos marginales oscilan entre el 0,2% y el 2,5%, todo ello sin perjuicio de la normativa específica aprobada, en su caso, por cada Comunidad Autónoma.

Aquellas personas físicas residentes a efectos fiscales en España que sean titulares de valores emitidos al amparo del Folleto Base y que estén obligadas a presentar declaración por el IP, deberán declarar los valores que posean a 31 de diciembre de cada año por su valor de negociación medio del cuarto trimestre de dicho año, publicado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, está previsto que la cuota de este impuesto esté bonificada al 100% y se elimine la obligación de presentar la declaración correspondiente.

Las personas jurídicas no están sujetas al IP.

A.4) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La transmisión de los valores emitidos al amparo del Folleto Base por causa de muerte o donación a favor de personas físicas está sujeta a las normas generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD"), teniendo en cuenta la normativa específica de cada Comunidad Autónoma en relación con dicho impuesto.

Para los supuestos en que el beneficiario fuera una persona jurídica, la renta obtenida se gravará, si procede, con arreglo a las normas del IS, no siendo aplicable el ISD.

B. No residentes a efectos fiscales en España

B.1) No residentes en territorio español que operan en él mediante establecimiento permanente

En el supuesto de inversores no residentes que operen en España respecto de los valores emitidos al amparo del presente Folleto Base mediante establecimiento permanente, el rendimiento derivado de los citados valores constituye una renta más que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de no Residentes ("IRnR"), cuyo cálculo se establece en el artículo 18 de la Ley del IRnR. Estos rendimientos seguirán, a efectos de practicar la correspondiente retención, los criterios establecidos para las personas jurídicas sujetos pasivos del IS descritos en el apartado anterior.

B.2) No residentes en territorio español que operan en él sin mediación de establecimiento permanente

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, las rentas derivadas de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base que cumplan los requisitos establecidos en la citada disposición adicional y que se obtengan por no residentes fiscales en España que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, estarán exentas de tributación en el IRnR y por tanto de retención a cuenta del citado impuesto, si bien la exención de retención depende de que se cumpla con lo previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007.

Para hacer efectiva la exención de retención anteriormente mencionada, es necesario cumplir con la obligación de suministro de información tal y como se describe en el apartado C) siguiente, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007.

Si, como consecuencia de no cumplir con el procedimiento establecido para la obtención de información mencionado con anterioridad, se hubiera practicado retención del 19% sobre los rendimientos obtenidos por los inversores no residentes, los mismos podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos al efecto, la devolución del importe retenido.

B.3) Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la Doble Imposición ("CDI") suscritos por España, están sujetas al IP con carácter general las personas físicas que no sean residentes a efectos fiscales en territorio español y que sean titulares a 31 de diciembre, de bienes situados en dicho territorio o de derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo. Estos bienes o derechos serán gravados por el IP, si bien los sujetos pasivos podrán practicar la minoración correspondiente al mínimo exento por importe de 700.000 euros, aplicándoseles la escala de gravamen general del impuesto, cuyos tipos marginales oscilan para el año 2018 entre el 0,2% y el 2,5%. No obstante, el artículo 4.Seis de la Ley del IP establece que estarán exentos los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del IRnR.

Las autoridades españolas vienen entendiendo que los valores emitidos por una sociedad española deben considerarse bienes situados en España a efectos fiscales en todo caso.

En caso de que proceda su gravamen por el IP, los valores propiedad de personas físicas no residentes y que estén admitidos a negociación en mercado secundario oficial de valores español se computarán por la cotización media del cuarto trimestre de cada año. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publica anualmente la mencionada cotización media a efectos de este impuesto.

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la

Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el IP, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, está previsto que la cuota de este impuesto esté bonificada al 100% y se elimine la obligación de presentar la declaración correspondiente.

B.4) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes a efectos fiscales en territorio español, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Las autoridades fiscales españolas vienen entendiendo que los valores emitidos por una sociedad española deben considerarse bienes situados en España a efectos fiscales en todo caso.

En general, el gravamen por el ISD de las adquisiciones de no residentes sujetas al impuesto se realiza de forma similar que para los residentes, todo ello sin perjuicio de los CDI suscritos por España que pudieran resultar aplicables.

No obstante lo anterior, si el causante, el heredero o el donatario son residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, según el caso concreto, podrá resultar de aplicación la normativa aprobada por la correspondiente Comunidad Autónoma, siguiendo reglas específicas. Las personas jurídicas no residentes a efectos fiscales en España no son sujetos pasivos de este impuesto, por lo que las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán generalmente de acuerdo con las normas del IRnR anteriormente expuestas, sin perjuicio de los CDI que pudieran resultar aplicables.

Se aconseja a los inversores no residentes que consulten con sus asesores fiscales sobre los términos en los que, en cada caso concreto, habrá de aplicarse el ISD.

C. Obligaciones de información

El artículo 44 del RD 1065/2007 regula el régimen de información aplicable a los valores emitidos al amparo de la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, y a tal efecto distingue dos casos diferenciados:

1. Cuando se trate de valores registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español (i.e. Iberclear), las entidades que mantengan los valores registrados en sus cuentas de terceros, así como las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero que tengan un convenio suscrito con la citada entidad de liquidación de valores domiciliada en territorio español, deberán suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que de acuerdo con lo que conste en sus registros contenga la siguiente información respecto de los valores:
 - Identificación de los valores.
 - Fecha de pago de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos
 - Importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del IRPF.
 - Importe de los rendimientos que deban abonarse por su importe íntegro, es decir, aquellos rendimientos abonados a todos aquellos inversores que no sean contribuyentes por el IRPF.

2. Cuando se trate de valores que se encuentren registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores no domiciliada en territorio español reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, el agente de pagos designado por el emisor deberá suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que contenga la siguiente información respecto de los valores:
 - Identificación de los valores.
 - Fecha de pago de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos.
 - Importe total de los rendimientos correspondientes a cada cámara de compensación y liquidación de valores extranjera.

El formato de ambas declaraciones se ajustará al establecido a tal efecto en el Anexo del Real Decreto 1065/2007, y habrá de presentarse el día hábil anterior a la fecha de cada vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

La falta de presentación de la referida declaración por alguna de las entidades obligadas en la fecha prevista en el párrafo anterior determinará, para el emisor o su agente de pagos autorizado, la obligación de abonar los rendimientos que correspondan a dicha entidad por el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención (en la actualidad, un 19%) a la totalidad de los mismos.

No obstante, si antes del día 10 del mes siguiente al mes en que venzan los rendimientos derivados de los valores, la entidad obligada presentara la correspondiente declaración, el emisor o su agente de pagos autorizado procederá a abonar las cantidades retenidas en exceso.

Tratándose de valores emitidos al descuento o segregados, la información de rendimientos se sustituirá por la información sobre importes a reembolsar. No obstante, respecto de los rendimientos derivados de la amortización de estos valores que se encuentren sometidos a retención, la declaración incluirá además el importe de tales rendimientos.

En el caso previsto en el párrafo anterior la declaración se presentará ante el emisor o, en su caso, ante la entidad financiera a la que el emisor haya encomendado la materialización de la amortización o reembolso.

Sin perjuicio de la obligación anterior, el Emisor podrá solicitar además a las entidades encargadas de elaborar las declaraciones mencionadas en los párrafos anteriores de acuerdo con el modelo previsto en el anexo del RD 1065/2007 (solicitud que, en el caso de valores registrados originariamente en cámaras de compensación y liquidación de valores extranjeras, podrá extenderse a las propias cámaras de compensación extranjeras y a sus participantes), que con ocasión de cada pago de rendimientos, proporcionen información adicional sobre la identidad de los siguientes titulares de los valores:

- Contribuyentes del IRPF.
- Sujetos pasivos del IS.
- Contribuyentes del IRnR que obtengan sus rendimientos derivados de los valores a través de un establecimiento permanente situado en territorio español.

D. Foreign Tax Compliance Act ("FATCA")

El 1 de julio de 2014 entró en vigor *The Foreign Account Tax Compliance Act*, normativa promulgada en los Estados Unidos y comúnmente conocida por el acrónimo FATCA. Esta norma fue aprobada el 18 de marzo de 2010 como un nuevo capítulo en el Código de Impuestos de los EE. UU. (*U.S. Internal Revenue Code*).

FATCA grava con una retención del 30%, los pagos de fuente estadounidense y está previsto que grave en el futuro los pagos de fuente no estadounidense realizados por instituciones financieras extranjeras ("*foreign passthru payments*"). Esta retención debe practicarse por, entre otras, las instituciones financieras extranjeras que realicen pagos a (a) una institución financiera extranjera que no sea cumplidora con FATCA o (b) a los inversores que no faciliten suficiente información para su identificación a efectos de FATCA.

No obstante lo anterior, FATCA podría afectar a los pagos efectuados por los depositarios y los intermediarios financieros que intervengan en la cadena de pagos que se generen entre el Banco y el inversor final. En ese caso, el Banco no asume ninguna responsabilidad por las retenciones que puedan efectuar los depositarios e intermediarios financieros a través de los que actúen los inversores.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1 Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta

5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la oferta

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las emisiones que se hagan al amparo del presente Folleto Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la emisión concreta.

5.1.2 Importe máximo

El importe nominal máximo de todas las emisiones realizadas no podrá superar los treinta mil millones (30.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

En las Condiciones Finales se determinará el importe nominal y efectivo de la emisión, así como el nominal y efectivo unitario de los valores y el número de valores.

5.1.3 Plazos de la oferta pública y descripción del proceso de solicitud

El período de vigencia del Folleto Base será de un año a partir de la fecha de su inscripción en los registros oficiales de la CNMV, siempre y cuando se actualice, en su caso, con los suplementos correspondientes de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso las cuentas anuales auditadas serán incorporadas a través de un suplemento al Folleto Base.

El periodo de solicitud de suscripción para cada emisión se especificará en sus Condiciones Finales correspondientes. Las ofertas de valores podrán efectuarse dentro del período de vigencia del Folleto Base. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones. La forma en la que se podrán realizar las solicitudes de suscripción se especificará en las Condiciones Finales.

El proceso de suscripción se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, en caso de oferta pública.

5.1.4 Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores

El procedimiento de adjudicación y colocación de los valores se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud se especificarán, en caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Los métodos y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.7 Publicación de los resultados de la oferta

La publicación de los resultados de la oferta, se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.8 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No está previsto que ninguna emisión con cargo al presente Folleto recoja algún tipo de derecho preferente de compra.

5.2 Plan de colocación y asignación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las categorías de inversores a los que se ofertan los valores, se determinarán en las Condiciones Finales. Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base podrán estar dirigidas al público en general o a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo minorista y un tramo para inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicará en las Condiciones Finales correspondientes. No obstante, con carácter general las ofertas de emisiones perpetuas sólo podrán dirigirse a inversores cualificados.

Se podrán realizar emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores seguirá los trámites de colocación establecidos para emisiones destinadas exclusivamente a inversores minoristas y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro del presente Folleto Base se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

No obstante, (i) los bonos y obligaciones simples —en el caso de que se disponga en las Condiciones Finales que resulta de aplicación la Limitación de Supuestos de Incumplimiento (tal y como este término se define en el apéndice A—, (ii) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (iii) los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y (iv) los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

En las Condiciones Finales de la correspondiente emisión se establecerá la gobernanza de producto aplicable a los valores emitidos, conforme a lo previsto en MiFID II.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación, se especificará en las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.3 Precios

5.3.1 Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo

El importe efectivo o precio de los valores para cada una de las emisiones, dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste.

En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo o precio de los valores.

La suscripción de los valores se realizará libre de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, Bankia como entidad emisora no cargará gasto alguno en la amortización de los mismos. Para el resto de comisiones se aplicará el Libro de Tarifas (disponible en www.bankia.es).

Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta, y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inscripción en el registro central de Iberclear, o en su caso, de la entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo, las entidades participantes en Iberclear podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y/o también a la CNMV y corran por cuenta de los titulares de los valores.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV; copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

5.4 Colocación y aseguramiento

5.4.1 Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el nombre de las entidades colocadoras y coordinadoras que, en su caso, intervengan.

Asimismo, en las Condiciones Finales se especificará el importe global de las comisiones acordadas, en su caso, entre las entidades colocadoras y Bankia, si las hubiere, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.4.2 Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones, en su caso, y del principal de las emisiones al amparo de este Folleto Base será atendido por el Agente de Pagos, cuyo nombre y dirección se hará constar en las Condiciones Finales. En su caso, también se incluirá en las Condiciones Finales el nombre y la dirección de las Entidades Depositarias.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

Para las emisiones con valor nominal unitario de los valores inferior a 100.000 euros, se indicará la existencia de entidades aseguradoras, y se especificará su nombre y dirección en las Condiciones Finales correspondientes. Asimismo se indicarán las características importantes de los contratos, incluida la cuota de cada entidad, el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor. Además, se indicará el importe global de la comisión de aseguramiento, y el de colocación. En el caso que no se asegure toda la inversión, se indicará la parte no cubierta.

5.4.4 Fecha del acuerdo de aseguramiento

En el caso de existir aseguramiento de la correspondiente emisión, la fecha del contrato de aseguramiento se incluirá en las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1 Solicitudes de admisión a cotización

Para las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base, se solicitará la admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas, admitidas a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias entidades de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión y se ajustará a lo definido en los "Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisores de Renta Fija, destinadas a inversores minoristas", publicado por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010 y en sus versiones actualizadas o documentos que lo sustituyan en cada momento durante la vida del Folleto Base.

La solicitud de admisión a negociación de estas emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto Base para que coticen en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de desembolso de la emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión correspondiente.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante comunicación a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad, en su caso, cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el Emisor hace constar que conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de dichos valores en los mercados secundarios oficiales españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los valores.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores del emisor de la misma clase

En las Condiciones Finales se mencionarán los mercados regulados en los que estén admitidos a cotización valores de la misma clase emitidos por Bankia.

6.3 Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez. En su caso, dicha entidad de liquidez se hará constar en las Condiciones Finales de cada emisión, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre este y el Emisor.

En el caso de que la emisión estuviera destinada a inversores minoristas será necesario contratar la liquidez para dicha emisión con una Entidad de Liquidez. En tal caso, el contrato de liquidez se ajustará a lo definido en los "Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisores de Renta Fija, destinadas a inversores minoristas", publicado por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010 y en sus versiones actualizadas o documentos que lo sustituyan en cada momento durante la vida del Folleto Base.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Personas y entidades asesoras en la emisión

Se determinarán en las Condiciones Finales

7.2 Información de la Nota de Valores auditada

No procede.

7.3 Información aportada por terceros

No procede.

7.4 Vigencia de las informaciones aportadas por terceros

No procede.

7.5 Ratings

Bankia tiene asignadas las siguientes calificaciones (ratings) por Standard & Poor's, Fitch Ratings, DBRS y Scope:

Agencia	Largo plazo	Perspectiva	Corto plazo
Fitch Ratings España, S.A.U. ⁽¹⁾	BBB-	Positiva	F3
Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited ⁽²⁾	BBB	Estable	A-2
DBRS ⁽³⁾	BBB (high)	Estable	R-1 (low)
Scope ⁽⁴⁾	BBB+	Estable	S-2

- (1) rating a fecha 6 de febrero de 2018
- (2) rating a 6 de abril de 2018
- (3) rating fecha 4 de julio de 2018
- (4) rating fecha 30 de noviembre de 2017

Las agencias de calificación mencionadas están registradas desde el 31 de octubre de 2011 en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre agencias de calificación crediticia.

Este Folleto Base de Valores no Participativos está visado en todas sus páginas y firmado en Madrid, a 19 de julio de 2018.

Bankia, S.A.

D. Fernando Cuesta
Director de Financiación y Tesorería

APÉNDICE A. BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones simples que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Los bonos y obligaciones simples son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se podrán emitir los valores a la par o por un importe superior o inferior y podrán negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales.

Los bonos y obligaciones simples tendrán un plazo de vencimiento mínimo de un año.

4.5. Orden de Prelación

Las emisiones de bonos y obligaciones simples no tendrán más garantía que la personal y universal del Emisor. El capital y los intereses de las obligaciones o bonos objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

En lo que respecta a bonos y obligaciones simples, los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos (aunque sí respecto de los ordinarios no preferentes), cualquiera que sea su instrumentación y fecha de emisión de dicha deuda.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Los tenedores de bonos y obligaciones simples no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los bonos y obligaciones simples), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de bonos y obligaciones simples ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de bonos y obligaciones simples se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de bonos y obligaciones simples, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.6, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de bonos y obligaciones simples pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción,

compensación, neteo, retención o reconvención, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los bonos y obligaciones simples.

Por último, siempre que así se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable la “Limitación de Supuestos de Incumplimiento”, los tenedores de bonos y obligaciones simples, por el hecho de adquirir o tener dichos valores, aceptan y consienten que el incumplimiento de cualesquiera obligaciones del Emisor, incluyendo el impago de cualesquiera cantidades que se encuentren vencidas, ya sea en concepto de principal o intereses, no supondrá en ningún caso un incumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones en virtud de dichos valores (la “**Limitación de Supuestos de Incumplimiento**”) y, por lo tanto, los tenedores de dichos valores no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses o de principal, ni tendrán la facultad de reclamar el pago de cualesquiera cantidades, ya sea en concepto de principal o de intereses, vencidas y no abonadas por el Emisor, salvo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor por el mero hecho de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento.

4.8.2. Modalidades de amortización

Bankia observará la normativa aplicable en el caso de que en el futuro se incluya alguna limitación para rescatar, reembolsar, amortizar o recomprar los instrumentos en cualquier momento.

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones simples sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones simples se produciría tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2) y de la del importe principal de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes; todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

Por su parte, los bonos y obligaciones simples podrán ser amortizados de forma anticipada por parte del Emisor, en cualquier momento, en su totalidad (pero no parte de la emisión), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en caso de resultar necesaria, de la

autoridad competente, si, con posterioridad a la fecha de emisión (incluida), ocurre un Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, y por el precio de amortización que resulte de aplicación, todo ello según lo indicado en las Condiciones Finales.

Por último, el Emisor podrá amortizar la emisión de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión, ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones simples y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente, en caso de ser preciso, con las autorizaciones requeridas.

5. Cláusulas y condiciones de la Oferta

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los bonos y obligaciones simples que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.^a del capítulo VI de la Ley 11/2015.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Los bonos y obligaciones simples —en el caso de que se disponga en las Condiciones Finales que resulta de aplicación la Limitación de Supuestos de Incumplimiento— no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

APÉNDICE B. BONOS Y OBLIGACIONES ORDINARIOS NO PREFERENTES

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

La regulación de los instrumentos de deuda no preferentes proviene de una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para la modificación de la BRRD en lo que respecta al orden de prelación de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia, publicada por la Comisión Europea el 23 de noviembre de 2016 y está en línea con los estándares internacionales vigentes y la regulación ya aprobada en algunos países de nuestro entorno.

Esta regulación ha sido introducida por el Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, que modifica la Ley 11/2015.

Estos instrumentos de deuda se considerarán instrumentos ordinarios no preferentes si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio del Emisor. En base a su condición de instrumentos ordinarios no preferentes tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

No obstante, esta deuda estará por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal, y serán satisfechos con anterioridad a estos.

4.2. Legislación de los valores

Estos valores se regulan por el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, que modifica la Ley 11/2015. Asimismo, les resulta de aplicación lo dispuesto en el resto de la Ley 11/2015 y el Reglamento del MUR.

4.5. Orden de Prolación

El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos ordinarios no preferentes objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes estarán situados por detrás de los créditos privilegiados —previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal— y del resto de los créditos ordinarios —previstos

en el artículo 89.3 de la Ley Concursal—, en el mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes que computen como tal de acuerdo con la normativa aplicable y por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 92 de la Ley Concursal.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Los tenedores de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los bonos y obligaciones no preferentes), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.6, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, neteo, retención o reconvención, que surjan —directa o indirectamente— de, o guarden relación con, los bonos y obligaciones no preferentes.

Por último, los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes, por el hecho de adquirir o tener dichos valores, aceptan y consienten que el incumplimiento de cualesquiera obligaciones del Emisor, incluyendo el impago de cualesquiera cantidades que se encuentren vencidas, ya sea en concepto de principal o intereses, no supondrá en ningún caso un incumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones en virtud de dichos valores (la "**Limitación de Supuestos de Incumplimiento**") y, por lo tanto, los tenedores de dichos valores no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses o de principal, ni tendrán la facultad de reclamar el pago de cualesquiera cantidades, ya sea en concepto de principal o de intereses, vencidas y no abonadas por el Emisor, salvo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor por el mero hecho de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con

lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento.

4.8.2. Modalidades de amortización

Bankia observará la normativa aplicable en el caso de que en el futuro se incluya alguna limitación para rescatar, reembolsar, amortizar o recomprar los instrumentos en cualquier momento.

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes se producirá (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2); y (b) antes que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los bonos y obligaciones simples y (ii) los valores estructurados que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

Por su parte, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes podrán ser amortizados de forma anticipada por parte del Emisor, en cualquier momento, en su totalidad (pero no parte de la emisión), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en caso de resultar necesaria, de la autoridad competente, si, con posterioridad a la fecha de emisión (incluida), ocurre un Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, y por el precio de amortización que resulte de aplicación, todo ello según lo indicado en las Condiciones Finales.

Además, en relación con los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de dichos valores, dicha posibilidad de amortización anticipada a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los respectivos bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

Por último, el Emisor podrá amortizar la emisión de bonos y obligaciones ordinarios no preferentes de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión, ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento.

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

En el caso de que fuese de aplicación en el futuro, Bankia solicitará a los organismos competentes la autorización previa para la computabilidad de estos instrumentos.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuenta, en caso de ser preciso, con las autorizaciones requeridas.

5. Cláusulas y condiciones de la Oferta

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

APÉNDICE C. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS QUE NO COMPUTEN COMO CAPITAL DE NIVEL**2**

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá emitir bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2. Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento.

Estos bonos y obligaciones subordinados se diferencian de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (descritos en el Apéndice D de este Folleto Base) en:

- (A) **Naturaleza.** A diferencia de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, estos valores no cumplen ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y, por tanto, no son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Los requisitos que deben cumplir los instrumentos de capital subordinados para computar como capital de nivel 2 se recogen en el CRR.
- (B) **El rango de prelación de los valores.** Tal y como se explica en el apartado 4.5 a continuación, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 se situarán por delante de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.
- (C) **Legislación a la que están sometidos los valores.** Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 no cumplen con los requisitos del CRR para ser calificados como de capital de nivel 2 y, por tanto, no están sometidos a las provisiones que en la normativa prudencial se recoge para los instrumentos computables.

En cambio, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 sí están sometidos a lo dispuesto por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (véase a este respecto lo previsto en el apartado 4.8.2 de este apéndice).

4.2. Legislación de los valores

Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 no deberán cumplir con los requisitos que para los instrumentos de capital de nivel 2 establece el CRR, si bien les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2015 y el Reglamento del MUR.

4.5. Orden de Prolación

El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos subordinados que no computen como capital de nivel 2 objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, junto con el resto de deuda subordinada (que tampoco compute como capital de nivel 2) y de obligaciones contractualmente subordinadas, estarán situados por detrás de los acreedores ordinarios y de los privilegiados, y por delante

de los acreedores subordinados mencionados en los apartados 2ºc) y 2ºb) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal y los accionistas, y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015.

En particular, los acreedores subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 objeto de este apéndice) de conformidad con CRR y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2; y
- El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Los tenedores de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.6, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, neteo, retención o reconversión, que surjan – directa o indirectamente – de, o guarden relación con, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2.

Por último, los tenedores de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, por el hecho de adquirir o tener dichos valores, aceptan y consienten que el incumplimiento de cualesquiera obligaciones del Emisor, incluyendo el impago de cualesquiera cantidades que se encuentren vencidas, ya sea en concepto de principal o intereses, no supondrá en ningún caso un incumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones en virtud de dichos valores (la "**Limitación de Supuestos de Incumplimiento**")

y, por lo tanto, los tenedores de dichos valores no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses o de principal, ni tendrán la facultad de reclamar el pago de cualesquiera cantidades, ya sea en concepto de principal o de intereses, vencidas y no abonadas por el Emisor, salvo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor por el mero hecho de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento.

4.8.2. Modalidades de amortización

El Emisor podrá amortizar anticipadamente los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 objeto de este Apéndice.

Asimismo, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 y el artículo 27 del Reglamento del MUR (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley y los apartados 3 y 5 del referido reglamento), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones subordinados objeto de este Apéndice se producirá (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 descritos en el Apéndice D); y (b) antes que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes (descritos en el Apéndice B), (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados (descritos en el Apéndice H)—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015) y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015.

El Emisor podrá amortizar de forma anticipada y en cualquier momento la totalidad (pero no solo parte) de la emisión de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 —y de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que hubiesen dejado de ser totalmente computables como recursos propios—, si, tras su emisión, ocurre un Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente, previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, todo ello, según se disponga en las Condiciones Finales. La amortización de los valores se realizará a su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la emisión.

Por último, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, dicha posibilidad de amortización a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

Por último, el Emisor podrá amortizar la emisión de bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión, ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas.

5. Cláusulas y condiciones de la Oferta

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

APÉNDICE D. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS DE CAPITAL DE NIVEL 2

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá emitir bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2. Estos se diferencian de los bonos y obligaciones subordinados que no computan como capital de nivel 2 (descritos en el Apéndice C de este Folleto Base) en:

(A) **Naturaleza.** los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 son instrumentos híbridos de capital, en el sentido que cumplen ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Por tal motivo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 están sometidos a la normativa de recursos propios y, en particular, al CRR.

Los instrumentos de capital subordinados se considerarán instrumentos de capital de nivel 2 si se cumple lo siguiente:

- a) que los instrumentos subordinados hayan sido emitidos y hayan sido plenamente desembolsados;
- b) que los instrumentos no hayan sido adquiridos por ninguna de las siguientes empresas:
 - (i) la entidad o sus filiales,
 - (ii) una empresa en la que la entidad posea una participación, en forma de propiedad directa o mediante vínculo de control, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital;
- c) que la adquisición de los instrumentos subordinados no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad;
- d) que el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos, en virtud de las disposiciones que regulen los instrumentos esté totalmente subordinado a los créditos de todos los acreedores no subordinados;
- e) que los instrumentos subordinados no estén avalados o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación por ninguna de las siguientes empresas:
 - (i) la entidad o sus filiales,
 - (ii) la empresa matriz de la entidad o sus filiales,
 - (iii) la sociedad financiera de cartera matriz o sus filiales,
 - (iv) la sociedad mixta de cartera o sus filiales,
 - (v) la sociedad financiera mixta de cartera o sus filiales,
 - (vi) cualquier empresa que mantenga estrechos vínculos con las entidades a que se refieren los incisos (i) a (v);

- f) que los instrumentos subordinados no estén sujetos a ningún acuerdo que eleve la prelación de los créditos derivados de los instrumentos subordinados;
- g) que los instrumentos subordinados tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;
- h) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento;
- i) que, si los instrumentos subordinados incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra rápida, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor;
- j) que los instrumentos subordinados puedan ser reembolsados o recomprados o recomprados rápidamente solo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 77 de CRR, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda, excepto cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 4 de CRR;
- k) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos subordinados serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados rápidamente, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo;
- l) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad;
- m) que el nivel de los pagos por intereses adeudados por los instrumentos subordinados no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o su empresa matriz;

El rango de prelación de los valores: tal y como se explica en el apartado 4.5 a continuación, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 sólo tendrán un rango superior a los instrumentos de capital adicional de nivel 1, mientras que los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 tendrán un rango superior a los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y a los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

(B) Legislación a la que están sometidos los valores: los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 están sometidos a las provisiones que en la normativa prudencial se recoge para los instrumentos computables así como a lo previsto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Reglamento del MUR.

Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada de capital de nivel 2 se sitúan, a efectos de prelación de créditos, tras todos los derechos y créditos de todos los acreedores ordinarios y privilegiados del emisor y tras la deuda subordinada que no sea capital adicional nivel 1 o 2. No obstante, esta deuda estará por delante de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 y cualesquiera otras obligaciones de menor rango de conformidad con la legislación concursal.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada que tienen la consideración de capital de nivel 2 están sujetas, además, a lo establecido en el CRR, así como por cualquier otra norma que venga a desarrollar o sustituir el anterior. Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2015 y el Reglamento del MUR.

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las obligaciones o los bonos subordinados de capital de nivel 2 objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

En el caso de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, estarán situados por detrás de los acreedores mencionados en el apartado 2ºa) del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015), de los acreedores ordinarios y de los acreedores privilegiados, y por delante de los acreedores subordinados mencionados en el apartado 2ºc) y en los apartados 3º a 7º del artículo 92 de la Ley Concursal (según lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y los accionistas.

En particular, los acreedores subordinados tendrán la siguiente prelación:

- El importe principal de la deuda subordinada y el resto de obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no sea capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2) de conformidad con CRR y su normativa de desarrollo.
- El importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 (objeto de este apéndice) y del resto de los instrumentos de capital de nivel 2; y
- El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Las emisiones de deuda subordinada realizadas al amparo del presente Folleto Base no podrán ser de capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las características que estos deben contar.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Los tenedores de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.6, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, neteo, retención o reconvención, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2.

Por último, los tenedores de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, por el hecho de adquirir o tener dichos valores, aceptan y consienten que el incumplimiento de cualesquiera obligaciones del Emisor, incluyendo el impago de cualesquiera cantidades que se encuentren vencidas, ya sea en concepto de principal o intereses, no supondrá en ningún caso un incumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones en virtud de dichos valores (la "**Limitación de Supuestos de Incumplimiento**") y, por lo tanto, los tenedores de dichos valores no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses o de principal, ni tendrán la facultad de reclamar el pago de cualesquiera cantidades, ya sea en concepto de principal o de intereses, vencidas y no abonadas por el Emisor, salvo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor por el mero hecho de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento.

4.8.2. Modalidades de amortización

Para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, las Condiciones Finales no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso, recompra o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el emisor pueda proceder a su amortización anticipada una vez transcurridos al menos cinco años desde el desembolso de las financiaciones si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del BCE. De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 del CRR, el BCE concederá su autorización solo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) con anterioridad, o simultáneamente, la entidad sustituya los valores por instrumentos de fondos propios de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;
- b) la entidad haya demostrado satisfactoriamente a el BCE que sus fondos propios, tras la amortización anticipada, superarán lo exigido en el artículo 92, apartado 1, del CRR, y el requisito combinado de colchones previsto en la Ley 10/2014, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Asimismo, el Emisor podrá amortizar la totalidad de la emisión de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha su emisión, ocurra un Evento

Regulatorio, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del CRR, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por “**Evento Regulatorio**”, de conformidad con lo recogido en el artículo 78 del CRR, cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios del Emisor y que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (i) que la autoridad competente considere que dicha modificación tiene suficiente certidumbre,
- (ii) que el Emisor demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

En el supuesto de que los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 hubiesen dejado de ser totalmente computables como recursos propios del Emisor, pero fueran considerados bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2 del Emisor, se estará, además, a lo previsto en el Apéndice C en lo relativo a la amortización anticipada por causa de un Evento de Elegibilidad.

Además, también para los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2, la inclusión de cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del emisor no podrá incluir incentivos a dicha amortización, como, por ejemplo, el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como, por ejemplo, las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras empresas de su grupo.

Por otro lado, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma o, en el caso (ii), precisamente para evitarla), existe la posibilidad de que los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 sean objeto de (i) aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*, y/o (ii) la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluidos los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 y el artículo 27 del Reglamento del MUR (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley y los apartados 3 y 5 del referido reglamento), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 se producirá (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base); y (b) antes que la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computan como capital de nivel 2) y el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, (ii) los bonos y obligaciones simples y (iii) valores estructurados que pueden emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

En caso de aplicación de la competencia de amortización y conversión en acciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 11/2015 y 21 del Reglamento del MUR, la conversión, reducción o amortización del importe principal de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 se produciría tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base). Las acciones que, en su caso, se emitan como consecuencia de la referida conversión podrían quedar sujetas posteriormente a recapitalización interna.

Por último, el Emisor podrá amortizar la totalidad o parte, según de establezca en sus Condiciones Finales, de la emisión de bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, en el supuesto de que con posterioridad a la fecha de emisión ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.8.2 del Folleto Base), todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del CRR, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya. A los efectos de este apartado 4.8, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.8.2 de la Nota de Valores.

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Además de los mencionados en el epígrafe 4.11 del Folleto Base, se solicitará a la autoridad supervisora la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones o bonos subordinados de capital de nivel 2 a realizar bajo el Folleto Base. Para cada emisión se remitirá a la autoridad supervisora las Condiciones Finales siguiendo el mismo formato del Anexo 1 del Folleto Base. En todo caso, ni la autorización del Emisor ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas (y, en particular, con la autorización previa del BCE).

5. Cláusulas y condiciones de la Oferta

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.^a del capítulo VI de la Ley 11/2015.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofrecen los valores

Los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2 no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

APÉNDICE E. CÉDULAS HIPOTECARIAS

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a las cédulas hipotecarias que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse cédulas hipotecarias. Las cédulas hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de créditos y préstamos concedidos por la entidad emisora que en cualquier momento consten inscritos a favor de ésta y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias o certificados de transmisión hipotecaria y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión conforme a la legislación vigente.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de cédulas hipotecarias están sujetas a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (la "**Ley 2/1981**") y al Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "**Real Decreto 716/2009**").

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankia y no estén afectas a emisión de bonos y participaciones hipotecarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la misma y, si existen, por los activos de sustitución y los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y por el Real Decreto 716/2009.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetos a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

El volumen de cédulas hipotecarias emitido por Bankia no superará el 80% del importe de los préstamos y créditos hipotecarios de cartera aptos para servir de cobertura, deducido el importe de los afectados a los bonos y participaciones hipotecarias de conformidad con el artículo 16 de la Ley 2/1981.

Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por los activos de sustitución enumerados en el artículo 17 de la Ley 2/1981.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, las cédulas hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las cédulas hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankia salvo los que sirvan de cobertura a los bonos y participaciones hipotecarias, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

Las emisiones de cédulas hipotecarias al amparo del presente Folleto Base podrán tener activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados a dichas emisiones, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

En caso de concurso, los titulares de cédulas hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7 del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las cédulas y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.

El Emisor de las cédulas hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las cédulas hipotecarias y si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 expuesto anteriormente, de la Ley 2/1981, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente.

4.7.2. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las cédulas hipotecarias, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de cédulas hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981 y en el art. 24 del Real Decreto 716/2009, el volumen de dichos valores emitidos por el Emisor, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la

suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios (deducido el importe de los afectados a los bonos y participaciones hipotecarias) de la cartera del Emisor aptos para servir de cobertura.

En el caso de que el volumen de cédulas hipotecarias emitido y no vencido por Bankia llegue a superar el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de cartera aptos para servir de cobertura, deducido el importe de los afectados a los bonos y participaciones hipotecarias, el Emisor podrá proceder a la amortización de cédulas hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 25.1.f) del Real Decreto 716/2009. De optarse por la amortización de las cédulas hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, la entidad emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el art. 25 del Real Decreto 716/2009.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de cédulas hipotecarias, éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde coticen los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Bankia y en la página web de Bankia.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

APÉNDICE F. BONOS HIPOTECARIOS

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los bonos hipotecarios que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Los bonos hipotecarios son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. De conformidad con la Ley 2/1981, el capital y los intereses de los bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la citada Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

De conformidad con el art. 12 de la Ley 2/1981 y el art. 21 del Real Decreto 716/2009, la entidad emisora de los bonos hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de bonos hipotecarios están sujetas a la Ley 2/1981 y al Real Decreto 716/2009.

4.5. Orden de Prelación

El capital y los intereses de las emisiones de bonos hipotecarios estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del emisor y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la citada Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y por el Real Decreto 716/2009.

Todos los préstamos y créditos hipotecarios afectados a una emisión de bonos hipotecarios deberán cumplir los requisitos de la sección II de la Ley 2/1981.

En las Condiciones Finales de estas emisiones se identificarán los préstamos y créditos hipotecarios afectados a cada emisión así como cualquier información sobre los mismos que resulte relevante.

Los préstamos hipotecarios que sirvan de cobertura a estas emisiones de bonos hipotecarios a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecarias sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de bonos hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujeta a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos garantizados que sirvan de cobertura a estas emisiones de bonos hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981. Asimismo, el valor actualizado de los bonos hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los

bonos hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura enumerados en el artículo 17 de la Ley 2/1981. El Emisor está obligado a mantener en cada momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981 y sus normas de desarrollo. No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, el Emisor deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de bonos hipotecarios, a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos, habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, los bonos hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los bonos hipotecarios tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen.

Las emisiones de bonos hipotecarios al amparo del presente Folleto Base podrán tener activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados a dichas emisiones, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

Los tenedores de los bonos hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de cédulas hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso, los titulares de bonos hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7 del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las bonos hipotecarios pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los bonos hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de bonos hipotecarios emitidos por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.

4.7.2. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los bonos hipotecarios, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8.2. Modalidades de amortización

Tanto la Ley 2/1981 como el Real Decreto 716/2009 establecen que el valor actualizado de los bonos hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los bonos hipotecarios podrán ser respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por activos de sustitución afectados a la misma.

El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981. No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, la entidad emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el art. 25 del Real Decreto 716/2009.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la normativa vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

APÉNDICE G. CÉDULAS TERRITORIALES

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a las cédulas territoriales que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las cédulas territoriales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por el Emisor a

- (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización, se establece un Registro contable especial de cédulas territoriales donde constarán, con el contenido que determine el Banco de España, todos los préstamos y créditos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de cédulas territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002.

4.5. Orden de Prelación

De conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, el capital y los intereses de las cédulas territoriales que se emitan al amparo del Folleto Base estarán especialmente garantizadas, sin necesidad de inscripción registral y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de Bankia, por los préstamos y créditos concedidos por Bankia a

- (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

El volumen de cédulas territoriales emitido no podrá superar en ningún momento el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas y entidades antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia referidos en el primer párrafo de este apartado, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. En este sentido, los tenedores de cédulas territoriales se sitúan por delante de los acreedores ordinarios y de los subordinados.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Salvo en los casos legalmente previstos, no se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio de que puntualmente, Bankia pueda acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo, en todo caso, un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el epígrafe 4.10, teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la correspondiente asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

4.7.2. Plazo válido en el que se pueden reclamarlos intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las cédulas territoriales, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8.1. Fecha de amortización

Los plazos mínimos y máximos de las cédulas territoriales a emitir bajo el Folleto Base son entre 1 y 40 años, todos los posibles.

4.8.2. Modalidades de amortización

Debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 44/2002, cuando dispone que las cédulas territoriales emitidas por la entidad, y no vencidas, no podrá superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasa dicho límite, deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir las diferencias mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de cédulas territoriales, éstas se anunciarán a la CNMV, a la sociedad rectora del mercado secundario donde coticen los valores, a la entidad encargada del

registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Bankia y en la página web de Bankia, en el caso de emisiones destinadas a inversores minoristas.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

APÉNDICE H - VALORES ESTRUCTURADOS

El presente Apéndice ha sido redactado de conformidad con Anexo XII del Reglamento CE nº 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004. No incluye los apartados del mencionado Anexo cuya información aparece en el Folleto Base.

Toda la información descrita en el Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los valores estructurados que se emiten. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a valores estructurados.

4.1.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Los valores estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento y su rentabilidad está vinculada a la evolución de subyacente/s, y según esta evolución pueden dar lugar a rendimientos negativos. Los valores estructurados son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos.

Es posible incluso que se prevea la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del importe invertido. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados, lo que requiere conocimientos técnicos adecuados. Estos valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales correspondientes.

4.1.2. Explicación de cómo el valor de la inversión resulta afectado por el valor del subyacente

Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y que dependen de la evolución del subyacente a lo largo de la vida de la inversión. Esto puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente del valor, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, y el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución, así como, en su caso de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de cupones).

En aquellos casos en los que exista posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal y/o efectivo pagado por el inversor, en las Condiciones Finales se indicará de manera expresa el porcentaje máximo de pérdida sobre el nominal del valor, así como, en su caso, de la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del capital invertido.

Véase más detalle para cada estructura concreta en los apartados 4.7.1 y 4.8.2 del Folleto Base y en el apartado 4.1.12 del presente Apéndice.

4.1.11. Fecha de expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

4.1.12. Procedimiento de liquidación

La liquidación se hará en efectivo, sin perjuicio de que, en las Condiciones Finales se pueda prever expresamente que exista la posibilidad de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

El rendimiento dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.7.1 del Folleto Base, así como del precio de amortización que resulte de aplicar cualquiera de las estructuras establecidas a continuación o, el que resulte, en su caso, de la amortización o cancelación automática según lo descrito en el apartado 4.8.2 del Folleto Base. Los valores estructurados que se emitan al amparo del presente Folleto Base incorporarán alguna de las siguientes estructuras, según se determine en las Condiciones Finales:

Opción 1 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Porcentaje IN}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Max } \{0; (\text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Porcentaje IN})\}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X\%; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right) \right\} \right)$$

n = 1,2,3.....N

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

Opción 3 de Amortización Final: Cualquiera de las formula establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\max_{i=1,2,..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\min_{i=1,2,..; n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

Los valores estructurados que se emitan al amparo de este Folleto Base contendrán alguna de las estructuras para la amortización final mencionadas anteriormente, según se determine en las Condiciones Finales. En tal caso, se incluirá también las fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la fórmula y/o la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

Definiciones

Subyacente: Cualquiera de los definidos en el apartado 4.7 pudiendo ser un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos el mejor de una cesta o el peor de una cesta.

Precio Inicial del Subyacente (PI): Es el precio oficial de cierre del Subyacente en la fecha de determinación del precio inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): Es el precio oficial de cierre del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Final. El Precio Final podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Producto: Es el valor estructurado emitido.

Fecha de Determinación del Precio Final: (t), para t= 1,...,N

Barrera de Capital: XX% del Precio Inicial del Subyacente.

4.1.13 Descripción del procedimiento para el pago de los valores, fecha de pago y método de cálculo

Los pagos provenientes de los valores serán los cupones y el precio de amortización y se liquidarán en efectivo, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

Las fechas de pago de cupones y de amortización a vencimiento, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática, así como la convención de día hábil, se harán constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de los cupones, véase Apartado 4.7.1, del Folleto Base.

En relación a la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los valores, véase Apartado 4.8.2 del Folleto Base.

En relación a los pagos relativos a la amortización final de los valores, véanse las estructuras recogidas en el apartado 4.1.12 anterior.

4.2.1. Precio de ejercicio y precio final del subyacente

Ni las estructuras descritas en el apartado 4.1.12 anterior respecto a la amortización de los valores ni las contenidas en el apartado 4.8.2 del Folleto Base respecto a la cancelación automática establecen opciones de ejercicio para los tenedores.

Las disposiciones relativas al precio de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales

4.2.2. Tipo de subyacente

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar las emisiones en las que los subyacentes pueden ser los siguientes: un valor, un índice, un tipo de interés, otros, o una cesta de subyacentes.

(i) Valores:

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.
- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros (incluyen las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- Certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

Cuando el subyacente es un valor, su nombre y código ISIN se hará constar en las Condiciones Finales.

(ii) Índice:

- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, incluyendo también índices que recojan otras características de los índices y valores de Renta Variable, como índices de dividendos, índices de volatilidad, etc., cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- Índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

- Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

Cuando el subyacente es un índice, su nombre así como donde obtener información sobre el índice se hará constar en las Condiciones Finales.

(iii) Tipo de interés:

- Tipo de interés de referencia de mercado.

Cuando el subyacente es un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales.

(iv) Otros

- Precios de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Precios de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas
- Futuros sobre cualquiera de los subyacentes mencionados siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.

Para este tipo de subyacentes, se hará constar en las Condiciones Finales información equivalente a la mencionada para los otros tipos de subyacente.

(v) Cesta de subyacentes:

- Cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Cesta de precios o de índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cesta de precios o de índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

Cuando el subyacente es una cesta, se indicará la proporción de cada subyacente, así como información sobre cada subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

4.2.3. Distorsión del Mercado

Véase apartado 4.2.4 del presente Apéndice H.

4.2.4. Normas de ajuste del subyacente

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indicación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuyo rendimiento se ha indicado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante, los "**Activos Subyacentes**") se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, por indicación del Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En todos los casos mencionados y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

Los ajustes que se realicen serán efectivos en la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior, en los casos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de los valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto de que el Emisor, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en los apartados siguientes, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

1. Supuestos de interrupción de mercado

Se entenderá que existe "**Interrupción del Mercado**":

- (a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado

cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/es en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (c) Respecto de activos de renta fija o cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación del valor o valores suspendidos, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.
- (d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- (e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2. del presente Apéndice, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en

que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

- (f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a 30 minutos, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación del certificado de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre el certificado de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

- (g) Respecto de precios de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas o metales preciosos de los que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o metal precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s o el del/los metal/es precioso/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s o el del/los metal/es precioso/s suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (h) Respecto a precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipos de energía de los que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de/los tipo/s de energía suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de los tipos de energía suspendidos en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

- (i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (j) Respecto de valores indicados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de instituciones de inversión colectiva, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre éstos y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidas o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

2. Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción de Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las fechas de valoración previstas en las Condiciones Finales correspondiente, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- (a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

- (b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la fecha de valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como fecha de valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- (c) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la fecha de valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como fecha de valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- (d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (f) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción del mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante

los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

- (g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al rendimiento de precios o índices de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (h) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o cestas de precios o índices de tipos de energías, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción del mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del tipo de energía en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (i) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2. del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que coticen el futuro correspondiente.
- (j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del índice de precios en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (k) En el caso de valores indicados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo

caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado de los valores indicados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

- (l) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser uno de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia.

Para dichos valores, en el caso de que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola fecha de valoración final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva fecha de valoración final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción de Mercado, determinará el valor del activo subyacente de que se trate en la fecha de valoración final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (m) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas (fechas de valoración final) y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible

obtener el número de fechas de valoración final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las fechas de valoración final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola fecha de valoración (fecha de valoración final) y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva fecha de valoración final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la fecha de valoración final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (n) En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
- Se designarán cinco entidades de referencia para la emisión de que se trate.
 - Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las entidades de referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cotizaciones de entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.
 - Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos entidades de referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una entidad de referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna entidad de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

3. Discontinuidad y ajustes en activos subyacentes constituidos por índices bursátiles

- (a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente

similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

- (b) Si en cualquier fecha de valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

4. Modificaciones y ajustes a realizar en activos subyacentes constituidos por acciones o cestas de acciones

Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones a realizar bajo el Folleto Base, los siguientes eventos:

- Divisiones del nominal de las acciones –“splits”-.
- Reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas.
- Ampliaciones de capital.
- Cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo precio/valor inicial de la forma siguiente:

(a.1) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión

- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el precio inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

- Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos
Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el precio inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".
- Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el precio inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de

la acción en el día hábil anterior a la fecha de ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

Donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación)

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una opa, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el precio inicial.

(a.2) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas

En este caso se reajustará el precio inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

(a.3) División del nominal ("*splits*")

Se ajustará el precio inicial de la forma siguiente: se multiplicará el precio inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia

(b.1) Supuestos de adquisición, fusión y absorción.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la fecha de amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones, serán los siguientes:

– Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

– Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

– Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a

amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del agente de cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indización y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

(b.2) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Folleto Base, el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, deberá amortizar anticipadamente los valores emitidos, en el plazo más breve posible, desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor deberá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

(b.3) Supuestos de exclusión definitiva de cotización

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una opa de exclusión, según sea el caso.

En caso de acaecimiento de cualquiera de los supuestos referidos en este apartado 4 y el Agente de Cálculo decida amortizar anticipadamente los valores pagando a los inversores el valor de amortización que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos.

4.5 Orden de prelación

Las emisiones de valores estructurados no tendrán más garantía que la personal y universal del Emisor. El capital y los intereses de los valores objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

En lo que respecta a valores estructurados, los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos (aunque sí respecto de los ordinarios no preferentes), cualquiera que sea su instrumentación y fecha de emisión de dicha deuda.

4.8.2. Modalidades de amortización

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los valores estructurados sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro y en este Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los valores estructurados se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2), y la del importe principal de la deuda ordinaria no preferente, (incluyendo los bonos y obligaciones ordinarios no preferentes que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base); y (b) al mismo nivel que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye los bonos y obligaciones simples que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en la Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

ANEXO 1.- MODELO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES (Denominación de la EMISIÓN)

BANKIA, S.A.

(Importe de la Emisión)

Emitida al amparo del Folleto Base de Valores no Participativos 2018, registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 19 de julio de 2018.

El emisor declara que:

- a) Las Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/71/CE y deben leerse en relación con el Folleto Base⁴ y el suplemento o suplementos⁵ al mismo que pudieran publicarse.
- b) El Folleto Base y su suplemento o suplementos están publicados en las páginas web del emisor (www.bankia.com) y de CNMV (www.cnmv.es) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE.
- c) A fin de obtener la información completa, deberán leerse conjuntamente el Folleto Base y las Condiciones Finales.
- d) Aneja a estas Condiciones Finales figura un resumen de la presente emisión *(solo aplicable para emisiones con valor nominal unitario inferior a 100.000 euros)*.

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Bankia, S.A., con domicilio social en Valencia, C.P. 46002, calle Pintor Sorolla, número 8, y C.I.F. número A-14.010.342 (en adelante, el "**Emisor**" o "**Bankia**")

DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS (Véase términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto Base)

1. Naturaleza y denominación de los Valores:

⁴ El Folleto Base incorpora por referencia el Documento de Registro de Bankia, registrado en CNMV el 19 de julio de 2018.

⁵ A la fecha de las presentes Condiciones Finales, [no se han publicado suplementos al Folleto Base / se han publicado los siguientes suplementos al Folleto Base...]. *(eliminar o completar según proceda)*

- [*Bonos Simples / Obligaciones Simples / Bonos Subordinados que no computen como capital de nivel 2 / Obligaciones Subordinadas que no computen como capital de nivel 2 / Bonos Subordinados de Capital de Nivel 2 / Obligaciones Subordinadas de Capital de Nivel 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados / Bonos Ordinarios no Preferentes / Obligaciones Ordinarias no Preferentes- serie o tramo de la emisión*] (Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta)
- Código ISIN:
- [Si la emisión es fungible con otra previa indicarlo aquí]
- 2. Gobernanza de producto aplicable a los valores:
- 3. Divisa de la Emisión:
[“Pantalla Relevante: [●]. Mantener en el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro”]
- 4. Importe de la emisión:
 - Nominal:
 - Efectivo:
- 5. Importe unitario de los valores:
 - Nominal unitario:
 - Número de valores:
 - Precio de Emisión:
 - Efectivo Inicial:
- 6. Fecha de Emisión/Desembolso:
- 7. Fecha de Vencimiento:
- 8. Tipo de Interés Fijo:
 - (N/A; %; pagadero: *anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros*)
 - Base de cálculo para el devengo de intereses:
 - Convención día hábil
 - Fecha(s) de devengo de intereses:
 - Importes irregulares:
 - Fechas de pago de los cupones:
- 9. Tipo de interés fijo actualizable:
 - Tipo de Interés Inicial: (N/A; %; pagadero: *anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros*)
 - Base de cálculo para el devengo de intereses:

- Convención día hábil:
- Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:
- Importes irregulares:
- Fecha(s) de pago de los cupones:
- Fecha(s) de Actualización:
- Margen de Actualización:
- Tipo Mid-Swap a ()
- Bancos de Referencia:

10. Tipo de Interés variable:

- *(N/A; Euribor/Libor/otro) +/- (%); pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)*
- Tipo de Subyacente: *(N/A; Tipo de Interés de Referencia)*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s:
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad:
- Fórmula de cálculo:

(Completar la fórmula)

$$C = N * i * \frac{d}{Base}$$

Donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

d = días transcurridos entre las fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones del redondeo: *(incluido número de decimales)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil
- Fecha(s) de devengo de intereses:

- Fechas de pago de los cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: (N/A – (%))
- Tipo Máximo: (N/A – (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de nuevos tipos de interés

11. Tipo de interés indexado:

- Tipo de Subyacente: *(N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes *(sólo aplicable en caso de cestas)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones del redondeo: *(incluido el número de decimales)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil
- Fecha(s) de devengo de intereses:
- Fechas de pago de cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: *(N/A – (%))*
- Tipo Máximo: *(N/A – (%))*
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:

- Fórmula de cálculo: (mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmulas con los datos concretos de la emisión)

- Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right) \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pi} \right) \right] \right\}$$

- Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[X\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[X\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Siendo:

I = interés o rendimiento del valor emitido

N = importe nominal del valor emitido

X% = límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor

P% = porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente

P_i = valor/precio inicial del activo subyacente

P_f = valor/precio final del activo subyacente

N% = porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el activo subyacente, teniendo en cuenta que N₁ + N₂ + ... + N_n = 100%

- Límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor: (N/A / X%)
- Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente: (N/A / X%)
- Precio inicial del activo subyacente:
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente:

12. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente:

- Tipo de Subyacente: (N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las

Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes: *(sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Fórmula de cálculo: *(mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc)requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*

Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1 ; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 1

Si t=2 ; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 2

Si t=3 ; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 3

.....

Si t=N ; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\% ; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left\{ 0\%; \text{Minimo} \left[\text{XX}\%; \left(\frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right) \right] \right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{SubyacenteA}(i,t)}{\text{Subyacente A}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1..m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B}(i,t)}{\text{Subyacente B}(i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

*Cupón A = Importe Nominal Inversión * (Cupón (1) + Cupón (2) + + Cupón (...N))*

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = CA\% \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo:

CA% : Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

$n_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

$N_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

*Cupón A = Importe Nominal Inversión * XX%*

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min(NN\%, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)})$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

En caso contrario,

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago(t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=...N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
....				
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} \times \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \max \left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i= 1, 2, 3, \dots, N$

Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización Parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el Apéndice H.

(Incluir cuando la fórmula establecida de rentabilidad se referencia al subyacente de mejor comportamiento de una cesta):

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\max_{i=1, 2, \dots, n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

(Incluir cuando la fórmula establecida de rentabilidad se referencia al subyacente de peor comportamiento de una cesta):

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\min_{i=1, 2, \dots, n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Initial}}} \right) \right)$$

- Precio inicial del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil
- Fecha(s) de devengo de intereses:
- Fechas de pago de cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: *(N/A – (%))*
- Tipo Máximo: *(N/A – (%))*
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:

13. Cupón cero: *(N/A - Si)*

- Precio y prima de amortización (en su caso)

14. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada:

- Modalidad: *(Opción Emisor / Opción Inversor / Cancelación Automática)*

- Importe/s de la amortización: *(Total / Parcial - % sobre nominal y/o valor nominal a amortizar en euros)*
- Estructura de Cancelación Anticipada: *(N/A – (mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))*

Opción 1 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

- Tipo de Subyacente: *(N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes: *(sólo aplicable en caso de cestas) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Precio inicial del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*

- Fecha/s de Amortización anticipada y/o Cancelación Automática:
 - Precio/s de Amortización anticipada: *(N/A – (% sobre nominal))*
 - Precio/s de Amortización anticipada en caso de Evento Fiscal, Evento Regulatorio o Evento de Elegibilidad (*eliminar el que no proceda*): *(N/A-(% sobre el nominal))*
15. Evento de Elegibilidad (bonos y obligaciones simples; bonos y obligaciones ordinarios no preferentes y bonos y obligaciones subordinados no computables como capital de nivel 2): *[aplicable/no aplicable]*
16. Evento Regulatorio (bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2): *[aplicable/no aplicable]*
17. Evento Fiscal: *[amortización parcial / total]*
18. Limitación de Supuestos de Incumplimiento (bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones ordinarios no preferentes, bonos y obligaciones subordinados que no computen como capital de nivel 2, bonos y obligaciones subordinados de capital de nivel 2): *[Aplicable / No aplicable]*
19. Fecha de amortización final y sistema de amortización:
- Fecha: *(xxx/perpetua)*
 - Precio de Amortización Final: *(N/A – (% sobre nominal))*
 - Estructura de Amortización Final: *(N/A – (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))*
 - Opción 1 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Opción 2 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Max {0; (Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN)}

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X\%; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right) \right\} \right)$$

$$n = 1, 2, 3, \dots, N$$

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

- Opción 3 de Amortización Final: Cualquiera de las formulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\max_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Inicial}}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\min_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{Final}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{Inicial}}} \right) \right)$$

- Porcentaje máximo de pérdida posible sobre el valor nominal: (*% / no procede*)
- Tipo de Subyacente: (*N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes*)(*Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final*)(*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*)

- Nombre/s de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN)* *(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)* *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
 - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)* *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
 - Ponderación de los subyacentes *(sólo aplicable en caso de cestas)* *(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)* *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
 - Precio inicial del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
 - Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
20. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados: *(Si/No)* *(solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios)*
21. TIR para el Tomador de los Valores: $[x,xx\%]$ *(incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)*
22. Representación de los inversores:
- Constitución del sindicato: *(si /no)*
 - Identificación del Comisario:
 - Constitución de asamblea: *(si /no)*

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

23. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la Emisión:
24. Importe de suscripción mínimo / máximo: *(N/A; detallar)*
25. Tramitación de la Suscripción y Periodo de Solicitud de Suscripción:
26. Plazos de la oferta pública y descripción del proceso de solicitud: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
27. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

28. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de la solicitud *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
29. Métodos y plazos para el pago y entrega de los valores *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
30. Publicación de los resultados *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
31. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
32. Entidades Directoras: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
33. Entidades Aseguradoras: *(Dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
34. Entidades Colocadoras: *(Dirección, importe global de la comisión de colocación - solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
35. Entidades Coordinadoras: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
36. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: *(N/A; detallar)*

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

37. Agente de Pagos: *(Nombre de la Entidad y dirección)*
38. Entidades Depositarias *(Nombre de las Entidades y direcciones)*
39. Agente de Cálculo:
40. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:
41. Entidades de liquidez: *(N/A / Nombre y características principales del Contrato de liquidez)*

OTRA INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN

42. Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:
43. Rating: *(incluir breve explicación de significado solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*
44. Gastos de la [emisión y la admisión a Cotización] *(eliminar "emisión" si el valor nominal unitario es igual o superior a 100.000 euros).*

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF	
Tarifas AIAF emisiones	
Tarifas IBERCLEAR (inclusión)	
Comisiones de colocación y aseguramiento	

Otros gastos

Total Gastos

(Eliminar la fila relativa a Comisiones de Aseguramiento y Colocación si el valor nominal unitario de los valores es igual o superior a 100.000 euros)

45. Teniendo en cuenta lo gastos incluidos en la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a:
(Eliminar si el valor nominal unitario es igual o superior a 100.000 euros)
46. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por Bankia:
47. Intereses particulares que las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión:
48. Motivos de la emisión y destino de los ingresos: *(No aplicable si el valor nominal unitario de los valores es superior a 100.000 euros) (No aplicable si se trata de valores estructurados y el motivo de la oferta tiene por objeto la obtención de beneficios o la cobertura de ciertos riesgos)*

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL (Información a opción del Emisor)

49. Disposiciones adicionales, no exigidas en la correspondiente nota sobre los valores, relativas al subyacente:
50. Ejemplos: *(Incluir distintos escenarios) (solo aplicable en caso de valores estructurados).*
51. País donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas:
52. País donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: España AIAF Mercado de Renta Fija

Bankia, S.A.

P.p.

[Comisario del Sindicato]

D. [●]

[D. [●]]